

POR
EL ARZOBISPO
DE SEVILLA.
CON
EL SEÑOR FISCAL,
SOBRE
SI HA LVGAR, O NO, EL RETENER EN EL CONSEJO el Edicto de tassacion del estipendio de Missas, y reducion respsitiva de ellas, publicado por el Arçobispo.



AVNQVE por parte del Arçobispo se han representado las autoridades, y fundamentos legales, que le asisten; respondiendo juntamente á los de las opiniones contrarias: A adelantado tanto estos el señor Fiscal, y discurrido con tanta sutileza, sobre lo que comũmẽte dizen en esta materia los Autores; que se vé obligada la parte del Arçobispo à satisfacer à los reparos, y objeciones que incluye su doctissimo papel, de quien se debe dezir con mas razon, lo que Plinio el menor de Iseo lib. 2. epist. 3. *Summa est facultas, copia, vbertas. Proœmiatur apte, narrat aperte, pugnat acri-*

acriter, colligit fortiter, ornat excelsè. Postremo docet, delectat. Dividele el señor Fiscal en siete §§. intentando en todos fundar los motivos de la retencion de el Edicto; y en los quatro primeros, que la tassacion, y reducion respectiva de las Missas no se pudo hazer fuera de Synodo, discurriendo con individualidad en la especie de Missas, que mandó el Arçobispo reducir. Esta parte de la integra satisfacion á los fundamentos del Señor Fiscal, se ha fiado â la cortedad, del que escrive este papel: Dividirase en dos puntos: En el primero, se tratarà de la tassacion; en el segundo de la reducion; fundando en vno, y otro, que esta, y aquella en el modo, y forma que mandó el Arçobispo *Ex vi etiam solius iurisdictionis ordinariæ*, fueron justas, legitimas, conformes á las disposiciones Canonicas, sin contravenir á la del Santo Concilio de Trento.

PVNTO PRIMERO.

La tassacion del estipendio de las Missas, se pudo hazer legitimamente fuera de Synodo, y se responde à los fundamentos del señor Fiscal.

PAra poder responder con mas distincion, y claridad se hazen los presupuestos siguientes.

1. ¶ *Sit primum.* Es cierto, que puede el Sacerdote licitamente, y sin labe de simonia recibir estipendio por la Missa; y que esto no desdize de la perfeccion Evangelica. Sanchez *Consil. moral tom. 1. lib. 2. cap. 3. de simonia dub. 11. nu. 1.* cuyas palabras se refieren por citarle el señor Fiscal num. 39 por de sentir contrario. *Primo dico esse certum, & de fide hoc esse licitum, & conforme perfectioni Evangelicæ.* Suarez *in 3. p. tom. 3. q. 83. art. 6. disp. 86. sect. 1. § circa alium.* Ibi. *Dicere autem omnia stipendia Missarum, quæ in Ecclesia dantur, & recipiuntur esse simoniaca, impius esset error, & intolerabilis.* Gasp. Hurtad. *de Sacrament. tract. de Sacrific. Miss. disp. 4. dificult. 14. Supponimus, in quo Catholici conveniunt, ministros altaris posse licitè stipendium aliquod in sui sustentationem accipere.* Fr. Francisc. de Jesvs Maria *tom. 1. curs. Theolog mor. tract. 5. cap. 5. punct. 1. nu. 1.* Pasqualig. *de Sacrific. Miss. q. 903. nu. 1.* Vbi quam plures refert. Sin que la fatiga del Cardenal Lugo (que pudo ser exercicio de la metaphisica de su ingenio muy frequente en todas sus obras) en averiguar la razon, disminuia la certeza de este principio: Pues mayor es la de los Autores en dar la razon adequada, por la qual la simple incontinencia es intrinsecamente mala, vt videre est apud Crespi *quæst. mor. q. 3. pertotam*, quedando firme la infalibilidad del dogma. Et alia huiusmodi.

2. ¶ Lo segundo, se supone que el fiel, por quien à peticion suya aplica, y dize el Sacerdote la Missa, tiene obligacion â darle estipendio; y obligacion fundada en razon, y derecho natural, y de rigorosa justicia, como con la doctrina de Fr. Juan à Santo Thom. Se supuso en el *discurso mor. y juridico*; y aora se apoyarà con mas autoridades. Esta proposicion en quanto á su primer parte se prueba ex Suarez in 3. part.

tom.

tom. 3. q. 83. art. 6. disp. 86. sect. 1. §. penult. *Datur ergo stipendium solum ob sustentationem necessariam, & naturali lege ministris debitam:* Et pauló post: *Quamvis ergo homo ex se gratis ministret, tamen ratio iustitiæ postulat, vt ab eo alatur, cui ministrando servit. Quæ doctrina desumitur ex Divo Augustino lib. de Pastorib. cap. 2. & idem est sensus D. Thomæ loco citato.* Vazquez in 3. p. tom. 3. q. 83. art. 6. disp. 234. cap. 1. nu. 2. *An vero de tali stipendio, quod diximus ministris Evangelij, & Sacerdotibus naturali iure deberi, Sacerdotes ipsi pacisci possint cum eis, in quorum gratiam laborant, nonnulli Recentiores hoc loco disputant.* Aragon in 2. 2. tract. de iust. & iur. quæst. 85. art. 3. fol. 609. §. his tamen non obstantibus. *Sed superior in spiritualibus, videlicet Episcopus, per suam sententiam potest decernere iustum stipendium deberi Sacerdoti celebranti; sicuti & iure naturali, & divino debitum est.* Lugo de Sacrament. disp. 21. sect. 1. nu. 1. *Certum est apud Catholicos posse licite Sacerdotes accipere á fidelibus, quibus spiritualia ministrant stipendium sui ministerij; imo & habere ius ad illud exigendum: quod Apostolus Paulus late probat cap. 9. epist. 1. ad Corinth. & colligitur ex verbis Christi Math. 10. dignus est operarius cibo suo; & definitum est in Concilio Agathensi Canon. 36. & alibi sæpe.* Y en el nu. 3. *Primo: Quia Paulus in illo loco satis ostendit, illam obligationem non procedere ex iure solo positivo: Sed ex ipso iure naturali; vt constat ex illis exemplis, quibus vtitur. Quis militatum quam suis stipendijs? &c.* Leander de Sacram. tom. 2. tract. 8. disp. 4. quæst. 1. nu. 1. *Respondeo non solum licere; verum habere ius ad illud* (stipendium) *exigendum ortum non solum ex iure positivo, sed ex ipso iure naturali; vt constat ex verbis Christi, & late probat Paulus, &c.* Scortia de Sacrif. Miss. lib. 2. cap. 4. nu. 1. *Sed recipi, & dari licite solum ob sustentationem necessariam ministris debitam,* tum lege divina; *Math. 10. dignus est operarius cibo suo. 1. ad Corinth. 9. qui altari deserviunt, de altari participant:* Tum naturali; *quia vnus quisque meretur ali ab eo, cui deservit, iuxta illud, non alligabis bos oui trituranti:* Tum Canonica: 1. *q. 2. Canon. vlt. desumpto de Concil. Agath & cap. significatum de Præbend.* Cruz in summ. *part. 2. tract. de Sacrif. Miss. q. 1. dub. 7. §. vlt.* Lessio de iust. & iur. *lib. 2. cap. 35. dub. 8. nu. 47. versic. vbi adverte.* Bartholom. á S. Fausto in Theolog. moral. *Tract. de Sacr. indulgent. & suffrag. lib. 1. q. 68. vers. tum quia.* Fr. Francisc. de Jesus Maria *vbi sup. nu. 1.* Gibalin. de simon. *q. 18. consectar. 6. nu. 1. in fin. vers. habemus igitur.* Pasqualig. de Sacrif. Missæ *tom. 2. q. 903. nu. 1.* Vbi quam plures refert, *& nu. 8. 10. & 11.* Et passim Authores.

3. ¶ En quanto á la segunda parte se prueba ex Scortia d. lib. 2. cap. 10. nu. 2. Ibi: *Atque ob mutuam conventionem, & pactum Sacerdos, qui stipem recipit pro dicendis Missis tenetur ex obligatione iustitiæ eas dicere: Et qui petitas & conventas dixit, cum compellere potest stipem solvere, qui spopondit.* Vazquez d. tom. 3. disp. 234. cap. 1. nu. 8. *Tamen non titulo eleemosynæ, cum etiam divitibus, qui nullo indigent, eodem modo, detur, sed titulo iustæ mercedis deberi certum est; dignus est enim operarius stipendio, tamquam mercede; ei que ex iustitia debetur; vt qui illum non tribuat, non contra misericordiam, sed contra iustitiam peccet; ac proinde obligatio restituendi ad hæredes eius transeat; quæ si tantum esset ex misericordia ad eos minime transiret, vt manifestum est.* Suarez d. *disp. 86. sect. 1. §. circa alium. & §. sequent.* Idem de Religione *tom. 1. lib. 4. de simon. cap. 46. nu. 5.* Dicastillo de Sacram. *tom. 1. tract. 5. de Sacrif. Mis. d. sp. 4. dub. 16.*

nu.

nu. 315. Lug. *d. disp.* 21. *sect.* 1. *nu.* 3. *&* 14. Henriquez *in summ. lib.* 13. *cap.* 22. *nu.* 2. *& alij* apud relatos.

4. ¶ Ha se exornado con tanta latitud este principio; no obstante que la confiessa, y reconoce el señor Fiscal nu. 1. porque à de ser la basa, en que estrive vna parte muy principal del discurso de este pũto.

5. ¶ De este principio inconcusso en los Autores, y reconocido por el señor Fiscal. *Infertur primo:* Que el derecho de señalar el justo estipendio de las Missas, no le produxerõ las loables, y piadosas costumbres introducidas por los fieles, de que se tratarà con individualidad in solutione secundæ obiectionis.

6. ¶ *Infertur secundo*: Que el dar estipendio al Sacerdote por la Missa no es libre, ni voluntario en el fiel, *ex suppositione*, que el Sacerdote la aya dicho por su orden: Porque en esta suposicion el fiel tiene obligacion de rigorosa justicia, fundada en razon, y derecho natural à dar el estipendio; y la obligacion es *iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius rei soluendæ*, §. 1. *inst. de obligat.* Osuald. *lib.* 12. *cap.* 1. *litt. C.* Luego teniendo obligacion el fiel *necessitate adstingitur*, à dar el estipendio, y consiguientemente no puede ser en el libre, y voluntario; porque ser vn acto necessario, y libre contiene manifiesta repugnancia. Notoló Balduin. in d. §. 1. Ibi: *Hic ergo ius, siue iuris vinculum, sicuti vim necessitati conferri; voluntati autem liberæ opponi intelligimus.* Rursus: Implica en recta jurisprudencia, que la obligacion se confiera en la voluntad del deudor *L. sub hac.* 8. *de oblig. & act.* Ibi: *Sub hac conditione si volam nulla est obligatio: Pro non dicto enim est, quod dare, nisi velis, cogi non possis. L. stipulatio* 17. *L. centessimis* 46. §. *vlt. de V. O. L. in vendentis* 13. *C. de contrah. vend.* cum vulgatis. Luego no se puede conferir en la libre voluntad de los fieles la obligacion de dar el estipẽdio, pues vienen á ser los deudores,

7. ¶ *Infertur tertio*: Que el estipendio de la Missa, en quanto â su quota no depende de la libre voluntad de los fieles; porque no puede depender de la voluntad del deudor la quota de su obligacion, no solo en los contratos Synalagmatarios, ô vltrocitroque obligatorios, en que ay obligacion respectiva de vna, y otra parte, como en el contrato de compra, y venta; *L. sæpe* 35. §. 1. *de contrah. empt.* Gomez 2. *var. cap.* 2. *nu.* 19. P. Barbos. *in l.* 1. *part.* 3. *nu.* 35. *solut. matrimon.* Arnold. Vinnius *partit. iur. lib.* 2. *cap.* 14. §. 2. Pero ni aun en aquellos, en que no ay esta correlacion; como se vè en el contrato de la estipulacion; por cuya razon es invalida la que contiene cantidad incierta, *L. triticum* 94. *l. ita stipulatus* 115. *in princ. de verb. oblig.* por quedar á la voluntad del deudor la que quisiere dar, y assi se haria el cõtrato irrisorio, pues *præstando vnum obolum liberaretur debitor*, como notó Donel. *in l. stipulatio* 17 *de verb. oblig. nu.* 10. Luego teniendo obligacion los fieles de rigorosa justicia fundada en razon, y derecho natural, y *Ex causa onerosa* à dar estipendio por la Missa â los Sacerdotes, que à peticion suya la dizen por su intencion; no puede quedar à su voluntad la cantidad del estipendio; Porque de otra suerte quedára desvanecida, è irrisoria la obligacion: Y en proprios terminos lo notó el Padre Suarez *In* 3. *part. tom.* 3. *q.* 83. *disp.* 86. *sect.* 2. *vers. dico secundo.* Ibi: *Et confirmatur: Quia non debet hoc committi cuius cumque voluntati; vt suo arbitrio posit iustum stipendium augere, vel minuere: Repugnat enim hoc rationi iustitiæ.*

8. ¶ Ni obstará el dezir, que en caso de ser obligatorias las oblaciones, por la costumbre es voluntaria en los Fieles la cantidad, q̃ han de ofrecer; Luego aunque el dar estipendio al Sacerdote sea obligatorio en los Fieles, se puede compadecer, y componer con que sea su cantidad, y quota voluntaria en ellos: Paridad, de que se vale el señor Fiscal *nu.* 27. 28. *&* 64. Porque abstraiendo, que no se puede equiparar la oblacion al estipendio por las diferencias essenciales, que entre vno, y otro intervienen, *de quo latius in solutione secundæ obiectionis*, se responde lo primero: Que muchos Autores afirman, que para ser obligatoria la costumbre de ofrecer à de ser precisamente de cantidad fixa, y determinada, no incierta; cuyo sentir se siguió en la *L.* 9. *tit.* 19. *part* 1. Ibi: *Mas si en alguna tierra, ó en algun lugar oviesse por costumbre de ofrecer en las Pasquas, ó en las fiestas señaladas ofrenda cierta; é se dexasen de aquella costumbre, &c.* Gregor. Lop. *In l.* 15. *tit.* 17. *ead. part. glos.* 2. *& ad essentiam talis consuetudinis laudabilis requiruntur plura*; y vno de los requisitos es: *Quod illud, quod soluitur sit certum.* Paul. Castrens. *Consil.* 363. *num.* 2. Cacher. *decis.* 99. *num.* 21. *& alij.* Lo segundo, estrechandose voluntariamente â que la quota de la oblacion obligatoria *ex vi consuetudinis*, sea voluntaria en los Fieles, se responde; que no tiene eficacia este argumento, por ser manifiesta la disparidad. La razon es: Porque la oblacion *est actio exterior, per quam aliquid ex nostris sensibilibus bonis Deo offerimus in recognitionem dominij, & excellentiæ eius.* Suarez *tom.* 1. *de Religion. lib.* 1. *de divin. cult. cap.* 3. *nu.* 2. y assi *ex sui natura*, no pide cantidad determinada, porque hablando cō formalidad tan intensivamente se reconoce el supremo dominio, y excelencia de Dios en la oblacion grande, como en la pequeña; è igualmente en vna, y otra es perfecto en su linea el acto de Religion. De la misma suerte, que *in linea opposita* serà perfecto, y consumado el acto de idolatria, ofreciendo à vn Idolo cantidad pequeña, ó cantidad grande: Con que se puede compadecer, que sea la oblacion obligatoria por la costumbre, y su cantidad voluntaria; porque en qualqniera que se ofrezca, queda perfecto el acto de la oblacion, y conseguido enteramente su fin. Pero en el estipendio de la Missa, que no se dâ immediatamente à Dios, sino al Sacerdote, Suar. *In* 3. *part. d. t.* 3. *disp.* 86. *sect.* 1. §. *quod ita in fin. Non enim fundatur in promissione Deo facta, neque ad Deum immediate ordinatur, sed ad hominem*; y en que interviene obligaciō de rigurosa justicia ex causa onerosa, como queda fundado, *& latius infra nu.* 35. no puede ser voluntaria en los Fieles la cantidad, por ser necessario en todas las obligaciones de rigurosa justicia, que sean *ad æqualitatem.* Lesius *de iust. & iur. lib.* 2. *cap.* 2. *nu.* 5. *&* 6. y en proprios terminos *A. A. numer. seq. refendi*, y no se pudiera guardar esta igualdad si la cantidad fuera voluntaria en el Fiel, ni fuera perfecto el acto de justicia; antes bien repugnàra à su naturaleza, *repugnat enim hoc rationi iustitiæ*, como dixo Suar. *d. disp.* 86. *sect.* 2. §. *dico secundo.*

9. ¶ *Infertur quarto*: Que debiendose el estipendio de la Missa al Sacerdote, *Ex rigorosa iustitia*, y no pudiendo depender su quota de la libre voluntad de los Fieles, ni de la de los Sacerdotes, *aliquod medium æqualitatis in quota stipendij assignari debet*, como notó Suar. *d. disp.* 86. *sect.* 2. §. 1. Vazq. *in* 3. *p. tom.* 3. *disp.* 234. *cap.* 1. *nu.* 5. Annel. *de præcip. Sacerd. offic. lib.* 2. *cap.* 7. *dub.* 2. *nu.* 22. y dà la razon Suar. à quien siguē

 los

los demàs: *Quia licet stipendia non sint vere pretia; tamen quatenus in eis dandis, & recipiendis ratio iustitiæ intercedit, servant proportionem quamdam; & in eis necesse est aliquod medium æqualitatis inveniri; sine qua nec vera ratio iustitiæ, nec medium illius reperiri potest.* Aviendo, pues, de aver algun medio en su asignacion, concuerdan los Autores, en que aquel serâ estipendio justo, que huviere tassado el Prelado, que es à quien toca; y no aviendo tassacion del Ordinario, el que huviere determinado la costumbre. Suar. *dist. sect.* 2. §. *dico secundo.* Ibi. *Ergo opportet aliqua authoritate publica hoc definitum sit: Ergo quando non intercedit lex, ex communi æstimatione, & consuetudine; quæ vim legis habere solet, definiendum est.* Vazq. *d. nu.* 5. *Cæterum æstimatio, qua assignari debet quantitas stipendij, sicut etiam in quovis iusto pretio, duplex est: Privata altera; altera publica. Quamdiu vero Episcoporum, aut Pontificis iudicio non definitur, communi æstimationi fidelium standum est.* Annel. *d. nu.* 22. *Quandiu igitur Summi Pontificis, aut Episcoporum iudicio Missarum stipendia non sunt taxata, communi fidelium æstimationi standum est.* Et plures relati à Pasqualig. *de Sacrif. Mis. q.* 924. *nu.* 2. En que se debe advertir; que segun el sentir de los Autores, solamente ay lugar á reputar por legitimo el estipendio señalado por la costumbre, quando no le huvieren tassado los Ordinarios: Y la razon se deduce con claridad de la doctrina de Vazquez, *modo relata*: Porque no puede tener lugar la estimacion, y designacion particular, sino es en defecto de la publica.

10. ¶ *Infertur quinto:* Que el estipendio de la Missa es voluntario, y necessario en los Fieles *diversis respectibus.* Es voluntario *in radice*, ó *á principio*; pues lo es en el Fiel hazer dezir Missas por su intencion: Es necessario *ex post facto*; porque aviendo dicho el Sacerdote la Missa por la intencion del Fiel, apeticion suya, contraè esta obligacion de rigurosa justicia, fundada tambien en razon, y derecho natural, y consiguientemente le es preciso dar estipendio justo, y proporcionado. En vno, y otro conviene esta obligacion con las demàs, las quales *á principio, & in radice*, son voluntarias; y *ex post facto*, son necessarias.

11. ¶ Suponese lo tercero: Que el estipendio de la Missa se puede tassar por los Prelados Eclesiasticos, ó *positive*, ó *negative*. Tassase *positiue*, quando el Prelado se contiene en señalar, y designar *simpliciter*, la quota de el estipendio: Y de este genero es la tassacion, que hizo el Arçobispo en su edicto, como consta del num. 1. de él. *Que el estipendio de cada Missa rezada, votiva, ó de testamentos sea de aqui adelante quatro reales, &c.* Y la misma formula se repite en el num. 4. y 8. La tassacion negativa es, la que *vltra simplicem designationem, & determinationem quantitatis stipendij continet prohibitionem:* Y se puede hazer de dos maneras; ó tassando el estipendio *vg. à quatro reales*, prohibiendo al Sacerdote recibir menos; ó tassandole à la misma cantidad, prohibiendo á los Fieles dar mas. La primera, quita à los Sacerdotes el poder ceder de su derecho, en perjuizio de los Fieles, que es lo que afirma ser *en perjuizio de los Legos*, Navar. en el lugar citado por el señor Fiscal *nu.* 38. La segunda, coarcta la liberalidad de los Fieles en perjuizio de los Sacerdotes: Vno, y otro juzgan muchos Autores no ser justo; y asi comunmente resuelven, que el Prelado no puede tassar *negative*, el estipendio de la Missa. Suar. *in* 3. *p. d. tom.* 3. *disp.* 86. *sect.* 2. §. *sed circa hoc.* Lugo, *resp. mor. lib.* 5. *dub.* 18. Pasqualig. *q.* 928. *nu.* 4. donde refiere vna limitacion

tacion de està doctrina, que se omite, por no ser necessaria al intento.

12. ¶ *Vltimo supponendum est*, que aunque es indubitable la rectitud, y justicia, conque se puede llevar est pendio por la Missa; es igualmente cierto, que no se puede llevar por la administració de los Sacramentos, *nec ad sustentationem administrantium*; pues no solo ay constitucion, que generalmente lo prohibe *In Canon. 8. Concil. Toletan. XI.* sino individual, *in vnoque Sacramentorum*. Prohibese qualquiera recepcion de estipendio por el Sacramẽto del Baptismo en el *Can. 48. Concil. Illibe-rit.* que transcrivió Graciano *in cap. emendari. 104. 1. q. 1.* Por la Eucharistia en el *Can. 23. sextæ Synodi*, referido *in cap. nulllus. 100. ead. 1. q. 1.* Por el del Orden *in cap. 1.* Por el de la Penitencia *in cap. nemo 14.* Por la Confirmacion *in cap. ea quæ 15. de simon.* Por la Extremavncion *in cap. vlt. 1. q. 3.* Y por las bendiciones Nupciales, que son Sacramentales *in cap. suam 29 cap. ad Apostolicam 42. de simon.* Soto *de iust. & iur. lib. 9. q. 6. art. 2. §. post Sacramenta, fol. 768.* Suar. *de Religion. tom. 1. lib. 4. de simon. cap. 47. nu. 1.* Castro Pal. *tom. 3. tract. de simon. disp. 3. punct. 9. nu. 2.* Escobar de Mendoz. *in problem. mor. tom. vlt. lib. 56. sect. 2. dub. 13.* Gutier. *lib. 1 Canon. quæst. cap. 28. nu. 11. & 16.*

13. ¶ Movieron á los Sumos Pontifices à poner esta prohibicion dos razones, vna de congruencia, otra de justicia. De congruencia: Porque siendo los Sacramentos necessarios *ad salutem animarum*, pues son fuentes de la gracia, santissimamente resolvieron remover qualquier obice (como lo fuera el aver de dar estipendio) que pudiesse retardar en los Fieles, ó la recepcion en vnos, ó la frequencia en otros: Y mas siendo el Baptismo necessario *necessitate medij*, y otros Sacramẽtos *necessitate præcepti*. Razones, que no militan en el estipendio de la Missa; porque no es necessario *necessitati medij, vel præcepti*, que los Fieles hagan dezir Missas por su intencion; ni es necessario *simpliciter ad salutem animæ*, Suar. *in 3. p. tom. 3. d. disp. 86. in princip.*

14. ¶ De justicia: Porque la administracion de los Sacramentos es de precisa obligacion del Parroco, à quien privativamente toca, *cap. omnis vtriusque de penitent. & remis. cum vulgat.* Y por esta administracion tiene assignado estipendio en los diezmos, y primicias, que contribuyen sus Parroquianos; conque no puede llevar nuevo estipendio sin violar la justicia; pues por vna mesma ocupació le perciviera duplicado, Suar. *d. lib. 4. de simon. cap. 46. nu. 9. Secus vero est, quando Parrochus, aut alius Pastor Ecclesiæ ex vi officij sui, & beneficij tenetur Sacramenta administrare; ratione quorum recipit, fructus beneficij, & alios proventus ratione officij sibi debitos: Nam tunc pro illis pacisci iniquum est; quia repugnat saltem iustitiæ*, & cap. 49. nu. 9. *Ratio vero est supra facta: Quia ministrantes spiritualia ex officio habent ab Ecclesia consignatos redditus suæ sustentationis: Ergo non possunt licitè extorquere aliquid aliud per modum stipendij; alioquin manifestam iniustitiam committunt.* Scobar, Soto, & Castro Pal. vbi proxime. De donde dimanó la sentencia de los Autores, que afirman cometer pecado de simonia, el Parroco que lleva estipendio por la administracion de los Sacramentos, *etiam ad sustentationem*; aunque la opinion mas recebida es, que en el fuero exterior se reputará por tal para el castigo; pero en el interior solo serà pecado contra justicia, Suar. *d. cap. 47. nu. 9.* Palao, *d. punct. 9. nu. 2.* Scobar. *d. dub. 13. nu. 79.*

15. ¶ Motivos, que no militan en el estipendio de las Missas: Por-

Porque, ni à los Sacerdotes estan señalados estipendios en los diezmos por razon de celebrar, ni tienen obligacion por su oficio, ni impuesta por la Iglesia para dezir la Missa por la intencion del Fiel que lo pide: Siendo rarissimo el caso, en que se pueda dar esta obligacion; y entonces no serà de justicia, sino de caridad. Suarez *in 3. p. d. tom. 3. disp. 86. in princip.* Ibi. *At vero ex charitate rarissimé occurret hæc obligatio; quia non est de re necessaria simpliciter ad salutem proximi: Nam licet interdum charitas obligare possit ad orandum pro alijs, præsertim pro communi bono; tamen quod hoc fiat adiungendo Sacrificium orationi, & pro hac speciali intentione illud offerendo, vix potest casus excogitari, in quo sola charitas ad hoc obliget, quamvis interdum maxime inclinet: Tanta vero posset interdum esse necessitas, vt aliqua ex illa oriatur obligatio.* De donde procede que los Parrocos no puedan llevar estipendio por la Missa en los dias, que por razon de su oficio tienen obligacion á dezirla por el Pueblo. Barbos. *de offic. Parroch, part. 1. cap. 11. nu. 13.* ni los Sacerdotes por las Missas, que *ratione beneficij, vel cappellaniæ*, estân obligados á dezir. Dicastillo *d. tract. 5. de Sacrif. Miss. disp. 4. nu. 325.*

16. ¶ Esta disposicion Canonica, de no poder llevar estipendio por la administracion de los Sacramentos tiene dos limitaciones: Vna textual, otra doctrinal, comunmente assignada de los Autores. La textual es la del *Cap. Ad Apostolicam 42. de simonia*, de cuya decission e vale repetidamente el señor Fiscal en el §. 1. y 2. de su papel. Transcrsviòse esta decretal del Can. 46. del Concilio Lateranense, que celebrió Inocencio IIJ. y en ella se permite q̃ por las bẽdiciones Nupciales, exequias de los difuntos, y administracion de Sacramentos, puedan llevar los Parrocos, lo que la piadosa costumbre de los Fieles huviere introducido; y que estos puedan ser compelidos á su observancia. A que no se opone el *Cap. Cum in Ecclesiæ 8. eod. tit.* pro vt latius videri potest ex ijs quæ novissimè notavit doctus admodum. D. Emmanuel Gonçalez *in d. cap. 8. in fine.* Fundase el Canon del Concilio Lateranense en vna razon juridica, y es; que aunque los Fieles tenian derecho para que sus Parrocos no les llevasen estipendio por la administracion de los Sacramentos, por las razones referidas, no obstante, si voluntariamente empezaron á darle, y continuaron este vso hasta darle fuerça de costumbre, es visto, que renunciando el derecho que tenian, voluntariamente se obligaron à contribuirle; y aviendo ya obligaciõ, lo que *à principio fuit voluntatis, ex post facto effectum est necessitatis*; conque legitimamente pueden ser compelidos à cumplir con la obligacion, que introduxo la costumbre; y legitimamente pueden pedir, y llevar los Parrocos, lo que esta huviere introducido; *Non precisè ratione administrationis Sacramentorum*, porque ya tenian por ella assignado estipendio en los diezmos, y primicias; *Sed in vim obligationis novæ, voluntarié á Fidelibus per consuetudinem contractæ.* Docent refiriendo esta decretal del *Cap. ad Apostolicam.* Suar. *d. lib. 4. cap. 47. nu. 1. & 2.* Scobar *d. dub. 13.* Palaó, *d. tract. de simonia. disp. 3. punt. 9. nu. 2.* La limitacion doctrinal, es si los emolumentos de los diezmos, y primicias fuessen muy tenues, porque en este caso podràn los Parrocos, interviniendo autoridad del Prelado llevar algun estipendio. Suar. *d. cap. 47. in fin. & alij apud ipsum.*

17. ¶ Lo mismo se ha de entender en las demàs funciones, à que estân obligados los Parrocos por razõ de su oficio, como catequizar

zará los adultos para el Baptismo, enseñar la doctrina al pueblo, dar las bendiciones Nupciales, *& similia*; y assi no pueden llevar estipendio por las exequias de los difuntos (aunque si los demàs Sacerdotes, *qui ex officio non tenentur assistere*) por ser obligacion de su oficio. *Cap. suam* 28. *de simon*. Y solo se les permite percivir lo que huviere introducido la costumbre. *D. Cap. ad Apostolicam*.

18. ¶ Comprehendieron todo este discurso. Abbas in d. cap. suam 29. de simon. nu. 2. *Nota 1. ex textu; quod proprius Sacerdos, debet Sacramenta, & alia spiritualia, suis Parrochianis gratis impendere.* Y en el nu. 12. *Si vero est Sacerdos, qui forte est invitatus, ad exequias faciendas, vel ad alia spiritualia impendenda, & tunc potest licité operas suas spirituales locare; non vt directè pro spiritualibus, recipiat temporale; sed in compensationem damnorum, quæ sustinet exhibendo præsentiam suam, & trahendo moram in spiritualibus impendendis: Et amplia hanc glosam, quæ videtur permitere hoc etiam in extraneo Sacerdote dumtaxat, quando sumptus sibi dessunt; non etiam si abundet, potest exigere in compensationem damnorum, cum ad hæc ex officio non teneatur.* Castro Palaó, d. punt. 9. nu. 1. *Dicendum est igitur pro actibus in aliorum vtilitatem cedentibus quales sunt exequiæ mortuorum, Missæ, officia divina, non posse pretium aliquod recipi: Benè tamen potest pro omnibus his officijs stipendium sustentationis accipi, & de eo pacisci. Quæ conclussio procedit specialiter de Sacerdote non obligato alias hæc officia ministrare, dignus est enim mercenarius mercede sua, & idem affirmant D.D.* y en el nu. 2. *Verum si loquamur de alijs Clericis obligatis hæc officia divina exercere affirmant supradicti D. D. simoniam commitere, si aliquid vltra id, quod est consuetudine receptum, exigant, etiam in stipendium sustentationis, iuxta cap. ad Apostolicam de simonia, & cap. Vendentis 1. q. 3. D.* Emman. Gonz. *in d. cap. suam* de simon. nu. 7. *Nec obstat dubitandi ratio supra aducta; cui facilè respondetur, si anim advertamus in præsenti textu agi de Parrocho, qui beneficium Ecclesiasticum obtinebat in Ecclesia defuncti. Vnde ratione proprij officij tenebatur exequijs defunctorum propriæ Parrochiæ interesse. Alij vero Clerici, qui ad huiusmodi officia celebranda ratione proprij officij non tenentur pro sua sustentatione aliquid, non vt pretium ipsius officij, recipere possunt, ex proxime tradditis* Y con la misma expression Barbos. *in Collectan. ad d. cap. ad Apostolicam, nu.* 16. Suar. *d. lib. 4. cap. 46. nu. 9. & cap. 47. nu. 1. & 2.* Dicastillo *de Sacram d. tract. 5. de Sacrrif. Miss. disp. 4. nu. 325.*

19. ¶ *Ex quibus infertur*, que ay grande diversidad entre recibir estipendio por la Missa, y recibirle por la administracion de los Sacramentos, y demás funciones, á que estàn obligados los Parrocos por razon de oficio. Lo primero, no se halla prohibido por Canon, ni constitucion alguna Pontificia; antes es debido por razon, y derecho natural, y con obligacion de rigurosa justicia: Ni era compossible la prohibicion con èl, *Certum est, & de fide*, que dixo Sanchez; ni con el *impius esset error, & intolerabilis* de Suarez; ni con el *convenit inter Catholicos*, de Hurtado, y Lugo referidos *supra nu. 1. & 2.* Y lo segundo, está prohibido por repetidas constituciones Pontificias, y decretales individuales, y expressas. Los Sacerdotes no tienen obligacion precissa, *ratione officij*, à dezir la Missa por la intencion del Fiel que lo pide; y los Parrocos, á quien por derecho toca la administracion de los Sacramentos, y demàs funciones Parroquiales, tienen obligacion à exercerlas por su oficio. Estos por esta administracion perciben los diezmos, y primicias; y

aquellos no perciben algunos, por razon del celebrar; conque parece, que no se puede deduzir argumento eficaz para la materia del estipendio de las Missas de los textos, y doctrinas, que hablaren de estipendio por razon de administracion de Sacramentos, y demàs funciones debidas, *ex officio*, quod est summè notandum: Porque estas dos cosas tan diversas se hallan vnivocadas en el papel del señor Fiscal.

20. ¶ *Infertur etiam*, que el texto en el *Cap. ad Apostolicam de simonia*, habla enterminos de administracion de Sacramentos, y demàs funciones á que el Parroco està obligado por razon de su oficio. Ibi: *Ad Apostolicam Audientiam frequenti relatione pervenit, quod quidam Clerici pro exequijs mortuorum, benedictionibus nubentium, & similibus pecuniam exigunt*, pues las exequias, y bendiciones Nupciales, tocan privativamente al Parroco. *Clem. dudum. §. per huiusmodi de sepult.* Barbos. *de officio. Par. part.* 3. *cap.* 26. *num.* 1. *& p.* 2. *cap.* 21. *num.* 98. D. Emman. Gonzal. *in d. cap suam nu.* 7. *& in cap.* 1. *de secund. nupt. nu.* 2. Ni por la palabra *similibus*, se puede extender esta decretal à otra especie de funciones, que no sean de la misma calidad; porque esta diccion por su naturaleza *denotat similitudinem respectu facti, modi, & qualitatum absque vlla deformitate.* Barbos. *dict.* 367. *nu. fin.* Que hable de la administracion de los Sacramentos, patet ex illis verbis; *statuentes, vt liberè conferantur Ecclesiastica Sacramenta, sed per Episcopum loci, veritate cognita compescantur, qui malitiose nituntur laudabilem consuetudinem immutare.* Tienese esta illacion por tan conocida, que se juzga, no necessita de comprobacion: No obstante se dize, que todos los que han escrito sobre esta decretal, la entienden assi, y la conclusion que infieren della, es. *Sacramenta sunt libere conferenda; cogit tamen Ordinarius laicos observare laudabiles consuetudines:* Ita glos. *in sumar.* Abbas, Ioann. And. Ancarr. Inocent. Barbos. *in Collect.* & reliqui repetentes, y Gregor. Lop. *en la l.* 15. *titulo* 17. *part.* 1. que es la concordante.

21. ¶ *His præsuppositis*, se passarà à responder à los fundamentos, conque en los tres primeros §§. de su papel, impugna el señor Fiscal la tassacion hecha por el Arçobispo: Y para poderlo hazer con mas distincion, y claridad, se reduciran á seis objecciones principales; en cuya respuesta se incluirà la solucion de todas, las que pertenecen à este punto.

I. El estipendio de la Missa, no se dà *ad sustentationem totalem, nec partialem* de los Sacerdotes; atendiendo á que el Santo Concilio de Trento en la *sess.* 21. *de reform. cap.* 2. manda, que no se ordene de Orden Sacro, à quien no tuviere congrua sustentacion *nu.* 18. *&* 19.

II. Las oblaciones, que los Fieles ofrecian en la Missa, fueron antiguamente el estipendio de ella *nu.* 22. Conque el estipendio que oy se dá, es de la naturaleza de aquellas oblaciones *num.* 28. y dependiendo aquellas, y su quota de la libre voluntad de los oferentes, sino es que la costumbre huviesse recibido, y señalado la cantidad, es preciso se diga lo mismo del estipendio de la Missa, *nu.* 27. *in fin.* 29. *&* 30. Con que no se pudo tassar por el Arçobispo, fuera de Synodo.

III. Por derecho comun no podian los Prelados tassar el estipendio de las Missas, pues solo tenian la facultad, que dá el *Cap. ad Apostolicam de simon.* para compeler à la observancia de las oblaciones acostumbradas *nu.* 31. 43. 55. & alijs. Hasta que el Santo Concilio de Trento en la

sess.

sess. 25. *de reform. cap.* 4. les diô facultad para tassar las Missas en Synodo, y no fuera de èl; para que con el concurso de la voluntad de los Seglares, que avian de intervenir en la Synodo, se justificase la tassacion, *num.* 45. 57. 71. 111.

IV. Que el tassar las oblaciones, que se deben dar â los Sacerdotes por los oficios divinos, y Missas, no es *ex lege iurisdictionis*, sino *ex lege Diœcesana*, en fuerça de la qual, no pueden los Obispos sujetar à los exemptos, y Seglares, *num.* 60. *vsque ad* 63.

V. Que el derecho de señalar estipendio á las Missas, le produxeron las loables costumbres introducidas por los Fieles: Y que la costũbre, que ay en estos Reynos, es que las tassaciones de este estipendio se hagan en Synodo, *á num.* 64. *ad* 109.

VJ. Que en aver hecho el Arçobispo la tassacion fuera de Synodo, se ha perjudicado al derecho, que tienen, de assistir en ella los Fieles Seculares, *à num.* 11. *vsque ad* 128.

§ I.

Respõdese â la primera objecciõ.

DE LA CONSTITVCION DEL *Concilio, no se infiere, que el estipendio de la Missa no se deba* in ordine ad sustentationem.

22. ¶ A Esta objeccion solamente se insinuó la solucion en el *Discurso moral, num.* 1. con indicar algunos lugares de los A. A. y con expressar lo que se observava en la Ley escrita, pues los Sacerdotes Levitas, â demàs de los diezmos que percebian (que era su congrua) llevavàn tambien parte de los Sacrificios, y Victimas para su sustento, en cuya comprobacion se añade el *Cap.* 1. *Decimæ* y en su exornacion al señor D. Joseph de Retes, *in tract. de donat. cap.* 12. *nu.* 11. *qui, pro vt est omnigenæ literaturæ locupletissimus, modum, & divisionem decimarum in veteri lege, solita perspicuitate recenset*; pero aora se responderà con mas extension.

23. ¶ Esta constitucion del Santo Concilio de Trento, en el *Cap.* 2. de la *Sess.* 21. *de reform.* en que manda, que ningun Prelado ordene de Orden Sacro à quien no tuviere congrua sustentacion, y la obligacion, que la Santidad de Pio V. impuso à los Prelados, que contraviniessen, â ella de sustentarlos à sus expensas, que pondera el señor Fiscal *num.* 19. no es derecho nuevo; porque vno, y otro se halla decretado en el Can. V. del Concil. Lateran. (y aun se le pudiera dar mas antiguedad à esta constitucion) que celebró Alexandro III. año de 1180. del qual se formó la decretal del *Cap. Episcopus*, 4. *de Præbend.* Y por Inocencio III. que murió el año de 1216. *in cap. cum secundum eodem tit.*

§. 24. *Hoc supposito*; pruevase, *ab autoritate*, que de la constituciõ del S. Concilio de Trento, no se puede inferir que el estipendio de la Missa, no

no se debe, y de *ad sustentationẽ Sacerdotũ*. Soto de *iust. & iur. lib. 9. q. 6. art. 1. §. ad secund. fol. 765.* dize assi: *Ad secundũ argumentum bene S. Thom. respondet, Sacerdotem pro Missæ Sacrificio, non pretium, aut mercedem operæ recipere, sane quod simoniacum esset: sed eleemosynam ad sustentationem.* De este lugar se ponderân dos cosas: La primera, que la autoridad de Soto (abstraiendo de sus muchas letras) es grande al intento, por averse hallado en el Concilio de Trento, segun lo que hablando de Navarro, notó el señor Fiscal *num.* 157. La segunda, y demás entidad, es que el Angelico Doctor Santo Thomás enseñó, que el estipendio de la Missa se dava *ad sustentationem*, en tiempo que estava mandado por el Concilio Lateranense, y por Inocencio III. lo mesmo, que ordenó el Santo Concilio de Trento, y la Santidad de Pio V. porque Santo Thomàs nació el año de 1222. Briet. *tom. 6. annal. ann. 1221. in fine,* quarenta y dos años despues del Concilio Lateranense, y seis despues de la muerte de Inocencio.

§. 25. Pasqualigio en la *q. 903. de Sacrif. Mis. nu. 1. y 5.* refiere mas de quarenta Autores (que todos escrivieron despues del Concilio Lateranense, y los mas despues del Tridentino) que afirman deberse, y darse el estipendio *ad sustentationem*, y entre ellos à Paludano, Silvestro, Henriquez, Aragon, Suarez, Viguerio, Vazquez, Azor, Lessio, Ledesma, Rodriguez, Lugo, Dicastillo, Bonacina, Aversa, Castro Palaó, y otros, cuyas citas con las de los modernos, que despues han salido, se omiten por no alargar este papel; cuyo sentir se halla aprovado en la Synodo, que celebró en Cuenca D. Enrique Pimentel su Obispo, año de 1626. cuyas palabras refiere el señor Fiscal *nu.* 49. Ibi. *Se dê de limosna real y medio por la sustentacion del Sacerdote, que la huviere de dezir.* Y aunque puede ser, que tantos, y tan graves Autores de los primeros del siglo presente, y de los passados, concurriendo en vn mismo sentir, ayan errado; no se podrà negar, que el ierro que se cometiere siguiendo su sentir, se reputará en la censura del juizio prudente por acierto.

26. ¶ *A ratione*, se prueva: Porque es innegable, que á los Obispos se les debe dar el tiempo que se ocuparen en la visita de su Diocesis, lo necessario para su sustento, *Cap. relata 9. 10. q. 1. cap. conquerente de offi. iud. ord. cap. cum Apostolus de censib. cap. 1. & 2. eodem tit. in 6. Conc. Trid. sess. 24. de reformat. cap. 3.* Ex quibus, se arguye assi, *de maiori ad minus.* De que vno tenga no solo congrua, sino superabundante sustentacion en reditos Eclesiasticos, no se infiere que no se le deba dar lo necessario *ad sustentationem*, por la ocupacion, ó exercicio de algun ministerio espiritual, *dum modo á iure non sit prohibitum*: Luego de que el Santo Concilio de Trento mande, que el Sacerdote que se ordena, tenga congrua sustentacion, no se infiere, que por la Missa no se le deba dar lo necessario *ad sustentationem partialem*, pues esta recepcion del estipendio no está prohibida, antes *certum est, & de fide licitam esse*, como se notò *sup. nu.* 1. con Sanchez. Rursus; es doctrina comun de los Autores, que al Sacerdote rico, yà sea en rentas Eclesiasticas, yá en temporales se le debe dar por la Missa el estipendio justo *ad sustentationem.* Suar. *tom. 1. de Relig. lib. 4. de simon. cap. 46. nu. 7. & in 3. p. d. t. 3. disput. 86. sect. 3. in princ.* Soto de *iust. & iur. lib. 9. q. 6. art. 1. conclus. 2. dub. 1. vers. hoc autem.* Vazquez, *in 3. p. tom. 3. disp. 234. cap. 1. num. 3.*

Aragon.

Aragon, *in 2.2. tract. de iust. q. 85. art. 3.* Lugo de Euchar. *disp. 21. sect. 1. nu. 18. & alij apud* Dicast. *de Sacram. t. 1. tract. 5. disp. 4. dub. 18. nu.* 337. Y la razon á priori de esta sentencia, se funda las palabras de San Pablo, Epist. 1. ad Corinth. cap. 9. *Quis militat vmquam suis st pendijs?* Pues assi como debe el Principe sustentar al soldado, que milita en su servicio, aunque sea rico; debe de la mesma suerte el Fiel dar parte justa de sustento al Sacerdote, que à peticion suya dize, y se ocupa en la Missa; luego si teniendo el Sacerdote congrua sustentacion, se le debe dar por la Missa estipendio *ad suam sustentationem*, siguesse, que de esta cōstitucion del Santo Concilio de Trento, no se puede inferir, que el estipendio no se deba, y dé por este fin; pues son terminos mas apretados los de tener yà congrua sustentacion, que los de mandarla tener.

27. ¶ Ni obsta el lugar de Navarro, *in manual. cap. 23. nu. 109.* de que se vale el señor Fiscal *nu.* 18. antes comprueva esto mismo; sus palabras son, *que al Clerigo no se le debe la sustentacion por solo las Missas*, luego *partialiter*, se le debe por las Missas, que es lo mesmo que se está apoyando. Ni sintió lo contrario Fagnan. *in cap. fraternitatem de sepult. nu. 83.* porque en el *nu.* 80. expressamente afirma, que el estipendio se dá *ad sustentationem*: Ibi. *Sed circa prædicta quadruplex occurrit dificultas. Prima: An si stipendium non sit iustum eò quod deficiat ab eo, quod ad sustentationem celebrantis lege vel consuetudine taxatum est, liceat tunc Sacerdoti pro vnius Missæ celebratione plura stipendia accipere vsque ad præfinitam taxam*, y responde que no; porque el Sacerdote que recibe estipendio menor del tassado por dezir la Missa, ya contrató, y se obligó à dezirla por él, con que no puede faltar al contrato. Và fundando esta assercion, y vna de las razones que trae, es la que refiere el señor Fiscal, *d. nu.* 18. de que el Sacrificio de la Missa *non est institutum ad pauperum inopiam sublevandam: Quin potius sanxit Ecclesia, vt nullus pauper ordinaretur.* Y concluye diziēdo; *Igitur non tenetur ei [Sacerdoti] victum præbere is tantum, pro quo Sacrificium offert.* Luego este Autor comprueva lo que se funda por parte del Arçobispo: Pues suponiendo, y reconociendo que no se ha de admitir á Orden Sacro, quien no tuviere congrua, afirma sin embargo, que el estipendio se dà *ad sustentationem Sacerdotis*, y que el Fiel por quien se ofrece el Sacrificio á de contribuir á esta sustentacion, *partialiter tantum*, no integralmente: Non tenetur præbere victum *is tantum*, pro quo Sacrificium offert.

28. ¶ Vltimamente, se ha de remover en este punto vn escrupulo, que se puede excitar (y se ha excitado) del cap. *Clericus victum* 3. 91. *dist.* que compiló Graciano, del Concilio Cartaginense V. (aunque se pone quarto en el orden, como notó Baron. *ann.* 398. *nu.* 68.) Can. 49. & 52. donde dize: *Clericus victum, & vestimentum sibi artificiolo, vel agricultura absque sui officij dumtaxat detrimento paret.* De que parece inferirse, que el Sacerdote no debe llevar estipendio por la Missa, ni total, ni parcial *ad sustentationem*, pues esta le manda el Concilio adquirir, *artificiolo, vel agricultura.* A esta objecion omitiendo la solucion (aunque suficiente) de Aragon, *d. tract. de iust. & iur. q. 83. art. 3. §. his non obstantibus in fin.* Y la primera que dá Pedro Navarra, *lib. 2. de restitut. cap. 2. nu.* 235. Se pudiera responder con este mesmo Autor, que no se puede deduzir argumento eficaz de muchas cosas que ordenarō los Sagrados Canones en los primeros siglos, para el estado de la Iglesia, en lo

presentes: porque la variedad de las circunstancias, y tiempos haze que dexe de ser conveniente, y decente, lo que en otra edad se reputó por tal: Y assi no se puede formar instancia eficaz de este Canon para el tiempo presente, en que segun la autoridad debida que tiene la Iglesia, y sus Ministros, no seria decente ver los Sacerdotes ocupados en la Agricultura, y exercicio de otras Artes mecanicas. *Maximé*, dize: *quia his temporibus vbi Ecclesia ita crevit Ministrorum varietate, & dignitate, necessariaque apud laicos authoritate, non decet Sacerdotes Domini artificia, & Artes mechanicas exercere.* Convino que los Gentiles, y los Fieles viessen las sagradas manos del Apostol San Pablo empleadas en fabricar tiendas de campaña, para que se persuadiessen á que solamente el deseo de su salud espiritual, y no el de vna vida ociosa, y de hallar el sustento en el trabajo ageno, le movia à la predicacion de vna Ley nueva; y este motivo ayudasse à los vnos á reducirse, y á los otros á confirmarse, como notó San Agustin de *opere Monach. cap.* 10. & 12. Y esto no tuviera oy esta conveniencia, ni fuera decente en los Obispos, sucessores de los sagrados Apostoles. Y aun el mismo Apostol en la *Epist.* 1. *ad Chorint. cap.* 9. refiriendo, que se sustentava de su trabajo, juntamente expressa, que esto era voluntario, porque los Fieles tenian obligacion á alimentarle. Ibi: *Sed non vsi sumus hac potestate.* Y en la Epistol. ad Thesalonic. cap. 2. vers. 5. *Cum possemus vobis oneri esse, vt Christi Apostoli* D. Augustin. d. cap. 10. & cap. 12. Ibi: *Quibus hanc occasionem amputare volebat Apostolus, vt etiam, quod sibi debebatur, omitteret.* D. Thomàs, *opuscul.* 19. *cap.* 5. *paulò ante fin.* donde trata, si los Religiosos están obligados à sustentarse del trabajo de sus manos; y para el intento es dignissimo de verse todo este capitulo.

29. ¶ Pero la genuina inteligencia de este Canon es, que el Concilio Cartaginense tuvo especial motivo, y convenientissimo en aquellos tiempos, para mandar, que los Clerigos adquiriessen parte de su sustento con el trabajo de sus manos. Signanter se dize, *parte de su sustento*, porque del Canon 49. del mismo Concilio, consta que los Clerigos tenian estipendio por las ocupaciones Eclesiasticas. Ibi: *Clericus, qui absque corpusculi sui inæqualitate vigilijs deest, stipendijs privatus, excommunicetur.* El motivo fue, que en el tiempo que se celebró este Cōcilio, estava la Africa inficionada de la heregia de los Massalianos, vt ad rem notat Baron. *d. tom.* 5. *ann.* 398 *nu.* 70. que tuvo principio en la Mesopotamia por el año de 371. vt in hoc ann. refert Baron. *nu.* 34. cuyo error era no ser licito à los Eclesiasticos obrar, ni trabajar por el sustento, sino que debian confiar totalmente de la providencia de Dios, y sustentarse del trabajo ageno. Coriolan. in not. ad dict. Canonem fol. 318. Ibi. *Pro Can.* 51. 52. & 53. *sciendum, quod Massaliani in Africa hoc tempore docebant, non licere Religiosis operari, & pro victu laborare; sed debere eos in Dei providentia confidere, & ex alienis laboribus viuere. Ita Epiphan. hæres.* 80. *August. lib.* 2. *retract. cap.* 21. Y para refutar este error convino pro tunc, que el Concilio mandasse, que los Clerigos adquiriessen con su trabajo el sustento. Coriolan. vbi prox. *Quod dogma, cum doctrinæ, & exemplo Apostolorum repugnet, ad errorem illum verbo, & opere refellendum convenienter constitutum fuit, vt ad imitationem Apostolorum victum, & vestitum labore manuum suarum sibi adquirerent.* Siendo, pues, esta la causa, que motivô esta constitucion, *vt docet hic Author*, y el Cardenal

denal Baron. *d.tom.* 5. *ann.* 398. *nu.* 70. Parece, que la objeccion, que de ella se deduxere para el tiempo presente, es de poca, ó ninguna entidad.

§ 2.

Respõdese â la segunda objecciõ.

EL ESTIPENDIO DE LA MISSA no es oblacion voluntaria.

30. ¶ LAS oblaciones, *proprie sumptas*, son absolutamente voluntarias en los Fieles, assi en quanto al darse, como en quanto á su quota; porque no ay precepto Ecclesiastico, que imponga esta obligacion. D.Thom. 2.2. *q.* 86. *art.* 1. Suar. *de Religion. tom.* 2. *lib.* 1. *de divino cultu, cap.* 5. *nu.* 2. Acuña, *in cap. oblationes* 2. 90. *dist. nu.* 5. D.Couar. *lib.* 1. *var.cap.* 17. *nu.* 3. *l.* 8. *tit.* 19. *part* 1. referida por el señor Fiscal, *nu.*26. Y se prueva del Concilio Cavilonense, *sub Carolo Can.* 16.

31. ¶ Ni del *Cap omnis Christianus* 69. *de consecrat. dist.* 1. *cap. eos* 118. *de consecrat. dist.* 4. *cap. latorem* 15. 33. *q.* 2. referidos por el señor Fiscal, *nu* 20. Se deduce, que los Fieles tengan obligacion á hazer estas oblaciones. No del *Cap. omnis Christianus*; porque solo dize: *Omnis Christianus procuret ad Missarum solemnia aliquid Deo offerre, & ducere ad memoriam, quod Deus per Moysen dixit: Non apparebis in conspectu meo vacuus. Etenim in collectis Sanctorum Patrum liquido apparet, quod omnes Christiani offerre aliquid Deo ex vsu Sanctorum Patrum debent.* Y de la palabra *procuret*, no se deduce precepto, ni obligacion: Y si se instare con la palabra *debent*; se responde, que alli se entiende de consejo, y decencia, no de necessidad, *iuxta notata* á Barbos. *in hac dict. in. nu.*9. Esta inteligencia no tiene menor autoridad que la de la ley Real de la partida concordante proxime citada: Ibi. *Pero esta no son tenudos los homes de fazer, si non quisieren, nin les pueden apremiar, à que la fagan: E como quier que los non puedan apremiar, cada vn buen Christiano de su buena voluntad debe ofrecer â lo menos en las tres Pasquas.* Dize la ley, que no tienen obligacion los Fieles à ofrecer, *no son tenudos*, y juntamente dize, *debe ofrecer*, con que se reconoce, que la palabra *debet*, en esta materia *importat debitum ex decentia, non ex necessitate; alias*, se diera implicacion manifiesta en la ley, *quod non est dicendum.* Menos se deduce esta obligacion del *cap. Latorem.* 15. en que se manda, que no se admitan en diez años las oblaciones de los Parricidas; y el *cap. eos* 118 que en dos no se reciban las de aquellos, que permitieron ser rebaptizados. Solamente avrà obligacion â dar estas oblaciones en quatro casos, que refiere el Angelico Doctor, 2.2. *q.* 86. *art.* 2. que son: Indigencia del Parroco; costumbre introducida, promessa, ó legado: Y los dos primeros se expressan en la *l.* 9. *tit.* 19. *part.* 1. referida por el señor Fiscal, *nu.* 26.

32. ¶ *Ex quibus infertur*, que el estipendio de la Missa no es oblacion voluntaria, como intenta el señor Fiscal: Porque las oblacio-

nes voluntarias, *nullo iure cogente offeruntur:* Y el estipendio de la Missa se dâ *ratione, & iure naturali, obligationeque ex rigorosa iustitia compellente:* Y assi queda siempre el Fiel, à cuya peticion se dixo la Missa con obligacion de restituir el estipendio, que no dió; por ser la necessidad de la restitucion efecto inseparable de la obligacion de justicia. Lugo de *Sacrament. disp. 21. sect. 1. nu. 3.* Vazquez, *in 3. p. tom. 3. disp. 234. cap. 1. nu. 8. & alij.* Las oblaciones son voluntarias en los Fieles, en quanto al darlas, y en quanto à su quota; y el estipendio de la Missa, *ex post facto*, no es voluntario en los Fieles en quanto à su quota, ni en quanto al darle, *supr. nu. 6. 7. & 10.* Conque parece, que no se puede dezir, que el estipendio de la Missa sea oblacion voluntaria.

33. ¶ Y si se dixere, que el estipendio de la Missa en su principio fue oblacion voluntaria, y que oy la costumbre le ha hecho necessario, de la misma suerte que puede hazer necessarias, y obligatorias las oblaciones: Se responde lo primero, que esto se dirà sin apoyo; porque ni se cita, ni se ha hallado Autor que lo diga. Lo segundo, que el estipendio de la Missa no se puede reputar por oblacion necessaria, *ex vi consuetudinis.* Pruevase, *à priori:* La oblacion necessaria, *ex vi consuetudinis*, abstraiendo de la costumbre no ay derecho, ni obligacion que compela à darla: El estipendio de la Missa abstraiendo de la costumbre, ay derecho, y obligacion, que compela à darle; porque la razon, y derecho natural, y la obligacion de rigurosa justicia compelen à que se dè, y que se pague, *supr. nu. 2. & 3.* Luego el estipendio de la Missa no es oblacion necessaria, *ex vi consuetudinis.*

34. ¶ *Deinde:* La obligacion de dar estipendio por la Missa, y la obligacion de dar las oblaciones necessarias yá *ex vi consuetudinis*, no son de vna misma naturaleza, sino de distincta especie. Luego el estipendio de la Missa no es oblacion necessaria, *ex vi consuetudinis.* Que sean de distinta especie se prueva: Porque la obligacion que tienen los Fieles à ofrecer, *supposita consuetudine*, ó es en fuerça de la Ley, que resulta de la costumbre; ó en fuerça de donacion, por la qual liberalmente se obligaron á ofrecer. A estas dos causas se reduce el sentir de los Autores sobre este punto. Azor, y Soto, aquel *tom. 1. inst. mor. lib. 7. cap. 38. q. 12.* y este *de iust. & iur. lib. 9. q. 3. art. 1. §. dubium*, afirmaron ser en fuerça de Ley. *Etenim vbi cuiuspiam oblationis consuetudo*, dize Soto, *vsque adeo inolevit, vt vim legis obtinuerit; ibi præcepti obligatione firmata est.* Abb. Panormitano afirmò ser en fuerça de donacion, y liberal obligacion, que por la costumbre hizieron, y se impusieron los Fieles. Dize assi *In cap. suam nobis 29 de simon. num. 4. Sed hanc opinionem semper tenui, vt possit induci consuetudo, quando non præcessit exactio, vt sic ex mera liberalitate, & devotione populi consuetudo talis sit introducta:* Y en el *cap. ad Apostolicam. eod. tit. in fin. Quomodo autem induci possit consuetudo ex libera donatione, &c.* Y vna, y otra causa comprehendió Lesio de *iust. & iur. lib. 2. cap. 39. dub. 11. nu. 34.* Considerandose, pues, la obligacion de ofrecer, por qualquiera de estas dos causas, es especie distinta de la obligacion de dar estipendio por la Missa.

35. ¶ Si se considera *in vim legis, & præcepti*; es obligacion *legal*, que nace de la Ley, que resulta de la costumbre: Y la obligacion de dar estipendio fuera de traer su origen, no de la costumbre, sino de la razon, y derecho natural, es tambien *convencional:* porque nace de vn

con-

contrato innominado. Suarez, *in 3. p. tom. 3. disp. 86. sect. 1. 8. quod ita.* Ibi: *Quia hæc obligatio pendet ex mutuo consensu, & ex mutua promissione sub conditione onerosa vtrimque etiam acceptata, in quo ratio pacti, & conventionis consistit: Et re vera hoc modo tacito, vel expresso fit conventio inter dantem stipendium, & recipientem; nam ille hoc animo dat, vt alterum obliget; & hic animo se obligandi illud recipit.* Et §. circa alium. Ibi: *Negare non possumus, quin aliquod pactum interveniat in hoc negotio inter dantem stipendium, & sacerdotem: Nam ille dat, vt hic faciat; hic vero facit, quia recipit; seu vt recipiat stipendium.* Fagnan. *In cap. fraternitatem, de sepultur. nu. 81.* Pasquaiig. *q.* 944. El señor Fiscal, *nu.* 39. *Sin embargo á de ofrecer al Arçobispo el rendimiento à la opinion de los que escrivieron contra el sentir de Soto, diziendo que pudiendo el Sacerdote recibir licita, y justamente la limosna, ô estipendio por la Missa en fuerça de contrato innominado, do vt facias.* Y si se considera la obligacion de ofrecer *in vim donationis, & liberalis obligationis*, es tambien especie distinta, porque nace esta obligacion *ex donatione, & ex mera liberalitate:* Y la de dar el estipendio, no nace *ex donatione, nec ex mera liberalitate*, sino *ex mutua promissione sub conditione onerosa vtrimque,, vt docet* Suar. *Vbi proxime:* Lo qual repugna á la naturaleza de la liberalidad, y donacion, *l. Aristo. 18. in princ. de donat. iunctis ijs, quæ pro eius explicatione solida, & perspicua subtilitate tradidit*, el señor D. Joseph de Retes, *tract. de donat. cap. 14. nu. 5.*

36. ¶ Luego, por qualquier causa, que se considere la obligacion de las oblaciones necessarias *ex vi consuetudinis*, es especie distinta de la obligacion de dar el estipendio de la Missa; y consiguientemente no se puede dezir, que este estipendio es oblacion necessaria *ex vi consuetudinis.* Videndus omnino Suarez, *d. lib. 4. de simon. cap. 48. nu. 1. & 2. cuius verba in solutione quintæ obiectionis infra referemus num. 75.*

37. ¶ Ni de las doctrinas de Troil. Maluec. Lesio, Socin. que refiere el señor Fiscal, *num.* 28. Y los demás Autores, â que se remite en el *num.* 27 se prueva, que el estipendio de la Missa tenga la naturaleza de oblacion voluntaria: Porque estos Autores en los lugares, que se citan, solamente hablan de las oblaciones *in genere*, como se reconocerâ de la inspeccion literal de cada vno.

38. ¶ Ni obsta el argumento que haze el señor Fiscal desde el *num* 21. que se reduce, â que las oblaciones, que los Fieles ofrecian en la Missa, fueron el estipendio de ella; y que siendo estas oblaciones de la Missa voluntarias, se ha de dezir, que el estipendio es en quanto á su quota voluntario: En cuya comprobacion adducit *Christianum Lupum in schol. ad Canon. Concilior. General. tom. 2. disp. 2. cap. 11.* Porque se responde lo primero: Que aunque las oblaciones que se ofrecian en la Missa, huviessen sido en lo primitivo estipendio de ella, y que este huviesse sido voluntario; no por esso se deduce argumento eficaz para impugnar la tassacion hecha por el Arçobispo. La razon es: Porque la Iglesia en sus primeros siglos tolerò muchas cosas; y omitió otras, que le pertenecian; juzgando por entonces conveniente esta resolucion, de que no se podrá formar argumento para el tiempo presente. Sustentaronse muchos años los Ministros de la Iglesia con lo que los Fieles voluntariamente ofrecian, siendo conveniente en aquel tiempo esto, *Ne redempta pretio religio videretur*, como dixo Tertul. *in Apologet. cap. 39.* Y notó Baron. *tom. 1. ann. 57. num. 77.* à que correspondió la piedad de

 los

los Fieles con tan liberales oblaciones, que las llamò *Profusas* el mismo Baronio, *vbi proxime nu.* 81. Los diezmos fueron voluntarios muchos años; y aun en tiempo de S.Cypriano no los percevia la Iglesia, segun parece de lo que dize in lib. de vnitat. Eccles. *At nunc de patrimonio nec decimas damus.* Observôlo con otros lugares Lupo *in Schol.ad Concl.General. tom.* 4. *in Canon.* 5. *Concilij Romani sub Nicolao II.* Ibi: *Ex quo vides decimas fuisse dumtaxat voluntarias: Eas quippê non vnusquisque, sed hic dumtaxat, aut ille dabat: Eratque opus admiratione dignum:* Y en el tom. 5. in Canon. 7. Concilij Romani V. sub Gregorio VIJ. *Nempe data Ecclesiis pax per Imperatorem Constatinum ipsas [decimas] cæpit inducere; primum suadendo, & rogando; atque ita paulatim proficiendo in rigidum, ac generale præceptum.* Y se omiten otras instancias, que en comprabacion de esto, se pudieran formar. Seria, pues, buen argumento: *Los diezmos en los primeros siglos de la Iglesia fueron voluntarios: Luego los diezmos son voluntarios?* Parece que no. Luego tampoco será convincente argumento este: *El estipendio de la Missa en lo primitivo fue voluntario, porque las oblaciones de la Missa, que se consideravan como estipendio suyo, eran volũtarias en quanto à la cantidad: Luego el estipendio de la Missa es voluntario en quanto á la cantidad?*

39. ¶ Lo segundo, se responde: Que las oblaciones que se ofrecian en la Missa nunca fueron, ni se consideraron como estipendio de ella, no solo por la razon de que el estipendio de la Missa es debido en justicia, y estas oblaciones eran absolutamente voluntarias; sino tambiẽ por la diversidad en el fin, y efecto para que se ofrecian las oblaciones del pan, y vino, de que habla el señor Fiscal *á num.* 21. Porque el pan se ofrecia para que consagrado (por cuya razon se ofrecia en la Iglesia Occidental pan azimo) comulgassen los Fieles, y juntamente llevassen la Eucaristia á sus casas para comulgar otros dias, como de San Cypriano, Tertuliano, y otros notó Bellarmin *tom.* 2. *controvers. lib.* 4. *de Sacram. Euchar. cap.* 24. §. *Secundus ritus.* De donde nació la reprehension que dà S. August. *Sermon.* 215. A los ricos, que no ofrecian, y comulgavan de las oblaciones agenas. *Erubescere debet homo idoneus, si de aliena oblatione communicaverit:* Y la de San Cypriano *Epist.* 10. iuxta communem Authorum sensum. Por esto en el *Can.* 49. del Concilio Laodiceno se mandó, que no se ofreciesse pan en la Quaresma, sino en los Sabados, y Domingos; porque segũ la costumbre de la Iglesia Oriental, solamente estos dias comulgavan los Fieles en el tiempo de la Quaresma, Mendoz. *in Can.* 28. *Concil. Illiberit.* §. *ex his placet.* Cessó despues la frequencia de la comunion, entibiandose el ardor de la devocion de los Fieles, y yá que el pan, que ofrecian no servia para este fin, se bendecia, y se les repartia dividido en varias porciones, que llamaron *Eulogias*, las quales se remitian tambien à los ausentes *in Symbolum charitatis.* Concil. Laodicen. *Can.* 14. *quem pulchre explicat* Cabasut. *in notitia Concil. in dict. Can.* Suarez, *quem nihil latuit, d. tom.* 2. *de Religion. lib.* 1. *de divin. cult. cap.* 4. *num.* 3. El vino que se ofrecia en la Missa sirvió al mismo fin, en el tiempo que era licito á los Fieles comulgar *sub vtraque specie*, y para la comunion de los infantes, à los quales para mayor seguridad se les dava *sub hac specie* Bellarm. *dict. cap.* 24. §. *tertius ritus.* Cessando despues esto, sirvió para dar á los Fieles, *post sumptionem corporis Domini*, segun la forma que observó la Iglesia Ocidental; la qual era, que

el

el Sacerdote *modicum sanguinis efundebat in Calicem vino, & aqua plenum*, del qual se dava á los Fieles, y se iva supliendo con mas cantidad, *absque eo tamen, quod iterum sanguis infunderetur, vt docuit, & observavit*, Bellarmin. *d.cap.* 24. §. *Ordo Romanus*.

40. ¶ Este era el fin, conque se ofrecian en la Missa las oblaciones de pan, y vino, y esta su distribucion; vt notárunt Pamel. *in Cyprian. lib. de oper. & eleemosyn. nu.* 36. Y mas expresamente al intento Acuña, *in cap. oblationes*, 2. 90. *dist. num.* 4. Ibi: *Quæres primo, vnde hæc ofrendi inter Missarum solemnia panem, & vinum consuetudo dimanaverit? Respondeo; id introductum primo in ordine ad ipsum Sacrificium, cuius materia panis, & vinum est, vt Christianis posset distribui. Introductum secundo propter panem benedictum; qui inter Fideles dividebatur, post quam intermissit in Ecclesia vsus quotidie communicandi; vt colligitur, &c.* Y con la misma individualidad, Suarez, *d.lib.*1.*de divin.cult.cap.*4. *num.* 3. *& aliȷ̃*. Siendo, pues, este el fin, y distribucion de estas oblaciones, como pudieron ser estipendio de la Missa, como afirma el señor Fiscal, *num.* 22?

41. ¶ Introduxose despues en la Iglesia el ofrecer dinero en la Missa, aviendo cessado las oblaciones de pan, y vino; el qual se repartia en los pobres, ó se empleava en alguna cosa necessaria para el Sacrificio; y el fin conque los Fieles le ofrecian era, *vt pro denariȷ̃s tradditum Dominum recognoscerent*; vt constat ex Honorio Augustodunensi *in gemma animæ lib.* 1. *cap.* 66. Ibi: *Statutum est, vt populus pro oblatione farinæ denarios offerret, pro quibus tradditum Dominum recognoscerent: Qui tamen denariȷ̃ in vsum pauperum cederent; vel in aliquid, quod ad hoc Sacrificium pertinet*. Conque esta oblacion de dinero, ni por el motivo conque se ofrecia, ni por el efecto, en que se empleava, pudo ser, ni considerarse como estipendio de la Missa; pues ni el Fiel la ofrecia para este fin; ni la percivia el Sacerdote que celebrava.

42. ¶ Ni obstan las autoridades, conque pretende apoyar su intento el señor Fiscal en el *num.* 21. donde de aquellas palabras de la Epistola de Gofrido Abad Vindocinense: *Oblationem Altaris habet, á quo Missa cantatur*, pretende provar *q̃, si celebrava la Missa vn solo Sacerdote percivia para si lo que se recogia de oblacion; pero si assistian diferentes Sacerdotes, la oblacion se repartia entre todos, segun la distribucion que estava señalada por la Iglesia, iuxta Concil. Brach.* 1. *Can.*7. *Brach.* 11. *Can.* 6. *Synod. Gangrens. Can.*7. *&* 8. Y la doctrina de Loaysa, y Rousel. Porque lo primero de la Epistola de Gofrido à Pedro Obispo Santonense no se prueva, que el Sacerdote que celebrava, percivieſſe la oblacion; antes esta Epistola confirma lo que se acava de fundar por parte del Arçobispo. Hallanse las obras deste Autor en la *Bibliotheca veterum Patrum* de la novissima impression, *tom.* 15. *folio* 487. y es la *Epistola* 40. del *lib.* 3. Quexase en ella el Abad Gofrido à Pedro Obispo Santonense, y á su Arcediano Goscelino, de que le avian despojado de la percepciõ de las oblaciones, que en la confession ofrecian los Fieles de la Iglesia Surgeriense, que era de su Abadia, y las avian adjudicado al Parroco: Y para convencer al Obispo, y Arcediano, de que no avian obrado conforme à razon, les haze este argumento; *Si dicitis, quod ille oblationem confessionis habere debet, cui pœnitens confitetur: Simili modo dicere potestis, vt oblationem Altaris habeat, à quo Missa cantatur, & oblationem mortui, á quo mortuus sepelitur; & sic minister noster totum accipiat, vt nihil oblationum in Ecclesiȷ̃s qui-*

quibus die, ac nocte serminus, nobis relinquat. Pro reventia vestræ Religionis hoc iniustum non dicimus: sed iustum esse penitus ignoramus. Nam lex Moysi non præcepit, Prophetæ non prædixerunt, Sanctum Evangelium inde siluit, Authores Canonum, aut noluerunt dicere, aut oblivioni tradiderunt. Valete. Con que de esta Epistola lo que se prueva es, que la oblacion de la Missa no la percivia el que la cantava; porque à ser assi, no lo deduxera por absurdo el Abad Gofrido.

43. ¶ Ni de los Concilios Bracharense, y Synodo Gangrense se prueva, que si assistian diferentes Sacerdotes à la celebracion de la Missa, percivìessen las oblaciones, como estipendio della: *Imo potius*, de lo que se halla dispuesto por los Sagrados Canones, en quanto à la distribucion destas oblaciones, se deduce lo contrario. Por el Canon V. de los Apostoles se manda, que las oblaciones las divida el Obispo à los Presbyteros, Diaconos, y al Clero. La Synodo VI. Romana celebrada *sub Symacho ann.* 503. ordena, que ninguno reciba las oblaciones de los Fieles, sino es el Obispo; *in cuius, inquit Synodus, dignoscuntur esse Parrochia, & potestate.* El Concilio Aurelianense I. celebrado *año de* 507 en el Canon 16. que compiló Graciano en el *Cap. Antiquos* 8. 10. *q.* 1. manda, que de las oblaciones del Altar perciva la mitad el Obispo, y la otra parte el Clero. El Concilio Bracharense I. *ann.* 563. en el Can. 7. que cita el señor Fiscal *nu.* 21. ordena, que los emolumentos Eclesiasticos se dividan en tres partes: Vna para el Obispo, otra para el Clero; otra para la reparacion de las Iglesias. El Bracharense II. celebrado *ann.* 572. *Can.*6. de que tambien se vale el señor Fiscal, prohibe el abusso, que se avia introducido en los Seglares de edificar Iglesias en territorio proprio, por cuya razon percivian la mitad de las oblaciones de los Fieles, y la otra davan al Clero. Y en la Synodo, ó Concilio Gangrense, celebrado cerca del año *de* 324. *Can.* 7. *&* 8. que tambien cita el señor Fiscal, manda *sub anathematis pœna*, que ninguno reciba las oblaciones de los Fieles, sino es el Obispo, ò la persona deputada por él; oponiendose á la ambicion de los Hereges Eustathianos, como notó Coroliano *in d. Can.* 7. *&* 8. que se hallan confirmados *in d. Synodo Romana* 6. *sub Symmacho.* y compilados por Graciano *in cap. in Canonibus* 57. *q.* 1. Hecha la divission de las Parroquias, se adjudicaron las oblaciones de los Fieles á los Parrocos, *vt ex Synod. Bituricens. I. Can.* 12. observó D. Emman. Gonzal. *in cap. Caus.* 13. *de verb. significat. nu.* 5. Lo qual se halla tambien ordenado en las decretales del *Cap. ad Audientiam* 3. *de Eccles. edific. cap. ex transmissa* 10. *de prescript.* Altesserra, *disertat. iur. Canonic. lib.* 6. *cap.* 11. Y es el derecho, que oy se observa: Y assi, las oblaciones que se ofrecen en la Missa no le pertenecen al Sacerdote, sino al Parroco, en cuya Iglesia celebra; sino es que el Obispo diga la Missa. Fagnan. *in Cap. Pastoralis de his quæ fiunt á Prælato, num.* 16. 27. *&* 28.

44. ¶ Luego, de lo dispuesto por los Sagrados Canones no se infiere, que si assistian diferentes Sacerdotes â la celebracion de la Missa, se repartiessen entre ellos las oblaciones, como estipendio della; antes se prueva lo contrario: Pues segun vnos, la distribucion dellas pertenecia al Obispo, y se hazia entre el Clero; segun otros, percivia la mitad, ô tercera parte el Clero, y la otra el Obispo: Y segun el derecho vltimo, que oy està en observancia, integramente el Parroco. Luego no fueron las oblaciones estipendio de la Missa: Pues si lo fueran, solamē-

te

te las avia de percivir el que celebrava la Missa; y *ad summum*, repartirse entre los que la oficiassen.

45. ¶ Ni del Canon del Concilio Evoracense: *Decrevimus prohibendum, ne Sacerdos aliquis post celebrationem Missarum, pretio constituto pactum ineat; sed id dumtaxat, quod in Missa offertur, recipiat*, que cita el señor Fiscal, *nu.* 25. se prueva, que las oblaciones de la Missa fuessen estipendio della; porque este Canon habla de los Parrocos, los quales segun el sentir de los antiguos, tenian obligacion siempre que celebravan, à ofrecer la Missa por el Pueblo; y estos manda el Concilio, que no reciban mas que lo que se ofreciesse en la Missa. Que hable este Canon de los Parrocos, consta lo primero: Porque en este Concilio se expressan con la palabra *Sacerdos* (de la misma suerte, que suelen expressarse con la palabra *Presbyter*, *vt notavit Filesac. de orig. Parroch. cap.* 3. Y con la palabra *Sacerdos in cap. emendari* 104. 1. *q.* 1. iunctis Alteser. *dissertat. iur. Can. lib.* 6. *cap.* 3. Barbos. *de offic. Parroch. part.* 2. *cap.* 18. *nu.* 1. & 7.) como parece del Canon antecedente. Ibi: *Prohibemus etiam, ne Sacerdos laico ad pænitentiam venienti sub obtentu cupiditatis iniungat, vt Missas faciat celebrari.* Y este Canon precisamente se ha de entender del Parroco, por tocarle á èl privativamente el administrar este Sacramento à sus Parroquianos, *Cap. Placuit.* 3. *de pænit. dist.* 6. *iuncta glossa. Verb. commisit.* Cap. *Omnis vtriusq.* 12. *de pænit. & remiss.* Lo segundo, porque este Concilio Evoracense se celebrò el año de 1194. como notó Coriolan. *ibidem.* y yà se hallava constituido, que las oblaciones pertenecian al Parroco; assi por la decretal de Alexandro III. que murió el año de 1181. pirigida al Arçobispo Evoracense, *in cap. ad Audientiam* 3. *de Eccles. edific.* Como por la de Lucio IIJ. que murió año de 1185 dirigi- al Abad de Dorcestre, Prelado tambien Ingles; *in cap. extransmissa de prescript.* Luego precisamente se ha de entender este Canon de los Parrocos; pues el Concilio, no podia contravenir á las constituciones Pontificias, que les adjudicavan las oblaciones.

46. ¶ *Maneat ergo*, que el estipendio de la Missa dista totalmẽte, no solo de las oblaciones voluntarias, sino tambien de las oblaciones necessarias, *ex vi consuetudinis*; y que las que se ofrecian por los Fieles en la Missa; ni se consideraron, ni fueron estipendio de ella. Pudierasse en este lugar discurrir, y averiguar, porque tiempo, y en que forma se dió en la Iglesia principio à llevar estipendio por la Missa: Pero aunque esta inspeccion fuera de ornato à este papel; no es necessaria al intento: Y para confessar con ingenuidad lo que se siente, no es facil hallar principio cierto, è indubitable, en que descanse el discurso; porque niega á la vista de la consideracion la certeza de esto (como de otras muchas cosas) el polvo de la antiguedad. Pero se puede afirmar, que en muchos años no se llevó: Porque aviendose passado casi tres siglos sin vsar la Iglesia de su derecho á la exaccion de los diezmos, como se ha dicho, *supra num.* 38. no es creible, que los Sacerdotes vsasen del suyo para la percepcion de el estipendio; y mas en tiempo, que tenian tan larga mano la piadosa liberalidad de los Fieles cõ los Ministros de la Iglesia: Cessando despues esta, se diò principio á llevar el estipendio que era debido: Y parece que en tiempo de San Pedro Damiano, que floreciô en el vndecimo siglo (pues Stephano IX. que fue creado Pontifice el año de 1057. le dió el Capelo, *vt refert Ioannes Monachus*, discipulo de

 el

el Santo, *in eius vita cap.* 14.) yá se percevia, como consta de lo que dize *Idem Ioann. Monach. cap.* 2. hablando de la puericia, de este Santo, *Petrus quadam die nummum reperit, & tanquam subito dives effectus, gratulabundus quid eo mercari aptius posset, diu mente revoluere cœpit. Divinitus tandem inspiratus ait: Melius est, vt traddam Presbytero, qui Deo Sacrificium offerat pro patre meo defuncto.* Y el mismo San Pedro Damiano *Epistol.* 21. *lib.* 6. hablando de vn Sacerdote iliterato, dize: *Nimia tamen paupertate constrictus, vt cumque Missarum solemnia cogitur celebrare*; y no fuera medio para aliviar su necessidad el dezir Missa, sino se llevara estipendio por ella. Debense estos lugares á la observacion de Christiano Lupo. Pero en tiempo mas antiguo consta de la percepcion del estipendio, ó limosna: Porque Amalario Fortunato discipulo de Alcuino, que tuvo la Silla Episcopal entonces, aora Arçobispal Electoral de Treveris, y floreció por los años de 831. en tiempo de Gregorio IV. Briet. *tom.* 5. *annal. d. ann.* 831. *Expressé meminit de eleemosyna Missæ en el lib.* 3. *de Eccles. offic. cap.* 23. Ibi. *Memoratum Sacrificium pro tribus offertur; id est pro Ecclesia Sancta vniversali; pro specialibus, quorum eleemosynas, aut munus suscepimus, aut quorum sponsores facti sumus.* Et hæc sufficiant pro re cultum magis, quam strictam disputationem concernente.

§ 3.

Respōdese â la objeccion tercera.

LA TASSACION DE EL ESTIPENdio de las Missas se puede hazer en Synodo, ó fuera de el.

47. ¶ EN el discurso moral §. 2. *à num.* 13. se fundô, que los Obispos podian tassar el estipendio de las Missas, *intra, aut extra Synodum:* Y sin repetir los fundamentos, conque entonces se provó; se apoyará aora con nuevas autoridades, y razones.

48. ¶ Es cierto, que pueden los Obispos *in Synodo, vel extra Synodum,* hazer leyes, y estatutos à cerca de todo aquello, á que tienen potestad, y facultad por su jurisdicion Ordinaria. Salas, *de legib. disp.* 8. *sect.* 7. *num.* 41. Suarez, *eod. tractat. lib.* 4. *cap.* 5. *num.* 2. *&* 3. *in fin.* El muy docto Arçobispo D. Fr. Pedro de Tapia *in caten. mor. tom.* 1. *lib.* 4. *de legib. q.* 8. *art.* 3. *num.* 1. *&* 3. *& artic.* 4. *nu.* 3. Bellarmin. *tom.* 1. *controvers. lib.* 4. *de Roman. Pontific. cap.* 15. *in fin.* Bonacin. *tom.* 2. *tract. de legib. disp.* 1. *q.* 1. *punct.* 3. *num.* 24. Vazquez, *in* 1. 2. *disp.* 153. *cap.* 1. *num.* 4. Ciarlin. *lib.* 1. *controvers. cap.* 61. *num.* 12. *& alij plures.* Y assi pueden fuera de Synodo derogar, y dispensar en las leyes, y estatutos Synodales, Barbos. *de potestat. Episcop. part.* 2. *allegat.* 34. *vbi plures:* Porque la potestad de derogar, y alterar se commensura por la potestad de constituir. Esta es vna de las diferencias que ay entre la jurisdicion de los Arçobispos, respeto de sus Provincias, y la de los Obispos respeto de sus Dioce-

sis:

sis: Porque el Arçobispo no puede hazer ley para su Provincia sin el Concilio Provincial; y el Obispo puede para su Diocesis, sin Synodo. Suarez, *d. lib. 4. de leg. cap. 5. num. 3.* Ibi: *Nam Episcopus solus potest facere Canones Episcopales, non sic Archiepiscopus Provinciales.* D. Fr. Pedro de Tapia, *d. q. 8. art. 4. nu. 1. & 2.* Dimanando esta, y las demás diferencias, de que la superioridad de el Arçobispo en su Provincia, es de derecho Eclesiastico, y la del Obispo en su Diocesis de derecho divino. D. Thom. *Opuscul. 19. cap. 4. §. & in med.* Suarez. *d. num. 3.*

49. ¶ *Hoc supposito,* pruevase que la tassacion del estipendio de las Missas se puede hazer fuera de Synodo. Los Obispos tienen plena facultad, *ex vi suæ iurisdictionis ordinariæ,* para el govierno de sus Iglesias, y su correccion. Conc. Trid. *Ses. 23. cap. 4.* Ibi. *Positos, sicut idem Apostolus ait, à Spiritu Sancto regere Ecclesiam Dei.* D. Thom. *d. Opuscul. 19. cap. 4. §. & & sic per viam.* Soto *de iust. & iur. lib. 10. q. 1. art. 3. vers. tertium.* Ibi: *Tertium, quod ad idem Pastoris officium pertinet est gubernatio; nam & hoc pacto vita gregis servatur: Et facultas hæc planum est, quam sit in quolibet Episcopo plenaria, nisi sit per Papam coercita.* La tassacion del estipendio de las Missas, toca al govierno de sus Iglesias. Pasqualig. *de Sacrif. Miss. q. 926. num. 1. Cum enim ad Ordinarium pertineat regimen suæ Diœcesis, pertinet etiam ad ipsum ea omnia decernere, quæ necessaria sunt pro recto regimine; inter quæ adest determinatio stipendij pro celebratione Missarum.* Castro Pal. *tom. 4. tract. 22. disp. vnic. punt. 15. num. 6.* hablando desta tassacion. *Quid enim magis convenit gubernationi Ecclesiæ, quam designare Sacerdotibus debitam sustentationem, quatenus Sacerdotis officio funguntur, quippe hæc potestas spiritualis est.* Luego, *ex vi suæ iurisdictionis Ordinariæ,* tienen plena facultad para la tassacion del estipendio de las Missas; ni se ha asignado, ni asignará por el señor Fiscal constitucion Pontificia, que les coarcte esta facultad. *At sic est,* que los Obispos pueden en Synodo, ò fuera dél hazer leyes, y estatutos, *circa omne id,* â que tienen potestad, y facultad por su jurisdicion Ordinaria: Luego pueden en Synodo, ô fuera dél hazer ley, ó estatuto sobre la tassacion del estipendio de las Missas, pues para ella tienen facultad, y potestad por su judisdicion Ordinaria.

50. ¶ *Confirmatur I.* No solo los Ministros Reales de la primera suposiccion; pero aun los de la vltima linea de los que exercen jurisdicion Ordinaria, la tienen para tassar los precios, y executar sin embargo de apelacion, *l. 54. tit. 5. lib. 2. nov. compil.* Bovad. *lib. 3. polit. cap. 4. nu. 69.* Luego no se puede sin grande dureza negar esta misma jurisdicion Ordinaria; para tassar el estipendio de las Missas à vn Principe de la Iglesia, que aunque sub ordinada à la suprema Cabeça, tiene potestad legislativa en su Diocesis. *Licet enim stipendia Missarum, non sint verè pretia, servant tamen proportionem quamdam; ergo sicut pretia rerum possunt communi lege publica potestate taxari, ita & hæc stipendia.* Vt docet Suar. *in 3. p. tom. 3. disp. 86. sect. 2. §. de quibus.*

51. ¶ Ni se satisface â esta instancia con lo que dize el señor Fiscal, *nu. 41.* que esta razon, y paridad no le pareciò bastante à Navarro en el Manual Castellano, *Cap. 23. nu. 109.* Porque abstraiendo, de que Navarro se corrigiò, y retractó de esto como se dirà *infra nu. 60.* se ha de advertir, que Navarro no negó la tassacion del estipendio *ex defectu potestatis*, en los Obispos; sino *ex parte materiæ*, pareciendole no

era

era capaz de taſſacion, como conſta de ſus palabras: *Pero á nueſtro parecer no puede, porque las coſas eſpirituales, y las obras neceſſarias para ſu exercicio no tienen precio. y conſiguientemente, no ſe han de taſſar.* No dixo: *Porque el Prelado no tiene poteſtad para taſſar*, ſino: *Porque las coſas eſpirituales no tienen precio, y aſsi no admiten taſſacion.* Y no teniendo, como no tiene eſta razon, que movió á Navarro ſubſiſtencia alguna, porque no ſe taſſa el eſtipendio de la Miſſa, *ſub ratione pretij*, que eſſo fuera ſimonia, ſino *ſub ratione ſtipendij ad ſuſtentationem*, por lo qual todos los Autores, *vno ore*, impugnan eſta razon de Navarro, que es contra la practica vniverſal de la Igleſia, y contra las taſſaciones hechas en Synodo, ſe ha de dezir, que Navarro (independientemente de ſu retractacion) no recoce en los Obiſpos defecto de poteſtad para taſſar, *ex parte iuriſdictionis*, y conſiguientemente queda en ſu fuerça la inſtancia.

52. ¶ *Confirmatur* 2. En el Concilio Provincial Hiſpalenſe, que celebró el Cardenal D. Diego Hurtado de Mendoza, año de 1490. (ſegun refiere Gil Gonçalez Davila, en el Teatro de la Santa Igleſia de Sevilla, en la vida de eſte Prelado) ſetenta y cinco años antes, que la ſantidad de Pio IV. confirmaſe el ſanto Concilio de Trento ſe mandó, que à los Clerigos que fueſſen combidados à los entierros, ſe les dieſſen 20. *maravedis*, y ſi dixeſſen Miſſa, 30. *maravedis*, conque por la Miſſa ſe les ſeñaló de eſtipendio diez marauedis. Dize aſsi el Concilio. *Item, quando quier, que llamaren Capellanes por pitança para acompañar algun defunto, è dixeren Miſſa, que les den por ſu trabajo, que reſciben en acompañar al cuerpo, y eſtar à los oficios, ê enterramiento, é celebrar treinta maravedis: E ſino dixeren Miſſa, que les dén veinte maravedis.* Luego es argumento claro, de que les toca â los Obiſpos, *ex vi ſuæ iuriſdictionis Ordinariæ*, taſſar el eſtipendio de la Miſſa: Porque los Concilios Provinciales, no tienen mas juriſdicion que la Ordinaria de los Obiſpos, que concurren à ſu celebracion. Suar. *d. lib. 4. de legib. cap. 6. nu.* 8. Mallet. *de Hierarch. lib. 2. tit.* 1. *in princip. num.* 8. Ni ſe podrá dezir, que eſte Concilio vsó de facultad que no tuvo; porque los Concilios Provinciales, aunque no tienen autoridad infalible, tienen la que refiere Bellarmin. *tom.* 1. *controverſ. lib. 2. de Concilior. authorit. cap.* 10. Ibi. *De Provincialibus igitur duo ex communi ſententia Catholicorum aſſerimus; poſſe eiuſmodi concilia abſolute errare; tamen magnæ eſſe authoritatis, ita vt temerarium ſit eis non acquieſcere.* De que ſe infiere, que no teniendo el Concilio Provincial mas juriſdicion, que la Ordinaria, y teniendo juriſdicion para taſſar el eſtipendio de las Miſſas, la taſſacion de eſte eſtipendio pertenece à la juriſdicion Ordinaria: Y conſiguientemente, que pueden los Obiſpos hazerla fuera de Synodo, pues pueden hazer ley, ò eſtatuto, *intra, aut extra Synodum circa omne id*, à que tienen facultad por ſu juriſdicion Ordinaria. Infiereſe tambien, que antes del Santo Concilio de Trento taſſavan los Ordinarios el eſtipendio de la Miſſa.

53. ¶ *Ab authoritate*, ſe prueva fuera de los Autores referidos, *diſcurſ. mor. nu.* 13. con los ſiguientes.

Dubál de Sacrament. cap. 4. diſp. 3. dub. 7. num. 281. *Iuſtum Miſſæ ſtipendium eſt illud, quod taxavit Epiſcopus, vel Synodus Provincialis, vel Diœceſana.*

Henao, doctus quidem, & eruditionis Eccleſiaſticæ ſedulus indagator. *de Sacrific. Miſſ. tom. 3. diſp. 31. ſect. 7. nu.* 57. Ibi. *Reſtat igitur, vt*

iuſtum

iuſtum ſtipendium deputetur, ac taxetur lege Summi Pontificis, vel Epiſcopi
intra, aut extra Synodum.

Aragon, *de iuſtit, & iur. quæſt*, 85. *articul.* 3. §. *duo ſecundo.* Y enter-
minos de taſſacion hecha por Edicto el Cardenal Lugo, *lib.* 5. *reſponſ.*
mor dub. 19. donde reſuelve, que no pudo el Obiſpo hazer por ſu Edicto
taſſacion negativa, pero poſitiva ſi: *Præcipuè num.* 4.

54. ¶ El ſeñor Cardenal Infante, en las inſtrucciones que mã-
dó formar para la diviſion, y repartimiento de cauſas entre el Conſejo
de la governacion, Vicarios Generales, y Pedaneos de el Arçobiſpado
de Toledo, referidas por Ferro Manrique, *quæſt. Vicar. part.* 1. *quæſt.* 92.
Dize aſsi: *No puede ningun Vicario, ni Viſitador acrecentar ſalarios de los*
Mayordomos, ni de los Sacriſtanes, ni Organiſtas, ni de otra ninguna adminiſ-
tracion, ni à los Patronos, ni la limoſna de las Miſſas, ni derechos de entierros,
ni de otros oficios funerales, ni lo que ſe acoſtumbra dar por el Zabullimiento,
ni taſſar lo que ſe debe dar por ello, ni recibirlo en quenta los Viſitadores: Que
toca ſolo al Conſejo. Luego ſe reconoció, que para aumentar la limoſna
de las Miſſas, no es neceſſaria la Synodo; pues la facultad para hazerlo
ſe aplica á la diſpoſicion, y orden del Conſejo de la governacion.

55. ¶ Vltimamente, ſe hara vna ponderacion, que corrobora
mucho todo lo que ſe ha fundado. No ſe á hallado Autor, que diga,
el Obiſpo no puede taſſar el eſtipendio de las Miſſas fuera de Synodo. Auto-
res, que afirmen, que la reduccion no ſe puede hazer Synodo, ſi ay:
Pero quien diga que la taſſacion no ſe puede hazer fuera de Syno-
do, haſta aora (aviendoſe viſto muchos) no ſe ha hallado. Porque
Fragoſo, y Garcia, citados por el ſeñor Fiſcal, *nu.* 56. y Riccio, *nu.* 109.
ſolo dizen, *Epiſcopus poteſt taxare in Synodo*: Y fuera de no negar, *directè,*
que pueda taſſar fuera de Synodo, tampoco lo niegan, *illativè.* Porque
aſsi como de eſta propoſicion, *Epiſcopus poteſt in Synodo ſtatuere, quæ ad*
morum correctionem opportuna iudicaverit, no ſe infiere: *Ergo non poteſt ex-*
tra Synodum: De la miſma ſuerte de la propoſicion, *Epiſcopus poteſt ta-*
xare in Synodo, no ſe infiere, *ergo non poteſt extra Synodum.* Y aun ſe paſſa
à afirmar, que no ay Autor, que lo diga; porque aviendole, no ſe huvie-
ra ocultado á las grandes noticias, eſtudios, y cuidado del ſeñor Fiſcal.
No aviendo, pues, ó por lo menos no aviendoſe hallado Autor que di-
ga, que *los Obiſpos no pueden taſſar el eſtipendio de las Miſſas, fuera de Syno-*
do, como ſe podrà impugnar la taſſacion hecha por el Arçobiſpo?

56. ¶ Reconociendo el ſeñor Fiſcal, quan aſsiſtida ſe halla la
legitimidad de la taſſacion, no ſolo de autoridad intrinſeca, ſino tam-
bien de la extrinſeca en tan copioſo numero de Autores de la primera
ſupoſicion; intenta conciliar eſtos con ſu ſentir diziendo en el *num.* 53.
que ſe deben entender Suarez, Vazquez, y los demàs, que confieſ-
ſan á los Obiſpos la facultad para taſſar el eſtipendio de la Miſſa, de la
poteſtad que el derecho les dió en el *Cap. ad Apoſtolicam de ſimon.* Y en el
num. 57. que quando no ſe aſsienta á eſta inteligencia ſe debe advertir,
que las palabras deſtos Autores, no ſe deben entender atenta la corteza de la le-
tra, ſino de la mente, y ſentido legal, ſobre que ſe eſcrivieron; qué fue la conſti-
tucion del Santo Concilio de Trento de la ſeſſ. 25. *de reform. cap.* 4. Y man-
dandoſe por eſta, que ſe haga en Synodo, no pueden ſervir eſtos Auto-
res de apoyo à la legitimidad de la taſſacion hecha fuera dèl. Pero eſtas
inteligencias, fuera de no adaptarſe à las palabras, no ſe adaptan á la

mente

mente delos Autores. No la primera, porque el *Cap. ad Apostolicam*, habla en estipendio por la administracion de Sacramētos, y demás funciones espirituales debidas, *ex officio*, que son terminos, *toto cœlo*, diversos del estipendio de las Missas, *sup. nu.* 12. *Vsque ad* 19. Luego no se puede entender, que estos Autores hablan segun la disposicion del *Cap. ad Apostolicam.* Mas, en esta Decretal no se manda, que se tasse; sino que se guarde la costumbre: Luego estos Autores que tratan de la potestad de tassar, que reside en los Obispos, no se pueden entender segun la decision desta Decretal. No la segunda, porque el Santo Concilio de Trento en el *Cap.*4. no habla de la tassacion, sino de la reduccion de las Missas, *de quo infra num.* 63. Deinde: Suarez, Vazquez, ni los demàs Autores, que se han citado sobre este punto de la tassacion, no citan el Capitulo 4. del Concilio: Luego sin apoyo se dize, que la mente, y sentido legal sobre que escrivieron, fue esta constitucion del Concilio Vlterius: Como pueden admitir esta inteligencia las palabras, y mente del Padre Suarez, referidas en el *nu.* 13. *del discurs. mor.* que son estas: *Est ergo hæc potestas* (taxandi stipendia Missarum) *in Ecclesia; vel vniversalis in Pontifice, vel particularis pro suis Diœcesibus in Episcopis*; las quales repite Miranda, *in manual tom.* 1. *q.* 41. *art.* 23. *conclus.* 1. pues todas se rigen dèl, *est in Ecclesia*; y no pueden denotar qualidad adventicia, como fuera la de la concession del Concilio, sino insita, y connatural iuxta notata à Barbos. *dict.* 108. *nu.*1. *&* 392. *nu.*1. *& fin*? Denique: Como se podràn adaptar estas inteligencias al lugar de Vazquez, *aut ab Episcopo aut Synodo*; al de Dicastillo, *per taxationem Episcoporum, aut Synodi*; al de Pasqualigio, *per Episcopum, aut Synodum*, referidos en el *discurs. mor. nu.* 13. *&* 14. y al *intra, aut extra Synodum*, de Henao, y lugares de Dubal, Aragon, y Lugo citados *supra num.* 53?

57. ¶ Ni es de embarazo el reparo que haze el señor Fiscal, *num.*40. de que los Autores, que se citaron en el *discur. mor. nu.*13. no citan constitucion Conciliar, ó Pontificia, que conceda à los Obispos facultad para tassar el estipendio de las Missas; porque yá se halla satisfecho en el *nu.* 15. del *discurs. mor.* con la doctrina elemental, de que los Obispos fuera de los puntos de Fê, y materias concernientes al estado vniversal de la Iglesia, fundan de derecho para el vso de qualquier potestad; y si se intentare, es necessario excluirlos con expressa constituciō Pontificia. Pudieranse à este intento cumular sobre los citados otros muchos Autores, vltra laudatos á Tapia *in caten. mor. tom.* 1. *lib.* 4. *de leg. q.* 8. *art.* 3. *per totum*; pero bastan las palabras del señor Solorçano, *de iur. indiar. lib.* 3. *cap.* 10. *nu.*13. yà citado: Ibi: *Pro quibus fit, quod in simili videmus de Romano Pontifice: Vnde non est mirum, si idem in inferioribus Prælatis concedamus, qui exceptis reservatis, in suis Diœcesibus eamdem facultatem habent, quam Pontifex in Vniversali totius orbis Ecclesia; & in locum Apostolorum succeserunt. Actor.* 20. *Possuit vos Spiritus Sanctus regere Ecclesiam Dei. Cap. in novo* 21. *dist.* Ibi: *Pari consortio. Cap. vltim.* 68. *dist. Trident. ses.* 23. *cap.* 4. *in doctrina.* Y assi el modo de coartarles la potestad el Sumo Pontifice, no es *per denegationem potestatis*; sino *per reservationem*, la qual como privacion â de presuponer necessariamente habito. Sed de hoc latius infra *num.* 91.

58. ¶ Ni del *Cap. dilectus el* 2. *de simon.* in illis verbis; *illud tamen gratanter recipi poterit, quod fuerit sine taxatione gratis oblatum*, de que se

vale

vale el señor Fiscal, *num.* 30. se prueva faltar á los Obispos esta potes-
tad; porq̃ à este texto se responde con su misma especie, ó hypotesi. Vi-
sitando su Diocesis el Arçobispo Cantuariense, averiguó que los supe-
riores de los Monasterios avian dado el havito â muchos Monges por
dinero. Consultô á Inocencio III. la forma en castigar á estos superio-
res, porque eran muchos los que avian delinquido; y le parecia, que la
numerosidad de los reos era motivo para templar la severidad del casti-
go. Respondele en esta Decretal Inocencio, prescriviendole la forma
conque avia de proceder, encargandole que se observase la misma por
los Obispos sus sufraganeos. Y concluie, conque en la recepcion de los
Religiosos podrán recivir los superiores, lo que gratuitamente, y sin
preceder tassacion les ofrecieren. Decission, que no es adaptable al es-
tipendio de las Missas: Lo primero, porque estos Prelados no tenian
titulo justo para esta exaccion, quando aun debian por la profession de
su estado, exhortar á los Fieles â que abraçassen el seguro de la Reli-
gion, como lo dize el mismo texto, *qui gratis potius debuissent recipi: Imo*
potius ad Religionis observantiam invitari. Y no teniendo titulo justo la
exaccion que hiziessen, era presumpcion, è indicio de que lo pedian, y
tassavan, *sub ratione pretij*, de la misma suerte, que el Parroco que lleva-
re estipendio por las funciones à que està obligado por su oficio, serà re-
putado por simoniaco, *vt dictum est sup. nu.* 14. *Docuit in proprijs terminis*
huius textus, Suar. *d. tom.* 1. *de Relig. lib.* 4. *de simon cap.* 47. *nu fin.* Ibi. *Ta-*
xatio ergo solet esse indicium pretij, quando non subest alius titulus honestus, &
rationabilis iuxta cap. dilectus 2. *de simon.* Lo segundo, porque el estipen-
dio de la Missa es debido, *ex iure naturali, y ex rigorosa iustitia*; pero el dar
algo en el ingresso de la Religion se queda enterminos de mera libera-
lidad; y assi no es taxable esto sin labe de simonia; y aquel si. Idem Suar.
d. lib. 4. *cap.* 46. *nu.* 6. *Neque hoc est vlla lege prohibitum [taxare stipendium]*
in his rebus, quæ ex debito dantur per modum stipendij: Secus in his, quæ tan-
tum per liberalem donationem conferri possunt, de quibus loquitur dictum cap.
dilectus. Y vltimamente, por lo que hablando deste mismo texto dixo
idem Suar. *d. cap.* 47. *nu.* 6 *sed obijci potest cap. dilectus.* 2. *de simon quatenus*
in eo permittitur aliquid gratis oblatum recipi, dummodo sine taxatione oblatum
sit; vbi vero statutum intervenit, iam taxa præcedit. Respondeo in primis caput
illud loqui de ingressu Religionis, & non opportere extendi ad alia, cum non sint
in omnibus similia.

59. ¶ Ni Soto en el lugar que cita el Fiscal, *num.* 37. Niega á
los Obispos la potestad para tassar, porque habla de la tassacion negati-
va, vt patet ex eius verbis. *Fertur namque in nonnullis Ecclesijs ab Episco-*
pis eleemosynam sic taxari, vt Sacerdotes sub anathematis censura inhibeant,
ne minorem suscipiant. Conque no es de embarazo, por ser positiva la
tassacion hecha por el Arçobispo, *sup. nu.* 11. Y para que se reconozca
el sentir deste Autor, se refiere lo que dize, *eod. lib.* 6. *de iust. q.* 6. *art.* 1.
vers. Res est inter DD. fol. 762. Ibi. *Igitur quod Clerici stipendium sustentatio-*
nis recipere possint, non est dubium; idque possunt dupliciter. Primo authori-
tate publica Ecclesiæ, quæ quota decimarum taxavit. Ac perinde Episcoporum
constitutionibus; sane qui taxare possunt, quanto stipendio ille dignus sit qui tali
servitio Ecclesiæ mancipatur.

60. ¶ Ni obsta la doctrina de Navarro en el manual de Con-
fessores, en lengua vulgar, *Cap.* 23. *nu.* 109. referido por el señor Fiscal,
nu.

nu. 38. porque lo que este Autor afirma en el manual latino, *Cap.* 23. *nu.* 106. es que los Obispos no pueden taſſar negativamente. Sus palabras son estas: *Ad quorum primum respondeo, quod non licet Episcopo iubere, vt certa pecuniæ quantitas detur pro Missa facienda, & nemo minorem accipiat. Tum quia Missa non est pecunia æstimabilis; tum per alia ponenda in cap. final, præsertim illud Thomæ in art. 3. receptum, quod quamvis constitui posit in aliqua Ecclesia, vt fiat suplicatio in funere eius, qui tãtum dederit, non tamẽ nẽ fiat pro eo, qui tantum non dederit.* Y en esta inteligencia le citan Suar. *in 3. part. tom. 3. disp.* 86. *art.* 6. *sect.* 2. *vers. sed circa hoc.* Vazq. *in 3. part. tom.* 3. *disp.* 234. *cap.* 1. *nu.* 1. y en el *num.* 6. impugna la razon de Navarro, *tum quia Missa pecunia non est æstimabilis*, probando, que aunque los Prelados taſſasen negativamente, *non inde sequeretur Missam esse pecunia æstimabilem.* Ni obsta, que en el *num.* 109. del manual Castellano diga Navarro todo lo que refiere el señor Fiscal, *nu.* 38. porque se ha de advertir, que este Autor sacò primero á luz el manual en lengua vulgar; y despues corregido en vnas cosas, y en otras añadido le dió â la estampa en lengua latina. Consta esto del manual latino de á octavo impreſſo, *Lugduni apud Guilielmum Rovillium ann.* 1575. en la licencia, que para su impreſsion se diô en este Reyno, su fecha en Abril de 1574. Ibi. *Nos à sido fecha relacion, que vos aviades compuesto vn libro intitulado Manual de Confessores; el qual con licencia nuestra lo aviades impresso en lengua Castellana, y aora lo aviades traducido en lengua Latina, quitando, y añadiendo â el algunas cosas convenientes.* De que se infiere, que la sentencia, en que vltimamente persistió Navarro, es la del manual latino; y que de todo aquello que dize en el *num.* 109. del manual castellano, y no se halla repetido en el *num.* 106. del latino se corrigió, y retractó. *Ex quibus fit*, que de la doctrina de Navarro, no se puede formar argumento contra la taſſacion positiva hecha por el Arçobispo: Porque aſsi, *in d. nu.* 106. como en el *Cap. fin.* à donde se remite, habla de la taſſacion negativa. No obstante, si se quisiere ver impugnado eficazmente todo lo que dixo Navarro en el 109. del manual castellano, independientemente de su retractacion, *adiri potest*, Aragon, *dict. tract. de iust. & iur. q.* 83. *art.* 3. *§. dico secundo folio* 609.

61. ¶ Ni obsta lo que dize el señor Fiscal, *num.* 43. de que el precepto, ó ley que se formare para la taſſacion, á de nacer de potestad, que comprehenda ambos fueros; ni las palabras del *nu.* 49. *ni se permitiera executar en Seglares, por ser en perjuizio de la justicia, y jurisdicion Real*, Porque se responde, que la potestad Eclesiastica por si sola comprehende ambos fueros para el efecto de taſſar las Miſſas, como consta de los lugares de Castro Palaó, y Soto, referidos *sup. num.* 49. *&* 59. á que se añaden (sobre todos los Autores citados en el *disc. mor. num.* 13. *&* 14.) Suarez, *tom.* 1. *de Relig. lib.* 4. *de simon. cap.* 47. *num.* 2. Ibi: *Ratio est; quia Ecclesia habet eius, & potestatem ad statuendum, quid suis Ministris dandum sit ad convenientem sustentationem; cuius iudicium ad ipsam pertinet, non ad subditos, quibus Ministri Ecclesiastici inserviunt.* Aragon de *iust. & iur. d. q.* 83. *art.* 3. *§. ad tertium folio* 610. respondiendo al lugar de Navarro, en el manual castellano. *Respondetur negando id esse in præiudicium laicorum, cum non ad ipsos, sed ad Prælatos Ecclesiæ pertineat iusta stipendia taxare.* Confirmasle eficazmente. Los Eclesiasticos están obligados â las taſſaciones de los precios de las cosas temporales hechas por la justicia

Seglar,

Seglar; Castro Pal. *qui plures refert. tom. 1. tract. 3. de legib. disp. 1. punt. 24. §. 6. nu. 1. 5. & 6.* Luego, *á fortiori*, los Seculares estàn obligados à la tassacion de los estipendios de las ocupaciones espirituales, hechas por los Prelados Eclesiasticos: Pues la jurisdicion Real, respecto de los Eclesiasticos tiene incapacidad, y la Eclesiastica, respecto de los Seculares, en materias temporales (entre las quales no se á de numerar esta por ser espiritual) incompetencia. Luego si los Seculares estàn obligados á esta tassacion, precissamente se ha de confessar á los Prelados Eclesiasticos la potestad para ella; porque entre la obligacion á obedecer, y potestad para mandar, es precissa la correlacion. No se insiste mas en este punto; assi porque parece queda bastantemente satisfecho; como porque, *ex hoc capite*, no se podrà oponer cosa alguna contra la tassacion del Arçobispo, que igualmente no militara, aunque la tassacion se huviera hecho por su Santidad.

62. ¶ Ni obsta el fundamento del señor Fiscal, *nu.* 45. 46. & 47 que se reduce, á que la facultad de tassar el estipendio de las Missas, les compete â los Obispos vnicamente por el capitulo 4. de la *ses. 25. de reformat.* del Santo Concilio de Trento; en cuya comprobacion se cita á Castro Pal. *tom. 4. tract. 22. disp. vnic. punct.* 14. *num.* 6. Porque se responde, que el Concilio *in dict. cap.* 4. solamente habla de la reduccion de las Missas, no de su tassacion: Conque la facultad, que dà es para aquella, no para esta: Y assi no se puede dezir, que en virtud de este capitulo tengan los Obispos la potestad de tassar. Que el Concilio hable solamente de la reduccion, consta de sus mismas palabras: *Facultatem dat Episcopis, vt in Synodo Diœcesana, itemque Abbatibus, & Generalibus ordinum, vt in suis capitulis generalibus re diligenter perspecta possint pro sua conscientia in prædictis Ecclesijs, quas hac provisione indigere cognoverint, statuere circa hæc, quidquid magis ad Dei honorem, & cultum, ac Ecclesiarum vtilitatem iuderint expedire: Ita tamen, vt eorum defunctorum commemoratio fiat, qui pro suarum animarum salute legata ea adpios vsus reliquerunt.* De la modificacion, que en estas vltimas palabras pone el Concilio â la facultad, que dà, se reconoce claramente para que la dió. Dá facultad á los Obispos, y Generales para que puedan en las Iglesias, que necesitaren de esta providencia, constituir lo que juzgaren mas conveniente, cō calidad, que siempre se haga commemoracion de los Fieles difuntos, que dexaron estos legados por sus almas: Esta calidad, y modificacion solamente tiene lugar en la reducion, por la qual se minora el numero de los sufragios, no en la tassacion. Luego la facultad que dà el Concilio en este capitulo no es para esta, sino para aquella.

63. ¶ *Confirmatur primo*: Porque este es el sentir de los Autores, los quales entienden este *Cap.* 4. de la reduccion, no de la tassacion: En cuya comprobacion se pondera, que reconociendo todos esta potestad de tassar en los Obispos, y valiendose de varias razones para demostrarla, no se valen de este capitulo del Concilio, como se puede ver en Suarez, Soto, Vazquez, y todos los citados en el primer papel por parte de el Arçobispo §. 2. y en el *discurs. mor. à num.* 13. y los referidos *supra num.* 53. Reparo, que primero le observó el señor Fiscal, *num.* 40. donde aviendo citado en el numero antecedente copioso numero de Autores, que reconocen en los Obispos la potestad de tassar, immediatamente dize: *Pero como no se halle, que alguno de estos Autores*

traiga

traiga disposicion conciliar, ni constitucion Pontificia en que se les conceda á los Obispos la libre facultad de hazer ley, ô estatuto general por el qual se señale estipendio fijo [*aunque sea sin precepto negativo*] *que se aya de dar, y recibir por razon de las Missas.* Y parece, que no se puede dezir, que Autores tan doctos, y tantos, vniformemente padeciessen esta ignorancia. Deinde: Si el Concilio en este *Cap.* 4. diera la facultad de tassar à los Obispos, para que avian de aver recurrido vnicamente à los principios intrinsecos todos los Autores citados, valiendose para demonstrar la potestad de tassar, que reside en los Obispos, de la paridad de el Principe, y Magistrados, que pueden tassar el precio de las cosas venales, y de otras razones, y argumentos, pues era prueva irrefragable, mas facil, *& minus operosa*, la de esta constitucion del Concilio?

Confirmatur secundo: Con lo que dize el señor Fiscal, *num.* 36. *Nació la disputa entre los Autores de la primera edad, en que se publicò el S. Concilio de Trento, si por ley, y estatuto general podian los Obispos señalar estipendio fixo, que se avia de dar à los Sacerdotes por las Missas, que avian de dezir.* Pues si el Santo Concilio huviera dado potestad á los Obispos para tassar este estipendio, *in dicto cap.* 4. no era, ni podia ser punto disputable entre los Autores. *Vlterius:* Como avia de aver dicho sin nota de temeridad (*ne quid amplius dixerim*) Navarro en el *num.* 109. *cap.* 23. del manual Castellano, citado por el señor Fiscal, *num.* 38. negando que los Obispos pudiessen tassar. *Pero á nuestro parecer no pueden, porque las cosas espirituales, y las obras necessarias para su exercicio, no tienen precio, y por consiguiente su precio no se à de tassar?* Ni como avia de afirmar que el estipendio de la Missa no se podia tassar, si el Concilio huviera dado facultad para su tassacion? Si por contemporaneo al Santo Concilio antepone el señor Fiscal, *num.* 157. el parecer de este Autor à los demâs; como en el *num.* 109. del manual Castellano, ni en el 106. de el Latino tratando de la potestad de los Obispos para tassar, no se acuerda de este capitulo 4. del Concilio, acordandose de él, quando trató de la potestad para reducir en el *cap.* 25. *num.* 138. de el manual Latino, y en el *consejo* 6. *titul. de celebrat. Mis. lib.* 3? Vltimamente, si la facultad de tassar les compete á los Obispos vnicamente por esta disposicion de el Santo Concilio de Trento, segun afirma el señor Fiscal, en virtud de que facultad tassó el Cõcilio Provincial Hispalense referido, *sup. nu.* 52 aviendose celebrado setenta y cinco años antes de la publicacion de el Santo Concilio de Trento?

64. ¶ Prueva el señor Fiscal, *num.* 46. *&* 53. que el S. Concilio de Trento *in dict. cap.* 4. diò la facultad de tassar à los Obispos de las palabras de Castro Pal. *tom.* 4. *tract.* 22. *disp. vnic. punct.* 15. *num.* 6. que son estas. *Ideoque Tridentinum ses.* 25. *cap.* 4. *solum Episcopis, & Prælatis Religionum hanc potestatem taxandi Missarum stipendium, Missasque reducendi concessit.* Pero â este vnico Autor, en que se funda el señor Fiscal, y que parece que mas expressamente apoya su intento, se responderà valiendose no de otras, sino de las doctrinas del mismo Palaô. Este Autor *in eod. tract.* 22. *disp. vnic. punct.* 14. *num.* 4. *prope finem.* Dize assi. *Dicendum est igitur ex lege Pontificia, vel Episcopali, vel ex communi hominum existimatione definiendam esse. Etenim sicut potest Princeps pretia rerum taxare, sic Pontifex, & Episcopus taxare poterit quantitatem iustam pro vnius Sacrificij oblatione.* En que se pondera, que tratando de la potestad de

de tassar, y reconociendola en los Obispos, no se acuerda de este capitulo 4. ni se vale de la concessión del Concilio, que era mas concluiente, sino de la paridad del Principe secular. Ponderase tambien que reconoce esta potestad de tassar en los Obispos, no como accidental, y adventicia (como lo fuera en caso de tenerla en virtud de la concessión de el Concilio) sino como natural, y que les compete á los Obispos por su oficio, y jurisdicion; *Etenim sicut Princeps potest pretia rerum taxare; sic Pontifex, & Episcopus*: Provando con vna misma razon la potestad para tassar en su Santidad, y en el Obispo. Deinde: *In eod punct.* 15.*nu.*4. y en el *tom.* 2. *tractat.* 13. *de benefic. disputat.* 1. *punct.*6.*num*, 24. Manifiestamente reconoce, que de lo que habló el Concilio, y para lo que dà facultad es para la reducion. Y en vno, y otro numero, 4. & 24. confiessa que los Obispos por su jurisdicion Ordinaria, *seclusa concessione Tridentini*, tienen la potestad de reducir: Luego en los Principios de este Autor por su jurisdicion Ordinaria la tienen para tassar; pues es mayor aquella facultad, que esta.

65. ¶ *Respondetur secundo*: Que este Autor, *in dict. punct.* 15. *num.*6. dixo las palabras referidas, en que se funda el señor Fiscal, *incidenter*; y no tratando *ex professo*, el punto de la potestad de los Obispos para tassar: Porque la question, que disputa en este numero, y el antecedente es, si podrán los Magistrados Seculares tassar, y reducir los gravamenes de Missas de los Patronatos de Legos; y resuelve que no, impugnando á Fagundez, el qual defendió la practica del Reyno de Portugal, donde los Provisores Regios hazen estas tassaciones, y reduciones. Conque de estas palabras dichas *incidenter*, (de que se hará pleno concepto viendo este lugar) y no tratando, *ex professo*, el punto de la potestad de tassar de los Obispos, se á de hazer el aprecio, que siguiendo à la comun de los Autores Morales, y Jurisperitos, resolvió el mismo Castro Pal. *tom.* 1. *tract.* 1. *disp.* 2. *punct.* 1. *num.* 5. Ibi. *Adverte tamen, vt opinio alicuius Doctoris contra communem probabilis censeatur, non sufficit si perfunctoriè, & incidenter, & occasione alicuius argumenti dicta sit.* Vltimamente, aun quando tratára, *ex professo*, el punto, siendo vnico en este sentir Castro Palaó se le puede dezir lo mismo, q̃ èl dixo de Fagundez, dict. punct. 15. num. 6. *Nullusque alius Doctor Sæcularibus potestatibus eam taxationem, & reductionem concessit: Gratis ergo, & absque fundamento illis conceditur.*

66. ¶ Pero estrechandose voluntariamente à que el Concilio, *in dict. cap.* 4. diesse facultad à los Obispos passar las Missas, no obstante que legitimamente pueden tassar fuera de Synodo: Porque no es cierto, que legitimamente pueden tassar fuera de Synodo: Porque no se puede negar, que esta potestad la tienen, *ex vi sui muneris, & iurisdictionis Ordinariæ*, y consiguientemente que la tenian antes del Santo Concilio de Trento, como queda fundado *supr. num.* 48. Y consta de el Concilio Provincial Hispalense referido *sup. nu.* 52. conque aun quando el Concilio huviera prescripto la forma de la Synodo para tassar, como este decreto del *Cap.* 4. no contiene clausula irritante, no se prescrive en èl forma substancial, conforme á lo que hablando de la facultad de reducir se fundô en el *discurs. mor.* §.4. *num.* 49 y consiguientemente pueden los Obispos validamente tassar fuera de Synodo.

67. ¶ Ni obsta el fin, que supone el señor Fiscal *num.* 45. tuvo el Concilio para mandar que la tassacion se hiziesse en Synodo, *que fue para*

para que naciesse la obligacion, y justificacion de la cantidad del estipendio con el concurso de la voluntad de los Eclesiasticos, y Seglares, que avian de asistir en la Synodo. Porque abstraiendo de que el Concilio no habló de la tassacion, como queda fundado; y prescindiendo de si el Concilio considerò la asistencia de los Seglares en la Synodo, quando por derecho no deben ser llamados *de quolatius infra*, se responde, que no pudo tener este motivo, y fin el Santo Concilio, *etiam*, si hablase, y diesse facultad para la tassacion *in d.cap.* 4. Porque si la obligacion, y justificacion de la cantidad del estipendio avia de nacer del concurso de la voluntad de los Eclesiasticos, y Seglares; se siguiria, que aunque en la Synodo tassase el Obispo el estipendio, si los Seglares no prestavan su consentimiento, la tassacion no seria, ni justificada, ni obligatoria, *pues faltava la causa, de donde avia de nacer la obligacion, y justificacion de la cantidad del estipendio, que era el concurso de la voluntad de los Seglares, y Eclesiasticos.* Consequencia, que parece no admissible; y se debe admitir, ò afirmar que el Concilio no tuvo este motivo. Lo segundo se responde: Que no es compatible con los principios del señor Fiscal este motivo; porque si el Concilio *in d.cap.*4. dá facultad para tassar el estipendio de las Missas (como afirma el señor Fiscal) se ha de dezir, que tambien la dió à los Abades, y Generales de las Ordenes en sus Capitulos Generales, porque el Cōcilio indistintamente habla con vnos, y otros, diziendo: *Facultatem dat*; y assi parece lo admite el señor Fiscal, *num.*46. *&* 56. Luego no tuvo el Concilio este motivo; porque en los Capitulos Generales, que Seglares assisten à prestar su consentimiento, *para que con el cōcurso de su voluntad nazca la obligacion, y justificacion de la cantidad del estipendio*, que en ellos se tassare? Vltimamente no es composible este motivo, *conque la potestad de tassar los Obispos el estipendio de las Missas resida en su voto, y resolucion; sin que tengan obligacion à seguir el parecer de los Synodales*, que son palabras del señor Fiscal, *nu.* 57. y sentir inconcusso de los Autores.

68. ¶ Finalmente no obsta el dezir, que por derecho comun los Prelados solo podian obligar à los Fieles á que guardasen las loables costumbres introducidas por ellos, conforme à la decretal del *Cap. ad Apostolicam de simon.* fundamento, de que se vale el señor Fiscal, *num.* 30. 41. 42. 43. 54. 57. *&* 93. Porque se responde: Que este texto habla de estipendio, por la razon de la administracion de Sacramentos, y demàs funciones, á que estân obligados, *ratione officij*, los Parrocos, como queda advertido *supr. num.* 20. de que no se puede deducir argumento al intento de la tassacion de las Missas, *iuxta dicta supr. num.* 19. De la misma suerte se responde á las doctrinas de *Abad*, *Butrio*, y demàs antiguos, *in d. cap. ad Apostolicam, & cap. suam. de simon.* de que se vale el señor Fiscal en los numeros proximè citados; porque estos Autores, en los lugares que refiere el señor, hablan de estipendio por razon de administracion de Sacramentos, y funciones debidas, *ex officio*, como se reconocerá de su inspeccion literal: Y cuyas palabras se transcrivieran para mayor comprobacion; sino se temiera prolongar demasiadamente este papel, quando se desea en êl, sino la concision absoluta, la respectiva à la materia, y à la naturaleza, y calidad de ser respuesta.

Res-

§ 4.

Respõdese â la quarta objeccion.

LA POTESTAD DE TASSAR LES *compete á los Obispos*, ex lege iurisdictionis.

69. ¶ LA distincion entre la ley Diecesana, y ley de jurisdicion es tan dudosa, *vt videre est apud Loter. de re. benef. lib. 1. q. 21. per tot.* Fagnan. *in cap. dilectus de offic. Ordin. num. 3.* que mientras este punto se apura mas en los Autores, se puede dezir, que lo que se saca por cierto es, que en êl no ay cosa cierta. Conque deste fundamento no se podrá deducir impugnacion solida, y firme contra el Edicto del Arçobispo: Porque la calidad del antecedente es preciso se transfunda en la consequēcia, que dèl se infiriere: No obstante se discurrirà con brevedad por el sentir de los Autores sobre este punto; para que se reconozca que esta objeccion no puede ser de embarazo.

70. ¶ Si en esta inspeccion se defiere al sentir de Dartis. *in Decret. caus. 10. quæst. 1. §. 1.* y de Butr. *Cons. 19.* que negaron la distinciõ entre estas dos leyes; doctrina, que sigue Fagnan. *Vbi proximè num. 4.* y refiere averse abraçado por los supremos Tribunales de la Curia Romana; del todo está excluida la objeccion. Si se asintiere â la opinion de la glossa, *in d. cap. Dilectus*, seguida de Lother. *dict. q. 21. num. 69.* que admitiendo la distincion entre estas dos leyes, afirma consistir la ley Diecesana, *in recipiendo*, esto es en los emolumentos, que el Obispo percibe para si, como el Synodatico, Cathedratico, &c. y en otras exacciones, que tocan al Obispo, como à Principe por derecho de regalia, Lother. *num 64. & 65.* á lo qual Hostiense *pro rudi illo sæculo* llamó *passio dulcis*; y que la ley de jurisdicion consiste *in dando*: Yá se vè que la tassacion del estipendio de las Missas no puede pertenecer á los Obispos, *ex lege Diœcesana*, pues en hazerla no perciven para si emolumento alguno. Si se abraçarè el sentir de Juan Andres, referido *in marg. dict. glos. in cap. Dilectus*, que dixo, que el hazer estatutos pertenece á la ley de jurisdicion; claramente se infiere que pertenece â ella la tassacion del estipendio de las Missas por ser desta linea. Suar. *tom. 1. de Relig. lib. 4. de simon. cap. 47. num. 12.* Ibi: *Vnde per statuta Episcopalia ita fieri solet.* El señor Fiscal, *num. 36.* Ibi: *Si por ley, ó estatuto podian los Obispos señalar estipendio fixo de las Missas.* Y finalmente, si se siguiere la doctrina de Azor, *inst. mor. p. 2. lib. cap. 32. q. 2.* donde dize, que *moderatio Ecclesiarum pertinet ad Episcopum ex lege iurisdictionis*; bien se reconoce, que la tassacion del estipendio pertenece à esta ley; pues se comprehende en la facultad, y potestad de regimen, y govierno, que tienen en sus Diocesis los Obispos, como afirman expressamente Castro Pal. y Pasqualig. en los lugares citados *supra num. 49.*

71. ¶ Ni se queda esta assercion en los terminos puros de dis-

curso, porque tiene autoridad expressa en las palabras del Padre Suarez, *dict. cap.* 47. *num.* 12. Ibi: *Ex hac resolutione expeditur alia quæstio huic annexa; videlicet an stipendium hoc, possit lege taxari?* Y aviendo resuelto que si, prosigue: *Vnde per statuta Episcopalia ita fieri dolet. & ex iure communi possunt aliqua exempla sumi, quæ infra insinuabimus. Ratio vero est, quia iurisdictio non deest in Prælatis Ecclesiæ.* Vt omittam, que los Regulares deben estar à la tassacion del Ordinario. Pasqualig. *de Sacrif. Miss. quæst.* 930. Novissimè Fr. Antonio del Espiritu Santo, *in Director. Regular. tom.* 1. *tract.* 2. *disp.* 2. *sect.* 4. *num.* 190. *Dico primo: Regulares nullo modo possunt accipere pro Missa, nisi vnum stipendium, & hoc secundum taxam Episcopi.*

72. ¶ Ni se prueva (como intenta el señor Fiscal, *nu.* 62.) que la tassacion del estipendio de las Missas pertenece à los Obispos, *ex lege Diæcesana*, de las palabras de la glos. y Azor. *Clericos ad funeris exequias soluendas, & cohonestandas convocare*, referidas por el señor Fiscal: Por que lo que la glos. y Azor dizen, es, que pertenece à los Obispos, *ex lege Diæcesana*, el poder convocar el Clero, para autoridad, y mayor pompa funeral de algunas honras, ô entierro, ó por la grandeza del difunto, ó por otro justo motivo: Y desta doctrina parece, no se puede hazer ilacion para la tassacion del estipendio de las Missas.

§ 5.

Respondese â la quinta objeccion

LA OBLIGACION DE DAR *estipendio por la Missa, no la produxeron las loables costumbres de los Fieles, ni ay costumbre obligatoria en estos Reynos de que se haga la tassacion en Synodo.*

73. ¶ PAra responder â esta objeccion se à de advertir que ay grande distincion entre el estipendio de la Missa, y la obligacion de darle, mirando vno, y otro en orden à la costumbre: Porque esta puede obrar cerca del estipendio, pero no cerca de su obligacion. Que la costumbre pueda obrar cerca del estipendio es manifiesto, porque no aviendo tassacion del Ordinario, la introducida por los Fieles cerca de su cantidad, determina la quota justa del estipendio. Suar. *In* 31. *part. d. tom.* 3. *art.* 6. *q.* 86 *sect.* 2. §. *Dico secundo.* Ibi: *Ergo opportet aliqua authoritate publica hoc definitum sit. Ergo quando non incedit lex ex communi æstimatione, & consuetudine, quæ vim legis habere solet definiendum est. Et alij relati sup. num.* 18. Y assi puede la loable costumbre, introducida por los Fieles, producir la justificacion de la quota del estipendio, quedando siempre ilesa la potestad del Ordinario para

para poder reformar, ó aumentar lo que fuere conveniente, y justo; pues la autoridad particular es preciso ceda à la publica. Pero la obligacion de dar el estipendio al Sacerdote, que apeticion del Fiel dixo la Missa por su intencion, no la introduxeron las loables costumbres introducidas por los Fieles, ni en ellas tiene su principio, ò ser iniciativo, como parece intenta el señor Fiscal á *num*.66.§.2. del qual se formó esta objeccion.

74. ¶ La razon es, porque la obligacion de dar estipendio justo al Sacerdote, que â peticion del Fiel dixo la Missa por su intencion, se funda en razon, y derecho natural, y en vn contracto inominado que virtualmente se celebra entre el Fiel, y el Sacerdote como reconoce el señor Fiscal, *num*. 39. el qual produce obligacion de rigurosa justicia, *vt dictum manet sup. num*. 3. *&* 34. Luego esta obligacion no puede produçirse de la costumbre, ni tener en ella su principio, ó ser iniciativo; porque *independenter â consuetudine*, y abstraiendo della, està la razon, y derecho natural obligando á que se dé, y compeliendo la obligacion de rigurosa justicia que nace del contracto, à que se pague. Son tambien deste lugar las razones, que se discurrieron hablando de las oblaciones, que se omiten, por evitar la repiticion. Ni de que pueda la costumbre producir la justificacion de la quota del estipendio, se puede inferir, que su cantidad es voluntaria en el Fiel; porque fuera de repugnar esto à la naturaleza de la obligacion, y demás principios legales, se á de advertir, que lo mismo sucede en el contrato de compra, y venta, en que no aviendo tassado precio por el superior, la costumbre, y estimacion comun, determina la quota del precio, y produce su justificacion. Gutierr. *lib*.2.*pract*. *q*.181.*num*.13. Castro Pal. *tom*.7.*tract*. *de iustit. commut. disp*.5.*punt*.2.*num*.3. Sin que por esto se pueda dezir, que la cantidad del precio à de quedar à la voluntad del comprador; pues tiene obligacion à dar por lo menos el infimo Molin. *de iust.& iur. tom*.2, *disp*. 350. D.Covarr. 2.*variar*. *cap*.4.*num*.11. aunque el derecho tolera (no aprueva) la lesion, *dum non sit vltra dimidiam*, no dando accion para la rescision.

75. ¶ Y porque lo que se asevera en la respuesta á esta objeccion no se quede solo enterminos de discurso, aunque tan fundado se pondra á la letra el lugar del Padre Suarez, *d. tom*.1. *de Relig. lib*.4. *de simonia*,*cap*.48. por ser individual, y comprehenderse en èl gran parte de lo que hasta aqui se â discurrido: Dize assi: *Suppono secundo, ita esse licitum accipere aliquid temporale pro spirituali per modum stipendij sustentationis, vt ad honestandam talem petionem, vel receptionem nulla consuetudo necessaria sit, nec ab illa pendeat. Quia ius ipsum divinum non solum hoc approbat, sed etiam precipit, ergo in hoc nihil potest operari consuetudo, sed ad summum poterit deservire, vel ad tollendam omnem suspicionem, quia consuetudo declarat illud peti, vt stipendiũ iustum, & non vt pretium; vel ad derogandum alicui prohibitioni merè positivæ si in modo exigendi stipendium lata sit: Sicut aliqui dixerunt de his Clericis, qui absque obligatione officij ministrant, quo ad faciendum pactum de stipendio; licet enim exemplum in re verum non sit, vt supra vidimus, non repugnat tamen ita fieri. Quo circa proposita quæstio non habet locum in his simplicibus ministris; quia illi quo ad ius attinet, nihil plus possunt ratione consuetudinis, quam iure naturæ possint. Sed quod spectat ad factum poterunt ratione consuetudinis plus, vel minus exigere, & in modo exi-*

gendi

gendi poterunt etiam toleratam consuetudinem sequi, quia in his nil circa illos ius commune disposuit. Versatur ergo quæstio de his, qui ex officio spiritualia ministrant; de quibus suppono tertio posse per laudabilem consuetudinem adquirere ius ad aliquas oblationes Fidelium extraordinarias, id est non pertinentes ad iura decimarum, vel ad alios stabiles redditus Ecclesiarum, aut Beneficiorum. Id constat ex Cap. ad Apostolicam de simonia. In earum tamen exactione servanda est forma præscripta, vt tetigi Cap. præced. Vnde hoc modo clarum est consuetudinem cohonestare petitionem aliquam temporalis doni, pro administratione spiritualium, quæ sine consuetudine honeste non fieret. Et paulò post. *Habet autem locum hæc consuetudo citra omnem controversiam in oblationibus voluntarijs, &c.*

76. ¶ *Ex quibus fit*, que no debiendose el estipendio de la Missa al Sacerdote por razon de la costumbre, no pudieron producir el derecho de señalar su estipendio las loables costumbres de los Fieles, como afirma el señor Fiscal, pues independentemente dellas se les debe à los Sacerdotes el estipendio, el qual por ser materia de rigurosa justicia, no puede ser *ad libitum*, sino *ad æqualitatem vt dictum est supr. num. 7. & 8.*

77. ¶ Ni se prueva lo contrario de las autoridades, de que se vale el señor Fiscal, *num. 64. vsque ad 71.* Porque el *Cap. ad Apostolicam de simonia*, habla en terminos de funciones Parroquiales, que son debidas, *ex officio*, como queda dicho *sup. num. 20.* La doctrina de Abad *in d. cap. ad Apostolicam, & in cap. suam*, y de Inocencio, y Butrio, *ibidem*, referidas *num. 67.* hablan en los mismos terminos. El Consejo 363. de Paulô de Castro, & 344. de Romano, el lugar de Gratiano *discept. forens. cap. 210. num. 28. & 29.* y el de Pauló Rub. *resolut. pract. in præludio num. 530. & seqq.* hablan del estipendio, que pretendian llevar los Parrocos por los entierros, y administracion de Sacramentos: Y este vltimo dista tanto de impugnar, que antes comprueba lo que se ha fundado por parte del Arçobispo. Lo mismo se dize del lugar de Barbos. *de potest. Episcop. alleg. 24. num. 3.* referido por el señor Fiscal *num. 70.* pues las palabras, *vel quæ taxata fuerit à superiore habente potestatem*, excluien todo el discurso, en cuya comprobacion se traen. De la doctrina de Don Manuel Gonçalez *in cap. suam. num. 7. de simon.* no se prueva que aviendo dicho la Missa el Sacerdote à peticion del fiel, no tenga accion para compelerle, à que pague el estipendio; como con ella intenta provar el señor Fiscal, *num. 65.* porque lo que dize este docto Autor *nu. 7.* es, que *exigere pretium pro benedictionibus nuptialibus, & exequijs defunctorum est simonia*: Lo qual no se niega; antes se afirma ser simoniaco recibir estipendio por la Missa, *in ratione pretij*, y en el *num. 8.* siguiente haze la distincion entre el Parroco, y Sacerdotes, que *ex officio non tenentur assistere*, resolviendo, que aquel no puede llevar estipendio por las exequias, y estos si; cuyas palabras quedan referidas, *sup. num. 18.* El lugar de Gavanto, que refiere el señor Fiscal, *num. 83.* habla de la limosna yà aceptada por el Sacerdote, el qual puede, si quiere, ceder de su derecho. Conque parece, que de las doctrinas que refiere el señor Fiscal, no se impugna lo obrado por el Arçobispo.

78. Ni obsta lo que dize el señor Fiscal, *num. 71. y 72.* que se reduce à que en España, antes del Santo Concilio de Trento, se observó la Decretal de Inocencio III. *In d. cap. ad Apostolicam*, y en su comprobacion, *adducit Concilium Provinciale Hispalense*, que celebrò el Arçobispo

Don

lio en el lugar, que se cita, como no tenia obligacion á observar la decision del *Cap. ad Apostolicam*, en quanto al estipendio de las Missas, con efecto no la observó; porque segun esta Decretal solo se puede obligar á los Fieles, à que observen la costumbre; y el Concilio manda, *que el que hecho el officio no diere lo acostumbrado, passados tres dias incurra en la pena del doblo*. Luego no se ajustó á la decision desta Decretal; pues segũ ella no pudo passar à poner esta pena del doblo, sino solo á que se observase la costumbre introducida. Y para que se reconozca con mas claridad, si en el estipendio de las Missas se observó en España antes del Cõcilio de Trento esta Decretal, se puede ver lo que se mandô en el Concilio Hispalense, celebrado por el Cardenal Don Diego Hurtado de Mendoza, referido *sup. num.* 52.

79. ¶ Tampoco podrá formarse objeccion de que en la Synodo de Cuenca, celebrada año de 1571. se mandó dar lo que era costumbre sin señalar estipendio á las Missas, porque seria en el tiempo que se celebrô la Synodo justo, el que en aquel Obispado avia señalado la costumbre, y assi no era necessario, que el Prelado passasse à tassar.

80. ¶ Vltimamente no obsta dezir, que ay costumbre en estos Reynos de que estas tassaciones se hagan en Synodo, y que no ay exemplar de averse hecho alguna fuera dèl: En cuya confirmacion refiere el señor Fiscal varias tassaciones *á nu.* 73. *vsque ad* 97. Porque se responde; que aunque se ayan hecho todas las tassaciones, que refiere el señor Fiscal en Synodo, no por esso resulta costumbre de que se aya de hazer precissamente en él. La razon es; porque como queda yâ fundado, los Obispos pueden tassar, ó en Synodo, ó fuera dèl; y assi pueden vsar destos dos modos en la tassacion; y en aquellas cosas, que se pueden hazer de diversos modos, no se induce vso, y costumbre en aver vsado del vno, para excluir el otro: Tusch. *litt. C. Vers. Consuetudo. Conclus.* 955. *num.* 1. Ibi: *Consuetudo, & vsus non atenditur in his, quæ potuerunt fieri diversis modis, & facta fuerunt potius vno modo, quam alio, Calderin. Cons.* 39. *An si consuetum per tot. quod est primum de consuetudine, vbi ponit plura exempla*: *Quia quando modus servatus non est contrarius, & repugnans alij modo, non censetur inductus vsus excludens.* Lo segundo, porque siendo eligibles estos dos medios para hazer la tassacion en los Prelados, es facultativo en ellos el vsar deste, ó de aquel; y de los actos facultativos no se induce costumbre restrictiva, *liberæ facultatis*, sino es que aya avido prohibicion, y acquiescencia: Rota, *decis.* 778. §. 1. *Divers. num. fin.* Ibi: *Quia cum hoc sit in facultate Abatis, si non est vsus tali facultate, consuetudo non inducitur: Cum in actibus meræ facultatis consuetudo non inducatur, vt in specie tradit Abbas*, Decius, *Cons.* 9. *num.* 4. Surdus, *Cons.* 127. *num.* 81. Apud Beltramin. *in addit. ad decis.* 172. *Ludovis. litt. C.* D. Valençuel. Velazq. *Cons.* 149. *à num.* 27. *& præcipue* 35. *vbi plures refert.*

81. ¶ Lo tercero, y vltimo se responde, que ay exemplares de aver vsado los Prelados esta facultad fuera de Synodo: Porque Don Pedro Vaca de Castro y Quiñones (que fue Prelado tan grande, como es notorio) siendo Arçobispo de Granada, hizo tassacion de las Missas rezadas, y cantadas, diarias, y perpetuas de aniversarios, y Capellanias, y juntamente reducion por su Provisor, el Licenciado Justino Antolinez de Burgos, el año de 1602. que es por la que actualmente se está

governando aquel Arçobispado. Las palabras deste Edicto son las siguientes. *Por las Missas rezadas de testamentos se dará por cada vna sesenta y ocho maravedis: De los quales, los tres son para el Sacristan: y no las diziendo los Beneficiados, y Curas, darán sesenta maravedis, y no menos al Sacerdote que la dixere: Y los otros tres maravedis llevarán los dichos Beneficiados, y Curas, por el trabajo de la Collecturia, y de hazerlas dezir, y los dos maravedis restantes para la Fabrica. Y por las Missas, en que se dize vno de los quatro Evangelios de Passion, se darà dos reales y medio; de los quales sacaràn los ocho maravedis por la orden dicha. Y por todas las demàs Missas votivas se llevaràn sesenta maravedis de limosna. Todas las memorias de Aniversarios perpetuos, que estuvieren fundados, y dotados en las Iglesias deste Arçobispado con estipendio, y limosna tenue, si fueren cantadas con Visperas, ó Vigilia, y Missa con Diaconos, se reduzgan, à que cada vno tenga de limosna doze reales, y las que sin Visperas, ó sin Vigilia á diez reales, y las que sin Visperas, y sin Vigilia, y sin Diaconos ocho reales, y todas las Missas rezadas de memorias, ò Capellanias, se reduzgan á quatro reales de limosna cada vna.*

82. ¶ Don Gonçalo Bravo de Graxera, Obispo que fue de Palencia el año passado de 1665, tassó el estipendio de las Missas fuera de Synodo à dos reales; y es contingente que aya otros exemplares; de que no es facil tener noticia, ó por la antiguedad, ò por la distancia de las Diocesis.

§ 6.

Respondese â la sexta objeccion.

NO SE HA PERJUDICADO AL derecho del Estado Secular, en hazer la tassacion fuera de Synodo.

83. ¶ A Esta objeccion se responde, que no se ha perjudicado al derecho, que tienen los Fieles Seglares, (en suposicion que le tengan) de asistir en la Synodo, por aver hecho el Arçobispo la tassacion fuera dél: Porque siendo facultativo en los Prelados hazer la tassacion *Intra, aut extra Synodum*, como queda fundado; no pueden quexarse los Fieles Seculares, de que el Prelado vse de su derecho, y que en virtud dêl haga la tassacion fuera de Synodo; antes bien el intentar, que precissamente se aya de hazer en él, es querer perjudicar al derecho Episcopal, y coarctarle la libre facultad, que por su Dignidad le compete. Y aunque parece, que con esto queda suficientemente satisfecho todo lo que discurre el señor Fiscal en el §. 3. no obstante se tocará con toda brevedad el punto de la asistencia de los Seglares en los Concilios, y Synodos.

84. ¶ Omitiendo pues, que la asistencia de los Seglares al Synodo es (como reconoce el señor Fiscal) *vt audiant, non vt iudicent*, y que aun para este efecto es de congruencia, y no de necessidad el convocarlos. Henriq. Boteus *de Synod. part. 2. nu. 33. inter tract. D.D. tom. 13 fol.*

fol. 382. Y omitiendo tambien las palabras, *atque laicos, quos nulla ratio ad Concilium vocat*, que dixo la Emperatriz Pulcheria *in epistol. ad Cōsular. Bythin.* que se halla en los tomos de los Concilios, *ante Concil. Chalcedon.* Y la respuesta, que dió el Rey Theodorico á la Synodo Romana IV. *sub Symmacho*, escusandose no solo de asistir, pero, aun siendo consultado, de dezir su sentir en negocio tan grave, como se tratava: *Ad hæc serenissimus Rex taliter* [*Deo aspirante*] *respondit: In Synodali esse arbitrio in tanto negotio sequenda præscribere; nec aliquid ad se præter reverentiam de Ecclesiasticis negotijs pertinere.* Y abstraiendo de si se puede considerar obligacion en los Prelados de los Reynos de Castilla â convocar los Diputados de las Ciudades à las Synodos, que celebran; quando para aquellos Cabildos de las Ciudades, en que se han de tratar materias concernientes á lo publico, no se llaman Diputados, que asistan por el Estado Eclesiastico, siendo interesado, como se observa en otros Reynos de la Corona. Ni insistiendo, en que el lugar de Christiano Lupo, que refiere, y á quien se remite el señor Fiscal, *num.* 117. no dize, *debuerunt adesse*, y *debuisse* (como parece era necessario al intento) sino *potuerunt adesse, y potuisse*. Se ha de advertir, que en este punto ay yà regla fixa por aver en èl expressa declaracion de la Sacra Congregacion del Concilio, que refiere Prosp. Fagnan. *in cap. Et si membra. De his quæ fiunt à Prælato sine Consens. num* 47. Dize assi: *Inter alia*, La Sacra Congregacion aviendosele consultado varios puntos â cerca de los Cōcilios Provinciales, y Synodos: *Laicos vero invitatos posse interesse: In eo que votum consultivum habere.* De suerte, que segun la declaracion de la Sacra Congregacion, combidados pueden assistir los Seglares, y entonces tendrân voto consultivo. Tanto se dista de la necessidad de convocarlos, que fue menester dezir la possibilidad de assistir.

85. ¶ Deduciraſe, pues, obligacion de que el Prelado los convoque à la Synodo de la palabra *Posse*? Adquiriràn en virtud della algũ derecho fixo, y permanente de ser llamados los Fieles Seculares? Podrase de la palabra *Invitatos*, inferir obligacion precissa en el Prelado á convocarlos? Y podrase en virtud della considerar derecho cierto en los Seglares à assistir? Podran nacer aquella obligacion, y este derecho *Ex invitatione*, que es vna accion de vrbanidad, y cortesia? Pero abstraiendo de disputar transcendentalmente, este punto, y contraiendole á los terminos, en que se està del Arçobispado de Sevilla, parece que tiene poca, ó ninguna dificultad su resolucion. Porque en casi dos siglos, solamente se han celebrado en este Arçobispado tres Synodos, y dos Concilios Provinciales. Los Concilios por el Cardenal D. Diego Hurtado de Mendoza, y por el Arçobispo Don Diego Deza. Las Synodos por los Arçobispos Don Christoval de Rojas, Cardenales Don Rodrigo de Castro, y Don Fernando Niño, que fue el vltimo. En este solo consta que se hallaron los Diputados de la Ciudad de Sevilla, y no de otras Ciudades del Arçobispado; y ni en la convocatoria desta vltima Synodo, ni en las de las dos antecedentes, ni en las de los Concilios Provinciales, se convocan, ni nombran la Ciudad de Sevilla, ni las demás que contiene su Diocesis.

86. ¶ Hallanse con dificultad estas constituciones Synodales, y Concilios; y para mayor comprobacion desta assercion se à de advertir; que aviendolos visto todos el señor Fiscal, como consta de su doctissimo

mo papel, en que los cita. Y traiendo varios exemplares en el §. 3. para provar la costumbre de asistir los Seglares à las Synodos, del Arçobispado de Sevilla solamente refiere *num.* 109. el del Cardenal Don Fernando Niño. Y expressando en los numeros siguientes varias convocatorias, en que se llaman á las Ciudades, no refiere ninguna convocatoria del Arçobispado de Sevilla, con esta calidad. Dexase, pues, à la consideracion *In hac facti suppositione*, el derecho, que tendràn los Fieles Seculares de la Diocesis de Sevilla â ser llamados á la Synodo, y la obligacion, que tendràn sus Prelados à hazerlo; para que se reconozca, si en averse hecho la tassacion fuera dél, violó, y perjudicô el Arçobispo (aun en caso, que se debiesse hazer la tassacion precissamente en Synodo) al derecho del Estado Secular, quebrantando vn derecho publico de tanto honor, y prerrogativa, como pondera el señor Fiscal.

PVNTO SEGVNDO.

Que pudo legitimamente el Arçobispo hazer reduccion de las Missas en la forma, que en su Edicto se contiene: Y se responde à los fundamentos del señor Fiscal.

87. ¶ PVdiera la parte del Arçobispo desembarazarse con brevedad deste punto con lo mismo que fundó el que escrive este papel en el *Discurs. mor.* §. 10. *&* §. 3. *num.* 22. Y refiere el señor Fiscal *num.* 129. porque teniendo facultad para poder tassar el estipendio de las Missas, *extra, aut intra Synodum*, como queda fundado; no parece negable la facultad legitima para la reducion *in directa*, ó *ex æquitate, & iustitia*, que proviene de la misma tassacion, quando es aumentativa, *iuxta dicta in d.* §. 10. *discurs. mor.* Pero como la parte del Arçobispo confiada en la justificacion, conque obró, no se negó à las dificultades que se discurrian, y podian discurrir, ni á reducirse voluntariamente á los terminos mas estrechos, que solidamente pudiera evitar, se continuará lo mismo en este punto de la reducion, passando â responder individualmente à los fundamentos del señor Fiscal, como sinó asistieran á la parte del Arçobispo los referidos immediatamente; observando en esta parte el mismo methodo, que en la antecedente de la tassacion. Y porque el punto de si la reducion se puede hazer fuera de Synodo, ò no, es transcendental, y se vale el señor Fiscal de los Autores, que la han negado en el *punto* 2. 3. 4. *y* 5. se formará desto objeccion especial, y será la primera, á que se seguirán immediatamente las demàs, reservando al lugar vltimo la del Decreto de la Santidad de Vrbano VIIJ.

I. Objeccion. Que no se puedo hazer la reducion fuera de Synodo.

IJ. Que no se pudieron reducir las Missas Votivas de Testamentos, cuya limosna está recibida por los Colectores §. 4. *punct* 2.

III. Que

III. Que no se pudieron reduzir las Missas, cuya limosna estava entregada para que se dixessen por la intencion de los vivos, *punct.*3.

IV. Que las Missas perpetuas de Aniversarios, Capellanias, y Beneficios, no se pudieron reduzir fuera de Synodo, *punct.*4.

V. Que no se pudo hazer la reduccion por estar reservada à la Sede Apostolica, por el Decreto de la Santidad de Vrbano VIIJ. *punct.*1.

§ I.

Respõdese â la primera objecciõ.

LA REDUCCION SE PUDO *legitimamente hazer fuera de Synodo.*

88. ¶ En este punto se confiessa por parte del Arçobispo, que ay dos sentencias contrarias: Vna, que afirma poder los Obispos reduzir fuera de Synodo, y otra que lo niega. Y los Autores de vna, y otra, *videri possunt*, en el *discurs.mor. num.* 26. & 27. Con esto solo se podia justificar suficientemente la legitimidad de la reducciõ hecha por el Arçobispo; pues no se podrà negar la probavilidad de la opinion que le assiste, y consiguientemente la rectitud, y legitimidad conque obrò, conforme à lo que se dixo en el *discurs.mor.num.*72. hablando de la probavilidad de las opiniones. Pero no contentandose con esto la parte del Arçobispo se passô á fundar, que destas dos opiniones la afirmativa, que siguió, era no solo mas provable, sino *pensatis omnibus circunstantijs*, moralmente cierta, *discurs mor. num.*37. Para provar esto se propusieron diversos fundamentos, y razones en el §. 4. *à num.* 23. *vsque ad* 37. disputando esta question por los principios intrinsecos: Y vno dellos fue, que los Obispos tenian por derecho comun potestad para reduzir las Missas, y que assi aun quando el Santo Concilio, *in d.cap.* 4. *sess.* 25. *de reformat.* huviera prescripto por forma la circunstancia del Synodo, toda via se podia legitimamente hazer la reduccion por los Obispos fuera dèl; porq̃ no teniendo este Capitulo del Santo Concilio Decreto irritante, se estava en los terminos de la doctrina elemental, que *quoties habenti alias potestatem, præscribitur certa forma absque decreto irritante*, no se induze forma sustancial, y consiguientemente es legitimo, y valido el acto *licet non servetur forma*. d. *discurs.mor. nu.*29. Este fundamento se impugna por parte del señor Fiscal, en los *num.* 179. 188. 192. 192. 193. 198. 199. 209. 210. y en el *puncto* 5. *à num.* 226. *vsq. ad* 239. negando que los Obispos tuviessen por derecho comun antes del Santo Concilio de Trento, facultad para reduzir: Conque en la respuesta à esta objecciõ se fundarà, que por derecho comun antes del Santo Concilio de Trento, tenian esta facultad los Obispos *Iusta causa interueniente*; y que consiguientemente queda en su fuerça este fundamento; sin que aya necessidad de passar à corroborar los demás que se propusieron *in d.*§.4. porque la principal impugnacion se à dirigido contra la potestad de reduzir por derecho comun.

89 ¶ Pruevase pues, què esta facultad de reduzir las Missas, les competia à los Prelados por derecho comun. Primo: Porque los Obispos tenian (como tienen) potestad plena para el govierno de sus Iglesias: *Supr. num.* 49. la potestad de reduzir las Missas, *Iusta causa interveniente*, pertenece al buen govierno de sus Iglesias. Pasqualig. *De Sacrif. Miss. q.* 1162. *num.* 1. Ibi: *Ratione enim muneris Pastoralis, & regiminis propriæ Ecclesiæ tenetur [Episcopus] providere in his omnibus, quæ exigunt Pastorale munus, nisi sint reservata summo Pontifici. Numerus autem Missarum impositus Ecclesijs tanquam nimis aggravans exigit plerumque moderationem: & hæc moderatio non est de iure communi reservata Summo Pontifici.* Luego por derecho comun, y antes del Santo Concilio de Trento tenian potestad para reduzir las Missas, *iusta causa interveniente.* Confirmase: Porque no ay texto expresso, è induvitable en que se assevere tener los Obispos potestad para dispensar (no se habla del commutar) en los votos, y no obstante es cierto que la tienen. Suar. *tom.* 2. *de Relig. lib.* 6. *de voto cap.* 10. *à num.* 3. *vsque ad* 6. Sanch. *in Decocalog. lib.* 4. *cap.* 38. Castro Pal. *tom.* 3. *tract.* 15. *disp.* 2. *punt.* 10. *num.* 1. Y la razon que dá Suarez es, *quia hæc potestas est necessaria ad regimen Episcopale.* Sanch. *num.* 6. *quia hæc potestas necessaria est ad suave suarum Ecclesiarum regimen.* Y Castro Pal. *quia id rectæ Ecclesiæ gubernationi convenit*: Luego aun quando no huviesse texto expresso, è induvitado, que afirmasse tener los Obispos potestad para reduzir las Missas; es cierto que la tienen, por ser necessaria al buen govierno de sus Iglesias.

90. ¶ Que esta potestad de reduzir sea necessaria al buen regimen, fuera de la doctrina de Pasqualig. se prueva: Porque la reduccion que se haze con justa causa (bien notorias son las que han intervenido, en la que mandó hazer el Arçobispo indicadas por la razon natural de la defensa, â quien deben ceder las demás en el §. 1. *del discurs. mor.*) es necessaria para el mas pleno, y vtil cumplimiento de las voluntades de los Fieles, que mandaron dezir las Missas, y para la seguridad de las conciencias. Esta proposicion se provó en el *discurs. mor. num.* 69. con la doctrina de Escobar de Mendoza; pero aora se le dará autoridad tan grande como la del Santo Concilio de Trento, *in d. cap.* 4 *sess.* 25. *de reform.* Ibi: *Vnde pereunt piæ testantium voluntates, & eorum conscientias, ad quos prædicta spectant, onerandi ocassio datur: Santa Synodus, cupiens hæc ad pios vsus relicta, quò plenius, & vtilius potest impleri; facultatem dat, &c.* Luego si de dexar las Missas sin reduzir, auiendo justa causa perecian las piadosas voluntades de los testadores, y se dava ocasion à agravar las conciencias de los Fieles; y si deseando el Santo Concilio, que las voluntades de los Fieles se cumpliessen mas plena, y vtilmente, el medio de que se vale es el de la reduccion; *Cupiens, quo plenius, & vtilius potest impleri, facultatem dat, &c.* Siguese necessariamente, que la reduccion, obrãdose con justa causa, es necessaria para el mas pleno, y vtil cumplimiento de las voluntades de los testadores, y para la seguridad de las conciencias de los Fieles. Siendo pues, la reduccion necessaria para estos fines, si se afirmare que la potestad para hazerla, *Iusta causa interveniente*, la qual se dirige à la quietud de las conciencias, y al mas pleno, y vtil cumplimiento de las voluntades de los testadores, no es necessaria para el buen govierno de las Iglesias, no alcança la cortedad del que escrive este punto, qual se podrà reputar por tal.

Pro-

91. ¶ *Probatur.* 2. Con la razon que queda yâ tocada *sup. n.* 57. y en el *discurs. mor. num.* 23. que aora se corroborará mas. La misma facultad, que tiene su Santidad en la Iglesia Vniversal, tiene el Obispo en su Diocesis *exceptis reservatis, & materijs fidei.* Su Santidad tiene facultad para la reduccion de las Missas en la Iglesia Vniversal; luego el Obispo la tiene en su Diocesis, *atento etiam iure communi,* pues no es materia de Fé, ni estâ reservada por derecho comun, como constarà en la respuesta à los fundamentos del señor Fiscal. Este argumento es frequentissimo en los Autores para resolver los puntos incidentes cerca de la potestad Episcopal; *vt videre est,* en el lugar del señor Solorçano, citado *supr. d. nu.* 57. y en los Autores citados en el *discurs. mor. num.* 15.

92. ¶ *Confirmatur I.* del texto *in Cap. in novo 2. 21. dist.* que cōpiló Gratiano, *Ex epist. 2. Anacleti Pontificis ad Episcopos Italiæ,* ponderado por el señor Solorçano, *vbi supra.* Ibi: *Hic ergo [Petrus] ligandi, atque solvendi potestatem primus accepit â Domino; primusque ad fidem populum virtute suæ prædicationis adduxit. Cæteri verò Apostoli cum eodem pari consortio, honorem, & potestatem acceperunt, ipsumque Principem eorum esse voluerunt. Ipsis quoque decedentibus in locum eorum successerunt Episcopi.* De que claramēte se comprueba este principio, y la eficacia deste argumento. Pues si los Apostoles, *pari consortio,* con San Pedro recibieron la potestad, y los Obispos succedieron à los Sagrados Apostoles en la potestad Episcopal, y administracion de las Iglesias de sus Diocesis, *vt docte explicat* Villarroel, *del goviern. Eccles. part. 1. q. 1. art. 1. num.* 12. Siguese que los Obispos, *pari consortio cum supremo Capite accipiunt potestatem, ipsi tamen subordinatam.* Luego se extiende la facultad Episcopal en su Diocesis, á lo que la Pontificia en la Iglesia Vniversal, no aviendo constitucion Pontificia, en que vsando su Santidad de la potestad de suprema Cabeça, se la coarcte.

93. ¶ *Confirmatur II.* Es constante, que los Obispos antes de Inocencio IIJ. tenian potestad de canoniçar, y canoniçavan en sus Diocesis. Consta esto de lo que refiere San Gregorio Nyseno, en la vida de San Gregorio Thaumaturgo, Obispo de Neocesarea, pauló ante finem: *Descendit rursus ad Vrbem, & omni circa regione vndique peragrata, atque lustrata additamentum, & quasi Corollarium studij erga numen divinum instituebat; apud omnes vbique populos sanciens, vt nomine eorum, qui pro fide decertassent, dies festi, atque solemnes Conventus celebrarentur.* S. Cyprian. *Epist. 37. dies eorum, quibus excedunt annotate: vt commemorationem eorum inter memorias Martyrum celebrare possimus.* Observoló Christiano Lupo, *In Schol. ad Conc. Gener. tom. 3. in Conc. Rom. 4. Sancti Leonis IX. in principio.* Y con mas profundidad, y distincion el Cardenal Bellarmin. *tom. 1. Controvers. lib. 1. de Sanctor. Beatitud. cap. 8.* Ibi: *Notandum est duobus modis posse aliquem canonizari. Vno modo particulariter, ita vt solum in vna Provincia, aut Diœcesi habeatur Sanctus, & colatur pro Sācto. Alio modo generaliter; ita vt in tota Ecclesia habeatur pro Sancto, nec vlli liceat de eius Sanctitate dubitare. Primo modo canonizare poterat quilibet Episcopus.* Et pauló post. *Tamen hoc, quod olim licuit, modo non licet: Si quidem Alexander III. & postea Innocentius III. videntes abusus prohibuerunt; ne de inceps aliquis pro Sancto coli inciperet, sine Romani Pontificis approbatione. Vt patet cap. 1. & 2. de reliq. & vener. Sanct.* De lo qual se arguie assi. No ay constitucion Pontificia, ó Conciliar [*vel assignetur*]

que

que concediesse â los Obispos la potestad de canonicar, *pro suis Diœcesibus*. y no obstante la tenian: Luego la concession textual Conciliar, ó Pontificia no es el principio, por donde se ha de regular la potestad Episcopal: Y siendo precisso, que aya alguna regla por donde governarse en esta materia; no queda otra, sino la asignada por los Autores, de que puede el Obispo en su Diocesis, lo que el Summo Pontifice en la Iglesia Vniversal, *Exceptis reservatis, & concernentibus statum Vniversalem Ecclesiæ.* Y se dexa á la consideracion, si tendrian los Obispos facultad, *attento iure communi*, para la reduccion de las Missas, interviniendo justa causa; quando la tenian para materia tan summa, como la de canonicar.

94. ¶ Ni se satisfaze á este fundamento con lo que dize el señor Fiscal, *num.* 229. *Que el cargo Episcopal, y potestad Ordinaria Eclesiastica es menester fundarla, ò en constituciones Conciliares, ò en disposiciones Pontificias, ô en costumbres recibidas: No basta dezir, que los Obispos gozan de potestad para reduzir las Missas: Es necessario mostrar el Canon, ò constitucion, que la concede.* Porque esta proposicion (en que se reduze á suma estrechez la facultad de los Obispos, obligandoles á que *passim*, ayan de exhibir constitucion Conciliar, ó Pontificia, en que fundarse) fuera de no referirse doctrina, ni autoridad alguna, conque comprobarla, queda desvanecida con el sentir comun de los Autores referidos, *Discurs. mor. num.* 15. *y supr. num.* 40. Y con lo que se acaba de dezir en el numero antecedente. Pero para que este punto quede con mas solidez fundado, se recurrirà á la fuente, de donde dimana la potestad de los Obispos, y modo conque se les comunica; para que se reconozca que la potestad Episcopal no necessita fundarse en concession textual; y juntamente se manifieste, quan eficazmente se prueva la potestad de los Obispos por derecho comun, *Ex eo tantum*, de que no ay constitucion, que se la coarcte. Dos potestades residen en los Obispos: Vna de Orden, otra de jurisdicion. Aquella es cierto, que la reciben immediatamente *á Christo Domino*; Suarez, *lib.* 4. *de legib. cap.* 4. *num.* 6. Bellarmin. *tom.* 1. *controvers. lib.* 4. *de Roman. Pontifi. cap.* 22. *vers. de prima.* En esta [*quæ præsentis instituti est*] es controverso su origen, y principio immediato. Dos opiniones contrarias ay en este punto, y se ha de advertir, que hablan tambien de la jurisdicion exterior: Vna, que afirma recibir los Obispos *Mediate á Deo, immediatè verò â Pontifice*, la jurisdicion; la qual puede su Santidad variar, alterar, y coarctar con justa causa. Otra, que assevera recibir los Obispos la jurisdicion, *Immediate à Christo Domino*, con la subordinacion à la Suprema Cabeça Visible de su Santissimo Vicario, el qual puede, *Ex causa*, coarctarsela. Defienden esta sentencia Castro, *de iust. hæret punit. lib.* 2. *cap.* 24. Victoria, *relect.* 2. *de potest Ecclesi. quæst.* 2. *in fin.* Vazquez, *in* 1.2. *disp.* 152. *cap.* 3. *num.* 28. *& disp.* 153. *cap.* 1. *num.* 4. *&* 8. Maior. Petr. Soto, & Dominic. Soto apud Salas, *de legib. disp.* 8. *sect.* 4. *num.* 29. *& num.* 33. donde dize: *Ex dictis satis constat vtramque opinionem esse satis probabilem; mihi incertum est, quæ sit probabilior.*

95. ¶ Ni se pudiera estrañar, que la parte del Arçobispo se empeñase en defender esta opinion, quando se vió propugnada de los Prelados Españoles en vn Treatro tan venerable, y sagrado, como el del Santo Concilio de Trento. Refierelo con toda individualidad el Cardenal Esforça Pallavicino en la historia, que de este Santo Concilio novissi-

visimamente escriviò en idioma Italiano, para manifestar, y convencer las imposturas de Pedro Suave, en el *tom.2. lib.18. cap.14.* Excitose esta question con ocasion del Decreto de la residencia de los Obispos: En la qual D. Pedro Guerrero Arçobispo de Granada, fue el primero q̃ sintió, y fundò recibir los Obispos, *Immediate à Deo*, la potestad de jurisdicion, seguido de D. Fr. Bartholomè de los Martyres, Arçobispo de Braga, y demàs Prelados Españoles, y otros Estrangeros; de suerte q̃ aviendo concurrido en aquella Sesion 181. Padres, y aviendo hablado algunos con ambiguedad, convinieron en este sentir cinquenta y quatro. Por la sentencia contraria habló el P. Diego Laînez, Theologo de su Santidad, y de los mas celebrados de aquel siglo, cuyo sentir refiere el Cardenal Esforça, *Eod. lib. cap.* 15. que sustancialmente se reduze à las palabras, que pone en el *num.*6. Ibi: *Negli altri, come ne Vescoui particolari proceder essa [giurisdizione] mediatamente dà Dio; immediatamente dal Papa. Questa maniera conformarsi alla regola, ed alla convênienca esposta dà se nel primo articolo: Perciochè, nel Papa, durando egli Papa la giurisdizione, è invariabile, come anco fû negli Apostoli. Ne Vescovi, si puó variare, é alterare dal Papa; benche non à mero volere, má per cagione.* Id est. *In alijs verò, veluti in Episcopis particularibus, procedere iurisdictionem mediatè à Deo, immediatè à Papa. Proinde in Papa, dum Papa est, iurisdictionem esse invariabilem, sicuti in Apostolis. In Episcopis verò posse variari, & alterari â Papa; non quidem ad libitum, sed ex causa.* Continuóse esta disputa, y persistiendo aquellos Santos Padres en esta diversidad de sentencias, è insistiendo los Prelados Españoles en la difinicion de este punto, refiere en el *lib.* 19. *cap.* 6. que el mismo Laînez concluyô su oracion en aquella Sesion con estas palabras. *Doversi difinire: Che i Vescovi in quanto al Ordine érano di ragione divina, senza menzionarsi la giurisdizione, sopra la quali molti Cattolici Dottori difendevano chi vna, chi altra sentenza.* Id est: *Deberi definiri, Episcopos quantum ad Ordinem esse ex ratione divina; nulla quidem mentione facta iurisdictionis, circa quam multi ex Doctoribus Catholicis propugnabant vnam, & aliam sententiam.* A este sentir se reduxeron vltimamente los Santos Padres de el Concilio omitiendo el definir, de quien reciben immediatamente los Obispos la potestad de jurisdicion. Pero hallandose mucha dificultad en la formula de palabras, conque se avia de componer el Canon de la Hierarquia Eclesiastica, para que se ajustasse al intento, y resolucion de el Concilio; refiere en el *lib.* 21. *cap.* 11. *num.* 1. *in fin.* que se debió al Arçobispo de Otranto, la formacion de el que oy gozamos en la *Sess.*23. *Can.*6. *Si quis dixerit in Ecclesia Catholica non esse Hierarchiam divina ordinatione institutã, quæ constat ex Episcopis, Presbyteris, & Ministris; Anathema sit.* Consistiendo el misterio en aquellas palabras *ordinatione divina*, que contienen, el que refiere el mismo Cardenal Esforça, vbi proximé. *Onde fû sua invenzione; che nel sesto Canone in cambio delle parole voluti dâ li Spanuoli per institutizione di Christo; si mettesse per ordinazione divina; lasciando indeciso l' incerto; cioè, se tal ordinazione fosse recata ad effeto dâ Dio immediatamente, ô col mezzo del suo Uicario.* Id est. *Vnde eius inventum fuit, vt pro ijs verbis, per institutionem Christi, quæ volebant Hispani, sub rogarentur hæc, per ordinationem divinam: vt ita maneret indecisum id, quod incertum erat; nempe an talis ordinatio perducatur ad effectum immediatê à Deo, an verò medio eius Vicario.* Ha se referido esto para mayor concepto de la jurisdicion Episco-

pal, y para que se reconozca mas el grave fundamento, que tiene la opinion, que defiende comunicarse á los Obispos *immediatè à Deo.*

96. ¶ Si se defiriere â esta sentencia; yá se vê que la jurisdicion Episcopal no es menester fundarla en Canon Conciliar, ó constitucion Pontificia, pues la reciben *immediate á Deo.* Si se asintiere la opinion de que los Obispos la reciben, *immediate à Pontifice, mediatè verò á Deo*, se ha de afirmar lo mismo: Porque aun en esta sentencia se confiessa, que para poder su Santidad con rectitud (aunque siempre validamente) variar, y coarctar la jurisdicion de los Obispos, à de intervenir causa, *non ad libitum, sed ex causa.* Luego lo natural (vt ita dixerim) es tener los Obispos en sus Diocesis vna jurisdicion plenissima, no variada, ni coarctada: Y el que su Santidad se la variè, y coarcte, es accidente originado de alguna causa, que moviesse á su Santidad à hazerlo; como los abusos de los Obispos motivaron coarctarles la potestad, en quanto à poder canoniçar en sus Diocesis, el eximir á los Regulares de su jurisdicion; *& alia huiusmodi,* Luego siendo lo natural tener los Obispos plenissima juridicion, y potestad en sus Diocesis no variada, ni coarctada (exceptuadas las materias de Fé, y otras concernientes al Estado Vniversal de la Iglesia, que como tales pertenecen al Pastor Vniversal, no al particular) no es necessario fundar la potestad Episcopal en Canon, ni constitucion, ni costumbres recibidas para qualquier acto jurisdicional, que cadat sub potestate Ecclesiæ: *Argum. text. in l. ex empto. 11. §. 1. D. de action. empt. quod si nihil inter eos convenit; tunc ea præstabũtur, quæ naturaliter insunt*: Y el que les negare la jurisdiciō para algun acto, debe fundarse en constitucion Pontificia; porque debe fundarse en que su Santidad alteró, y coarctó la jurisdicion Episcopal, y esto no puede constar sino por alguna constitucion, ó disposicion, en que su Santidad manifestase su voluntad de alterarla, y coarctarla. *Vlterius:* Su Santidad como Suprema Cabeça, â quien está subordinada la jurisdicion Episcopal puede variar, y coarctar esta jurisdicion. *In Episcopis verò posse variari, & alterari á Papa; non quidem ad libitum, sed ex causa*, como dixo en el Concilio Laínez: Luego mientras esta facultad de poder variarla, alterarla, y coarctarla no se deduxere á acto, y exercicio; la jurisdicion Episcopal estará no variada, ni alterada, ni coarctada. Luego los Obispos (aunque no aya concession textual, Conciliar, ô Pontificia) tienen fundada su intencion para qualquier acto jurisdicional en sus Diocesis, *cum modificatione nuper tradita:* Y quien se la negare, debe provar que su Santidad deduxo á acto, y exercicio la potestad de variar, y coarctar la jurisdicion Episcopal, y consiguientemente debe fundarse en constitucion especial Pontificia. Vltimamente; reconocieron lo legitimo de éste discurso los Autores, aun en la sentencia, que afirma comunicarse á los Obispos la jurisdicion *immediate á Pontifice.* Suarez (que es de este sentir) *lib. 4. de legib. cap. 5. num. 1. in fin.* Ibi: *Extra hos verò casus* (que son los concernientes al Estado Vniversal de la Iglesia, *Nova fidei declaratio, mutatio ieiunij quadragesimalis, continentia Sacerdotum, derogatio privilegiorum, & consuetudinum vniversalium, sectio, aut vnio Episcopatum*] *pro generali regula habendum; Episcopum non egere positiva approbatione, confirmatione, aut concessione Papæ, vt possit statuta condere de se firma, ac perpetua.* El Arçobispo Don Fr. Pedro de Tapia, *tom. 1. caten. mor. lib. 4. q. 8. art. 3. num. 5. In vtraque sententia dicendum est: Episcopum posse ferre*

suas

suas leges, & statuta perpetua, absque positiua, absque expressa concessione, & approbatione Summi Pontificis.

97. ¶ *Ex quibus infertur*, que en qualquiera de las dos senten-cias que ay sobre este punto, no es necessario mostrar el Canon Conci-liar, ô constitucion Pontificia, que concediese à los Obispos la potes-tad de reduzir las Missas, *Iusta causa interveniente*: y que el señor Fiscal, que les niega la jurisdicion para este acto, debe fundarse en constitució Pontificia, que reserve à la Sede Apostolica esta facultad: Y juntamen-te se infiere, que es legitimo este argumento. *Por derecho comun no ay constitucion Pontificia, ni Conciliar, de que conste, que su Santidad variò, alte-rô, ô coarctò, y en que deduxesse â exercicio, y acto esta potestad de alterar, y co-arctar la jurisdicion Episcopal, cerca de la facultad de reduzir las Missas iusta causa interveniente: Luego los Obispos por derecho comun tienen facultad pa-ra reduzir las Missas iusta causa interveniente.*

98. ¶ *Tertio*, aunque no se necessitava de fundar esta potestad Episcopal para la reduccion de las Missas en constitucion Pontificia; se deduze del texto en el *Cap. Ex parte Cap. Cum accesissent. Cap. Cum M. Ferrariensis de constit.* citados en el *discurs. mor. §. 4. num.* 23. De los qua-les, y principalmente, *Ex. d. Cap. ex parte*, se prueva, que pueden los Obispos suprimir, y extingir algunas Prebendas por diminucion de las rentas; vt patet ex illis verbis: *Præbendarum numerum ab antiquo in Eccle-sia Eduensi statutum [licet non sint diminuti eius redditus] restrinxerunt.* De las quales Butr. *in d. cap. Cum accesissent nu.* 15. *in medio.* Abbas, *Ibi-dem. num.* 4. *in fin.* Ioann. Andr. *num.* 19. Felin. *num.* 17. Ancharr. *nu.* 4. Innocent. *in d. cap. ex parte, & ibi* Boich. *num.* 4. Fagnan. *ibid. qui cæteros antiquos refert. num.* 8. Vniformemente deduzen, que puede el Obispo aviendose disminuido las rentas suprimir algunas Prebendas. Novissi-me D. Eman. Gonç. *in d. cap. ex parte, num.* 10. donde resuelve, que aun-que esté confirmado por su Sãtidad el numero de las Prebendas, se pue-den reduzir à menor por el Obispo, *diminutis redditibus*. Tum sic: Mas es suprimir vna Prebenda, que moderar sus cargas: Luego si puede por defecto de reditos el Obispo suprimir vna Prebenda, *multo melius*, podrà moderar las cargas della, y reformar el numero de Missas conque estu-viere gravada. Cap. Ex parte tua de decimis 4. *Quia vbi maius concedi-tur, minus concessum esse videtur*, Cap. Per venerabilem: *Quod in maiori conceditur, licitum videtur esse, & in minori*, qui fil. sint legit. Confirmase con lo que dize el señor Fiscal, num. 216. *Otra cosa es si se considera la po-testad de los Obispos para la disposicion particular de algun Beneficio, ò Capella-nia, por causa de aver faltado los frutos, sobre que estava impuesta: y se trata de hazer la reduccion conforme al valor de los reditos: Porque en este caso fuera torpeza el negarla à los Obispos; è incurrir en la ignorancia de los principios del derecho Canonico, y civil.* Luego segun los principios del derecho Cano-nico, y civil; tienen potestad los Obispos de reduzir las Missas de Bene-ficios, y Capellanias, *diminutis redditibus*. Luego por derecho comun la tienen.

99. §. Ni se satisfará con dezir, que estos textos, y doctrinas hablan en caso de dimunucion de reditos: Luego por derecho comun no tenian potestad los Obispos para suprimir las Prebendas, ni para reduzir las Missas, en caso que las rentas no estuviesen dimi-nutas, aunque fuessen insuficientes para el sustento de los Sacerdo-

tes,

tes, ê improporcionadas para el gravamen, que se les impuso. Porque abstraiendo, de que esta instancia no tiene fuerça en los principios que quedan fundados; de que la potestad Episcopal funda de derecho para qualquier acto jurisdicinal, sin necessitar de fundarse en texto alguno; se responde: Que por diminucion de los reditos, no se pueden suprimir las Prebendas, ni reduzir las Missas, sino en caso, que sea tal la diminucion, que della resulte insuficiencia para el sustento de los Sacerdotes, è improporcion entre el emolumento, y la carga: Y assi si el testador dexó vna Capellania de 200. ducados de renta, con carga de cien Missas, aunque se disminuya la renta a 100. ducados, no se puedē reduzir aquellas, porque toda via ay proporcion justa entre el emolumento, y el gravamen: *Expresse Marchin. de sacram. ordin tract. 3. part. 2. cap. 19. nu. 20.* Lo mismo se dize en las Prebendas; pues aunque se ayan disminuido las rentas, si toda via son competentes para vna sustentacion decente, no se podrá suprimir alguna. *Abb. in dict. cap. 4. cum M. Ferraniensis, nu. 1.* Conque formalmente hablando, no es la causa immediata, q̄ justifica, y produze la legitimidad de la facultad para suprimir, ó reduzir la diminucion de las rentas; sino la insuficiencia, ó improporcion dellas, para el sustento, ó la carga. *Sed sic est*, que esta misma insuficiencia, é improporcion, puede resultar de la diversidad, y calidad de los tiempos, aunque las rentas esten integras; luego aunque las rentas no esten diminutas, si son ya por la diversidad del tiempo insuficientes, é improporcionadas, podràn los Obispos suprimir, ó reduzir; pues concurre la misma causa immediata, que justifica, y produze la legitimidad de la supression, ò reduccion por diminucion de reditos. Y assi vniformemente los Autores, que sigue, y cita Pasqual. *q.* 1177. *num.* 9. ponen por justas causas para reduzir, *Si redditus sint imminuiti; vel si pro alimentis Sacerdotis, plus requiratur, quam requirebatur tempore, quo onus est impositum.* Y porque (aunque sin eficacia) se pudiera dezir, que estos Autores hablan despues del Santo Concilio de Trento; y que el punto que se disputa, es por derecho comun: Se responde: Que antes del Santo Concilio de Trento enseñaron lo mismo, comprehendiendo los dos casos de insuficiencia, ó diminucion, *Quod redditus non sunt sufficientes, vel sunt diminuti.* Roque de Curte, y Lambertino en los lugares, que se referiràn *infra n.* 102. Por esta razon Felino, *in d. cap. cum accesissent de constit. nu.* 17. Pone esta causa de diminucion de reditos, *exemplificativê*, no *taxativè*. Ibi: *Licet sine causa non possit numerus minui, vel dignitas supprimi. Cap. ex parte infr. eod. tamen cum causa, puta ob diminutionem redditųum, potest.*

100. ¶ *Quarto*, se prueva esta facultad de reduzir, *attento iure communi*, cō el sentir de los Autores. El S. Valenç. Concil. 130. *nu.* 54. *Et ita Ordinarius Ecclesiasticus potest cognoscere de commutatione, aut reductione onerū prædictorū iuxta facultatē concessam iure cōmuni cap. tua nobis.* 17. §. *Cū igitur. vbi Covar. de testam. quia certum est Episcopum, vel Ordinarium posse diminuere qualitates, & conditiones appositas per fundatorem de tot Missis celebrandis, & servitÿs præstandis diminutis facultatibus Ecclesiæ, arg. cap. noverint* 10. *q.* 1. *cap. nos quidem de testam.* Navar. in manu. *cap.* 25. *nu.* 138. *Item sess.* 25. *cap.* 4. *de reformat. quod Episcopi in Synodis, & Abbates Generales Ordinum in suis Capitulis Generalibus pro sua conscientia disponant de Missis, si earum fuerit exorbitans numerus, vel eleemosynæ ÿs dicendis impares. Hoc videtur ius novum quoad Abbates, & Generales, sed non quoad Epis-*

Episcopos, qui possunt hoc facere arg. cap. cum accessissent, & cap. ex parte de
constitut. & eis adnotat. etiam sine Synodo iure antiquo, quod non videtur per
hoc sublatum, cum additum fuerit ad augendum. Monet. de commut. vl-
tim. vol. *Cap* 5. *num.* 392. In princ. & pauló ante fin. *Dicendum erit in*
illo cap. 4. *non fuisse datam hac in re Episcopo specialem facultatem, vel factam*
delegationem, sed excitatam eius iurisdictionem Ordinariam iuxta cap. Licet
in corrigendis, de offic. Ordinar. Pasqualig. q. 1162. in princ. *Supponen-*
dum est, Episcopos de iure communi potuisse reducere Missas ad congruum nu-
merum. Hanse referido las palabras de estos Autores, aunque citados
yà en el *discurs. mor. nu.* 23. para que comprobandose mas extensamen-
te este punto, quede juntamente satisfecho lo que dize el señor Fiscal,
num. 199. *Es necessario advertir, que assi estos textos, y Autores hablan sobre*
los Beneficios, y Capellanias que se fundaron para el Estado, y govierno de la
misma Iglesia; y para conocimiento de esta verdad veanse à la letra los Autores
que se citan y se hallará, que la facultad de reduzir es, quando se trata de ha-
zer por diminucion de sus rentas de la misma Iglesia, sobre que formô su Esta-
do. Pues sin reccurrir à los originales, se podiá reconocer de las pala-
bras referidas, que estos Autores hablan general, y absolutamente, y sin
la limitacion que pondera el señor Fiscal: *Circa quam,* no se debe omitir
que regularmente hablando, sobre las Capellanias no se forma el Esta-
do de las Iglesias. Y se concurre por la parte del Arçobispo, al deseo del
señor Fiscal, en la inspeccion literal de los demàs Autores citados *d.*
num. 23. *discurs. mor.* para que se pueda hazer mas pleno juizio de este
punto.

101. ¶ *Quinto:* Para mayor comprobacion se recurrirà al sen-
tir de los Autores, que escrivieron antes del Santo Concilio de Trento,
porque si estos reconocieron en los Obispos facultad para reduzir las
Missas, parece que se halla fuera de los terminos de question la materia.
Quatro se han hallado que traten este punto: Dos Juristas, y dos Theo-
logos; vnos, y otros celebres en su siglo, y todos confiessan esta facultad
â los Obispos. Son Lambertino, y Roque de Curte, Juan Gerson, y
Gabriel Biel. Consta que estos Autores escrivieron antes del Conci-
lio, porque su primera Sesion fue en 13. de Diziembre de 1545. y Juã
Gerson Cancellario de la Vniversidad de Paris, y Gabriel, florecieron
aquel por el año de 1413. y este por el de 1467. como refiere D. Martin
Carrillo en sus annal. año de 1413. *fol.* 405. *& an.* 1467. *fol.* 429. Roch.
de Curte se hallan sus obras impressas de á octavo. *Lugdun. in vico Mer-*
curiali apud Iacobum Giunc ann. 1541. y al fin de èl consta que se avia he-
cho otra impression, *Lugdun. per Benedictum Bonnyn, ann.* 1512.
Lambertino consta que escrivió antes del Concilio, *ex Monet. d cap.* 5.
nu. 372. Ibi: *Et Navarri opinionem ante Concilium Tridentinum tenuit, &*
late Confirmavit Lambertin. tract. de iur. patron.

102. §. Dize pues, Gerson, *tom.* 1. *tract. de sollicitud. Ecclesiast.*
particul. 25. *conclus.* 7. *fol.* 206. *Sollicitudo pia conferentis temporalia de-*
fraudatur, si non impleatur obligatio, vel promissio secum facta cessante legi-
tima causa non implendi. Conformiter ad primam conclus. est hæc septima con-
clusio. Restat solum dificultas in assignatione causarum, seu casuum, quibus,
& quando potest prætermitti à recipiente illud, quod conferens instituerat.
Vna causa est necessitatis, altera maioris, vel vrgentioris vtilitatis, tertia,
per dispensationem superioris authoritatis; quæ duplex est, vna suprema Papa,
N *altera*

altera Ordinaria Prælatorum. Gabriel Biel in Canon. *Miss. lect. 28. litt. M. fol. 46. Secundo dubitare quis potest an recicipienti huiusmodi temporalia liceat in casu recedere ab obligatione, & onere recepto muneri imposito.* Y aviendo referido, siguiendo á Gerson, las tres causas, que quedan propuestas, dize: *Tertia est dispensatio superiorum. & dico superiorum; quoniam non omnium est passim tales casus decidere sub emergentibus regulis; sed ad Prælatos spectat interpretatio iuridica ad Doctores Scholasticos præsertim cum possit esse rationabilis dubitatio de duplici casu priori, scilicet necessitatis, aut vtilitatis, Vnum tutius est in his sumere dispensationem superioris proprij, vel Ordinarij; quam in his proprio iudicio inniti.* Roch. de Curte de iur. Patronat. verb. pro eo quod de Diœcesani consensu. num. 31. *Decimoquinto quæro, an Episcopus possit immutare conditiones, vel qualitates annexas Beneficio quando redditus Beneficij essent impotentes ad illas. Exemplum dari posset, quando fundator disposuit certum numerum Missarum celebrari debere in Ecclesia cum consensu Episcopi; quo casu valet dispositio, vt supr. declaratũ est, q. 11. postea reperitur quod redditus non sunt sufficientes, vel quod sunt diminuti. In hoc puncto credo dicendum quod Episcopus commutare possit dictas qualitates, & hoc probo per cap. nosquidem de testam.* Sigue a este Autor Lambertino comprehendiendo los dos casos de diminucion, ô insuficiencia (como se ponderó *supr. num. 99.*) *lib. 3. de iur. Patr. art. 7. 6. q. princip. in princ. & nu. seq.* que aunque se citó *discurs. mor. num. 23.* pero no con esta ponderacion, y circunstancias.

103. ¶ *Ex his omnibus infertur*, que parece innegable à los Obispos la jurisdicion, y facultad para reduzir las Missas, en sus Diocesis, *Iusta de causa atento iure communi*; porque no necessitan de expressa aprovacion, confirmacion, ó concession de su Santidad para poder promulgar leyes, y estatutos, cerca de todo lo que fuere conveniente al govierno de sus Iglesias; y lo es la reduccion de las Missas (aviendo tan justas causas como han intervenido en la mandada hazer por el Arçobispo) assi para el mas pleno, y vtil cumplimiento de las voluntades de los testadores, como para la seguridad de las conciencias de los Fieles: Porque los Obispos pueden en sus Diocesis, lo que el Summo Pontifice en la Iglesia Vniversal, *Exceptis materijs fidei, & concernentibus Statum Vniversalis Ecclesiæ, reservatisque*: Porque para que no gozassen de esta potestad, era necessario que su Santidad como Suprema Cabeça huviesse variado, alterado, ô coarctado en este punto la jurisdicion Episcopal; y no se ha assignado, ni se halla en el derecho comun disposicion, ó constitucion, en que su Santidad aya manifestado su voluntad de alterarla: Porque aunque no se necessitava de fundar esta potestad en Canon Conciliar, ó constitucion Pontificia, toda via se deduze eficazmente, *Ex text. in d. cap. ex parte. cap. cum accesissent, cap. cum M. Ferrariensis de constitut, & ex notatis ibidem ad omnibus interpretibus*: Porque reconocen esta potestad en los Obispos, *atento iure communi*, tantos Autores tan doctos, como se han citado, *num. 23. discurs. mor.* Y vltimamente los que escrivieron, y tocaron este punto antes del Santo Concilio de Trento. Con que se ha de afirmar que el Santo Concilio de Trento, *in d. cap. 4. sess. 25. de reform.* aun quando huviesse puesto por forma la circunstancia del Synodo, no prescriviò forma substancial por no tener este Decreto clausula irritante; *quia quoties habenti alias potestatem præscribitur certa forma absque Decreto irritanti non inducitur forma substãtialis*,

tialis, como mas latamentè se fundó, *discurs.mor.num.*24. y consiguientemente pueden los Obispos legitima, y validamente reduzir, *extra Synodum.*

104. ¶ Y aunque parece que con estas razones, y autoridades queda solidamente comprobado este punto, toda via se corroborará con cinco autoridades de la primera suposicion: en que se confirma lo mismo que se fundô en el *discurs. mor. num.* 23. & 24. y en este papel. Son cinco constituciones Synodales, en que se afirma tener los Obispos facultad por derecho comun para reduzir las Missas fuera de Synodo, que esta facultad no se la quitó el Santo Concilio de Trento, por dezir que se haga en Synodo, y que assi la pueden executar, y hazer fuera de èl. La primera, es de la Synodo, que celebró en Salamanca Don Geronimo Manrique su Obispo, el año d 1583. La qual se confirmò en la Synodo, que en la misma Iglesia celebrò el Obispo Don Pedro Junco de Posada, y se insertaron en la Synodo, que celebró en dicha Ciudad Don Luis Fernandez de Cordova su Obispo, año de 1604. en el *lib.* 3. *tit.* 13. *const.* 18. *fol.* 184. Dize assi la constitucion de Don Geronimo Manrique, mandada observar por las dos Synodos, que despues se celebraron.

105. ¶ *En cinco de Setiembre de* 1583. *años, estando en la Capilla de Santa Catalina, que es en la claustra de la Cathedral de Salamanca el Ilustrissimo señor Don Geronimo Manrique, Obispo de Salamanca, &c. y con las demás personas, que por su mandado se juntaron en la Synodo, que su Señoria Ilustrissima celebra, se tratò en la dicha Synodo, y Congregacion sobre que se reduxessen las Missas de Capellanias, Anniversarios, y Dotaciones que no se podian dezir, y cumplir segun sus primeras fundaciones, ê instituciones conforme al Decreto del Concilio de Trento; y su Señoria dixo, que conforme à derecho podian los Ordinarios hazer las dichas reducciones, sin que para ello se celebre Synodo, la qual facultad no la quita el Santo Concilio de Trento, por dezir que se haga en la Synodo Diocesana y que assi entenderà en hazerlo en los casos, que huviere necessidad. Y toda la Synodo respondió, que estava muy bien, y que à mayor abundamiento, y para quitar toda duda ellos consentian, y pedian que se hiziesse assi, y que en quanto en ellos era lo loaban, y aprobavan.*

106. ¶ Esta misma constitucion se insertò, y aprovò en la Synodo, que celebró Don Pedro Carrillo de Acuña, siendo Obispo en Salamanca, el año de 1654. en el *lib.*3.*tit.*14. *const.*19 *fol.*194. Y haziendo relacion de las dos primeras constituciones Synodales de Salamanca se determinó, y constituyó lo mismo en la Synodo, que celebró en Orense el año de 1619. Don Pedro Ruiz de Valdivieso, su Obispo, en el *lib.*3.*tit.*13.*constit.*17.*fol.*106.

107. ¶ De estas constituciones Synodales se pondera, que la primera del Obispo Don Geronimo Manrique, se hizo no mucho despues de la publicacion del Santo Concilio de Trento; y en parte donde està la primera Vniversidad de la Europa, y que hablando de esta constitucion Fagund. *in* 1. *praecept. Eccles. lib.*3.*cap.*7.*num.*14. Dize: *In Synodo Salmanticensi vbi Doctissimi Viri congregati erant.* Y lo que es mas, aviendose llevado al Consejo las constituciones Synodales de Don Pedro Ruiz de Valdivieso, y las de Don Pedro Carrillo (porque en las demás no consta que se llevassen) para pedir licencia para su impression; se dió absolutamẽte, y sin aquellas modificaciones, ô declaraciones, que

se

ſe ponen quando contienen algun punto contra lo diſpueſto por el Santo Concilio de Trento, ó en perjuizio de la juriſdicion Real: Y ſi el mandar hazer las reducciones fuera de Synodo, ſe opuſiera al *Cap*.4. de la *Seſſ*. 25. *de reformat*. del Santo Concilio, no ſe huviera dado por el Conſejo la licencia ſin alguna modificacion, ó declaracion: Conque la ſentencia afirmativa ſeguida por el Arçobiſpo, fuera de hallarſe comprovada con cinco Synodos, tiene repetidas vezes en ſu favor la virtual aprovacion, y aſſenſo del alto juizio del Conſejo.

108. ¶ Ni obſtan las objecciones, y fundamentos que opone, y de que ſe vale el ſeñor Fiſcal. El primero, es de la autoridad de Fagnan. *in d. cap. ex parte num.* 21. *de conſtit.* donde tratando de la poteſtad de los Obiſpos para reduzir las Miſſas por derecho comun, dize: *Ad primum reſpondetur; reductionem, ſeu moderationem onerum prædictorum, cum reſpiciat commutationem piæ voluntatis, ſoli Romano Pōtifici eſſe reſervatam: Textus eſt clarus in clement. quia contingit. & ibi gloſ. in verb Sedæ Apoſtolic. de Religioſ. domib. &c* Refiere integramente eſte lugar el ſeñor Fiſcal, *num.* 209. y por eſſo no ſe repite aqui. Pero reſpondiendo â los fundamentós deſte Autor, quedarà ſin fuerça ſu autoridad. El primero, es de la *Clement. quia contingit*: Cuya ſolucion eſtá prevenida en el *diſcurſ. mor. num.*25. y aſsi parece, que eſte fundamento no es ſolido: *Maximê*, quando las reſervaciones no ſe han de extender, antes ſe deben reſtringir, *iuxta doctrinas relatas diſcurſ. mor. num.* 53. *in fin.* Y eſta Clementina habla expreſſamente en commutar el legado à otro fin diſtinto de aquel, para que el teſtador le dexó, que ſon terminos *toto Cœlo* diverſos de la reduccion de las Miſſas.

109. ¶ El ſegundo fundamento es, que *vltima voluntas, vt lex debet ſervari, quam inferior à Principe non poteſt tollere.* Pero tambien eſtà deſvanecido, conque la reduccion, que proviene de la taſſacion aumentativa del eſtipendio, es *iuxta voluntatem teſtatoris*, como ſe fundó *d. diſcurſ. mor. á num.* 54. *vſq. ad* 58. y que ſi el teſtador huviera querido obligar al Capellã, ò Sacerdote á que dixera la Miſſa por el eſtipendio q̃ ſeñalò, aunque *lapſu temporis*, fueſſe improporcionado, *eſſet eius voluntas iniuſta, ac proinde non ſervanda, d. num.* 54. El vltimo fundamento es, que el Santo Concilio de Trento, *in d. cap.* 4. *Seſ.* 25. reſtringió la facultad de reduzir á la Synodo: El Concilio fue à dar, no á quitar facultad à los Obiſpos; de que infiere, que por derecho comun no la teniã; *alias*, mas facultad ſe les quitava, que ſe les dava, *in d. cap.* 4. Pero eſte fundamento peca manifieſtamente en poner por principio, lo que es controverſo, y para dezirlo en vna palabra, *ſupponit probandum.* Supone que el Santo Concilio reſtringió la facultad de reduzir al Synodo: Eſto ſe niega por todos los Autores que defienden la ſentencia afirmativa, citados *num.* 27. *diſcurſ. mor.* y por las conſtituciones Synodales referidas *ſup. num.* 105. Luego ſe ſupone lo que ſe avia de provar.

110. ¶ Eſtos ſon los fundamentos, de que ſe vale eſte Autor para negar á los Obiſpos la facultad de reduzir las Miſſas por derecho comun: Y fuera de eſtar ſatisfechos, ſe ponderaràn ſus palabras por parte del Arçobiſpo, para comprobacion de lo que en la ſolucion de eſta primera objeccion ſe ha fundado. Ponderaſe lo primero, que aviendo eſcrito eſte Autor en Roma, donde ſe miran tan zeloſamente (*pro vt par eſt*) los puntos de juriſdicion; y empeñadoſe en negar à los Obiſpos

la

la facultad de reduzir, *attento iure communi*; reconocio, que la potestad, y jurisdicion Episcopal funda de derecho para qualquier acto jurisdicional en su Diocesis, y que es necessario para excluirla fundarse en constitucion Pontificia: pues para provar, que no tenian esta facultad de reduzir por derecho comun, no se fundó en que no avia texto, ó Canon, que se la concediesse; sino recurrió á buscar constitucion Pontificia, que se la alterasse, ô coarctasse: Ibi. *Soli Romano Pontifici esse reservatam. textus est clarus in Clement. Quia contingit, &c.*

111. ¶ Lo segundo, que este Autor afirma es, que la commutacion de las vltimas voluntades en que incluye la reduccion de las Missas se reservó en la *Clement. quia contingit.* Luego segun este Autor por derecho comun tenian los Obispos facultad para commutar las vltimas voluntades, *iusta de causa*; pues la reservacion es privacion, y consiguientemente á de suponer habito. *Sed sic est*, que la *Clementina Quia contigit*, Solo reserva el commutar, y convertir el legado â otro fin, y vso distinto de aquel para el que el testador le dexó; como si el legado destinado para dotar huerfanas, se commutasse en redempcion de cautivos; luego por esta Clementina no se reservò, y consiguientemente no se privó á los Obispos de la facultad de reduzir las Missas, *iusta de causa*, pues en estos terminos, no habla la Clementina. Luego de los mismos fundamentos, conque este Autor niega esta facultad á los Obispos, se prueva que por derecho comun la tenian, y que no està alterada; ô coarctada.

132. ¶ Finalmente, este Autor en las vltimas palabras referidas por el señor Fiscal, *dicit.num.*309. dize: Que quando los reditos no son suficientes para todo lo que quiso el testador; puede *iuri communi*, el Magistrado inferior, moderar la disposicion del testador *vsque ad ea, quæ possunt ex dictis redditibus adimpleri.* Luego si el testador dexó 200. reales de renta, para que se le dixesen cien Missas todos los años; y despues por la diversidad de los tiempos se tassase su estipendio à tres, ô quatro reales, podrà qualquier Magistrado inferior, que tenga potestad espiritual moderar la disposicion del testador, *vsque ad ea quæ possunt ex dictis redditibus adimpleri*, y no siendo yá suficientes para todo el numero de Missas que quiso el testador, podrá moderarlas hasta aquel que tuviere cavimiento en la nueva tassacion; que son los terminos en que se està de la reduccion respectiva, mandada hazer en el Edicto del Arçobispo.

113. ¶ Menor apoyo tiene el sentir del señor Fiscal en el lugar de Garcia, *in sum.* en el *tract*.3. *difficult*.10 *dub*.9. *num*.1. cuyas palabras refiere *num*.210. porque este Autor habla ambiguamente, y sin hazer juizio en este punto como se reconoce de sus palabras.

114. ¶ Otro fundamento de que se vale el señor Fiscal, *nu*.236. es que ay expressa disposicion en el *Cap. fin. de verbor signifi.* para que aya de intervenir la Autoridad Apostolica para la supression de las Prevendas, *etiam diminutis redditibus.* Luego los Obispos no tenian por derecho comun facultad para estas supressiones, y consiguientemente no tiene subsistencia la deduccion que se hizo *supr. nu*.98. del *Cap. Ex parte de const.* para provar la potestad de reduzir las Missas. Lo que contiene este Cap. final, es que el Obispo, y Capitulo de la Iglesia Xantonense recurrieron á su Santidad para que se suprimiesen algunas Prebendas de aquella Iglesia, porque las rentas se avian diminuido, y su Santidad lo come-

cometiò al Decano, y otra Dignidad de la Iglesia Engolismense. De quē se puede arguir. El Obispo, y Capitulo recurrieron â su Santidad para esta supresion, luego el Obispo no tenia facultad para hazerla. Este es el argumento que se puede deduzir deste texto. A que se responde, que fundandose en este mismo texto reputó por probable el señor Fiscal, *num.* 186. que el Obispo podia reduzir las Missas de las Capellanias vacantes. Ibi: *Sin embargo lo contrario es provable de que se puede hazer por el Prelado cum Consilio Capituli cap. fin. de verbor. signific.* conque parece que no es tan expressa la disposicion deste texto.

115. ¶ Lo segundo, se responde que la *glos. in d. cap. ex parte, verb. diminutis redditibus.* Fagnan. *Ibidem num.* 8. *& apud eum Cardin. & Compostellan.* Abbas, *in d. cap. Cum accesissent num.* 5. *in fin.* Butr. *Ibidem. num.* 15. *vers. hoc autem,* ponen por objeccion la Decretal deste *Cap. fin.* Y parece que no se pueden deduzir por principio los textos, que ponen los Autores por objeccion. Tertio, se puede responder à lo individual de la dificultad con la doctrina destos Autores, que afirman aver sido recurso voluntario á su Santidad, el del Obispo Xantonense, ó como dixo Butr. en este texto no se manda que se recurra à su Santidad, sino se refiere lo que passó, *Factum narratur.* Quarto, se responde que quando el Prelado, y el Capitulo tienen las rentas comunes, è indivisas, no puede el Obispo suprimir, y reduzir à menor numero las Prevendas, porque aviendo de percibir vtilidad en la supresion, viniera à ser juez de su causa, y â autoriçar, *in facto propio, vt docent.* Abb. Butr. *Et reliqui vbi proximé.* Fagnan. *in d. cap. ex part. num.* 11. Elegans textus, *in cap. edoni.* 21. *de rescript.* Y estos terminos, se ha de entender este texto como se deduze de aquellas palabras. *Quod significantibus Episcopo, & Capitulo Xantonensi, quod quadragenarius Canonicorum numerus institutus in eorum Ecclesia non poterat observari.* Pues si el Obispo, y Capitulo no fueran interessados en esta supresion, no huvieran concurrido, *simul, & semel,* à pedirla à su Santidad. Quinto, se responde con el *Cap. ex parte de constitut.* yá citado: Donde se refiere, que aviendo los Canonigos de la Iglesia Eduense suprimido algunas Prebendas sin estar diminuidas las rentas Capitulares; recurrió el Obispo Eduense à su Santidad, para que se remediase este excesso, y su Santidad lo cometiò al Obispo, y al Chantre de la Iglesia Cabilonense; y no se puede negar, que el Obispo por su jurisdicion Ordinaria podia dar por nulla aquella supresion hecha sin legitima causa; luego si de que el Obispo Eduense recurrió à su Santidad, para que se anulase la supresion hecha sin causa no; se infiere, ni puede inferir que al Obispo, *ex vi muneris sui,* le faltase jurisdicion para poder anularla por si; tampoco se podrâ inferir, *in dict. cap. fin.* que el Obispo Xantonense no podia por si reduzir el numero de las Prebendas, *ex eo quod,* recurriesse à su Santidad. Esto mismo se comprueva cō el sentir de la Rota, *in vna Burgens. iuris præsid. de* 10. *de Mayo de* 1630. *Coram Merlino,* que es la 667. *post tract. Posth. de manuten.* donde pretendiendo los quatro juezes del silencio de la Santa Iglesia de Burgos, que á ellos tocava privativamente mandar observar silencio en el Coro, excluiendo al Dean, que pretendia pertenecerle esto mismo, *acumulativê,* con los juezes. Y alegando estos varios actos, en que el Dean avia recurrido à ellos para que mandasen guardar el silencio: No obstante manutuvo la Rota al Deā, *in quasi posessione acumulativa indicendi silentij;*

Y

Y respondiendo à este fundamento de los juezes, *in num.* 20. dize: *Quod autem Decanus aliquando requisiverit Iudices, vt silentium indicerent; non excludit ius, & facultatem ipsius circa indictionem pariter silentij; nec infert quasi posessionem Iudicum privativam quoad alios.*

116. ¶ Ni obsta el dezir, que la potestad de reduzir que tenian por derecho comun los Obispos no era obsoluta, sino *cum Consilio Capituli*, como intenta el señor Fiscal, *num.* 231, 237. & 238. y parece se deduce, *ex d. cap. Ex parte. cap. Cum accesissent. cap. Cum M. de constit. & ex notatis ibidem ab Interpretibus*; y de los lugares de Henriquez, *In sum.lib.* 9 *cap.* 22. *num.* 6. Rodrig. *Quaest. regul. tom.* 1. *q.* 43. *art.* 3. Porque se responde lo primero: Que la jurisdicion de los Obispos, y potestad legislativa que tienen en sus Diocesis, respecto de la Suprema Cabeça, es subordinada; pero respecto de sus Diocesis es absoluta, independiente del consentimiento de los Seculares, ni del Clero, *etiam quoad Consilium.* Bellarm. *tom.* 1. *controvers. lib.* 4. *de Roman. Pontifi. cap.* 15. *in fin.* cuyas palabras son de bastante ponderacion. *At in Ecclesia Catholica semper creditum est, Episcopos in suis Diœcesibus, & Romanum Pontificem in tota Ecclesia esse veros Principes Ecclesiasticos, qui possunt sua Authoritate, etiam sine plebis consensu, vel Presbyterorum Consilio, leges ferre, quæ in conscientia obligent.* Luego pudiendo, *absque Cleri Consilio*, y consiguientemente *absque Consilio Capituli*, que representa al Clero, promulgar leyes en sus Diocesis; podrán tambien sin esta dependencia hazer ley sobre la reducion, *iusta causa interveniente.* El Arçobispo Don Fr. Pedro de Tapia, *tom.* 1, *caten.mor. lib.* 4. *de legib. q.* 8. *art.* 3. *num.* 3. Ibi: *Huiusmodi potestas* [*legislativa*] *competit Episcopis independenter à Capitulo Ecclesiæ Cathedralis, & à Clero, & Synodo.* Suarez, *de legib. lib.* 4. *cap.* 5. *num.* 2.

117. ¶ Ni se infiere lo contrario de los textos, *in d. cap. ex parte, & quæ ibi notant interpretes*; afirmando, que para que el Prelado pueda suprimir el numero de las Prebendas á de ser, no *cum Consilio*, sino lo que es mas, *cum Consensu Capituli.* Fagn. *in d. Cap. Ex parte num.* 20. & *reliqui.* Porque se han de advertir dos cosas. La primera, que el Obispo no puede hazer esta supresion de las Prebendas sin justa causa. La segunda, que esta supresion es à favor del Capitulo; porque las rentas de las Prebendas extinguidas se acrecen, *pro rata*, á los Capitulares. *Ex quibus fit*, que el Obispo aunque las rentas sean insuficientes, ó esten diminuidas, no puede hazer supresion del numero de las Prebendas contra la voluntad del Cabildo, y su consentimiento; no porque este influya en su jurisdicion Episcopal; sino porq no consintiendo el Cabildo en la supresion, no interviene justa causa para que el Obispo la pueda hazer. La razon es clara: Porque no consintiendo el Capitulo en la reduccion es visto contentarse con las rentas, que tiene, y ceder del derecho que tenia para que con la supresion se aumentaran; conque falta totalmente la justificacion de la supresion; pues el Obispo no puede compeler al Cabildo, à que vse de su derecho.

118. ¶ *Vnde fit*, que destos textos, y doctrinas, no se infiere que para que el Obispo pueda reduzir las Missas de Capellanias, Aniversarios, &c. En cuya reduccion no es interessado el Capitulo, aya de intervenir, *nec Consilium, nec eius consensus:* Y solo se infiere, que la reducciō no se podrá executar contra la voluntad de aquel, en cuyo favor, y vtil se haze; pues no consintiendo en que se haga viene á ceder de su dere-

cho;

cho; y falta la justificacion de la causa para poder reduzir, que es lo mismo que està comprobado por la practica: Pues, ni el Prelado, ni sus Vicarios Generales han executado reduccion alguna contra la voluntad del Capellan actual, que es à cuyo favor se haze. Y asi en virtud del Edicto del Arçobispo, adquieren derecho los Capellanes (con la modificacion que se dirà, *in solutione quartæ obiectionis*) cuyas Capellanias estan gravadas con mas numero de Missas que tienen cavimiento, *respectivè* á la nueva tassacion, que en él se contiene; y esta reduccion (sino estuviera pendiente su retencion en el Consejo) no se executarà sino es apedimiento del mismo Capellan, conforme al estilo, ó practica deste Arçobispado, y los demás, y conforme á la razon legal, que queda referida.

119. ¶ De los lugares de Henriquez, y Rodriguez no se prueva lo contrario: Porque Henriquez no haze mas que referir, que en la Synodo de Salamanca se cometió al Obispo, que pudiesse hazer reducciones fuera de Synodo, *cum Consilio Capituli*. Rodriguez refiere lo que dize Henriquez; y à vno, y á otro siguiendo su buena fee (*pro vt par erat*) el señor Fiscal, *num.* 237. Pero Henriquez. que es el primero, padeciò engaño; y le ocasionô á los demás; porque en la constitucion Synodal de Salamanca, cuyas palabras quedan referidas *supr. num.* 105. no ay tal clausula, *cum Consilio Capituli*, ni en las demás Synodos, que despues se celebraron, y en que se insertó, se hallará esta addicion.

120. ¶ N obsta el dezir, que el Santo Concilio de Trento, *in d. cap.* 4. *Ses.* 25. prescrivió forma sustancial en aquellas palabras, *vt in Synodo Diœcesana*: Porque la diccion *Vt*, junta con ablativo absoluto *importat conditionem*. En cuya comprobacion cita el señor Fiscal, *num.* 239. la *L. â testatore.* Ibi: *Vt acceptis centum nummis de condit. & demonstrat* y otras autoridades. Porque se responde, que en esta clausula, *vt in Synodo Diœcesana*, no ay ablativo absoluto: Porque el que en ella se contiene está regido de aquella preposicion *In*, clara, y expressa, conque le falta la calidad de absoluto; que se halla en el de la clausula, *vt acceptis centum nummis*, que no tiene preposicion.

121. ¶ Vltimamente, no obsta lo que se discurre por el señor Fiscal, *num.* 155. *y* 163. de que las reducciones, solo se pueden hazer por su Santidad, para que como dispensador del Tesoro de la Iglesia, aplique de èl â los Fieles el fruto, de que se privan por la reduccion; y que la facultad de poder dispensar, y aplicar del Tesoro de la Iglesia, la concedió el Santo Concilio de Trento à los Obispos con la calidad de que se hiziesse la reduccion en la Synodo; porque abstraiendo que no ay palabra *in d. cap.* 4. *Ses.* 25. de que se pueda deduzir esto; este discurso se halla prevenido, y al parecer exactamente satisfecho en el *discurs. mor.* §. 9 *num.* 48. & 49. sin que se aya opuesto cosa alguna por el señor Fiscal, contra las doctrinas, y fundamentos, que alli se discurrieron.

RES-

§ 2.

Refpõdefe â la objecciõ fegunda.

LAS MISSAS VOTIUAS DE *Teftamentos, cuya limofna eftava recibida por los Colectores, fe pudieron legitimamente reduzir.*

122. ¶ EN el *difcurf. mor. §. 7. num.* 44. fe fundó, que las Miffas Votivas no aceptadas fe pueden reduzir por los Prelados fin affenfo de los oferentes, interviniendo las caufas ordinarias que juftifican las reducciones; pero que las aceptadas no fe podian reduzir fin confentimiento de los Fieles que las mandarõ dezir, porque yá avian adquirido derecho para que fe las dixeffen por el eftipendio, que dieron en virtud de la aceptacion; y no avia jufta caufa para que alterando efte contrato, fe reduxeffen, refpeto del corto perjuizio que fe les feguia á los Sacerdotes; pues fegun la conftitucion Synodal del Arçobifpado de Sevilla, no pueden recibir de vna vez mas que cinquenta Miffas: á diftincion de las Miffas, y gravamenes perpetuos, en que como el tracto es fucefsivo, interviene jufta caufa para la reduccion. Fundófe efta doctrina con la de Pafqualig. *Quæft.* 1178. *num.* 1. Trullench. *de Sacram. lib.* 3. *cap.* 8. *dub.* 11. *num.* 11. a que fe añade aora Marchin. *de Sacram. Ordin. tract.* 3. *part.* 2. *cap.* 19. *num.* 29. Ibi: *Limitatur tertio; vt non pofsint reftringere Miffas Votivas, & pro defunctis, quæ quotidie ab hoc, & ab illo vivente acceptantur, nifi eorum interveniente confenfu.* y la doctrina defte Autor. *ibidem. num.* 32. Garc. *in fum. tract.* 3. *diffic.* 10. *num.* 2. Diana, *tom.* 6. *refolut.* 10. *tract.* 6. Henao, *de Sacrif. Miff. tom.* 3. *difp.* 31. *fect.* 9. *num.* 83. Lugo, *de Sacram. lib.* 5. *cap.* 12. *q.* 9. *num.* 96. *& alij*; que afirman poderfe reduzir las Miffas no aceptadas, aun en aquellas partes donde eftuviere *in viridi obfervantia*, el Decreto de la Santidad de Vrbano VIIJ. Y aun â mas fe alargó Martinez de Prado, *in* 3. *part. tract. de Euchariftia, q.* 83. *dubit.* 14. §. 2. *num.* 24. Pues afirmó, que aun las Miffas manuales aceptadas podian los Obifpos, donde no fe obfervafe el Decreto referido, reduzirlas interviniendo grave caufa; *cui concinere videtur.* Pafqualig. *dict. q.* 1178. *num.* 1. Configuientemente â eftos principios comunes fe deduxo la juftificacion del Edicto del Arçobifpo, *etiam quoad hanc partem*, pues en èl folo fe mãdavan reduzir las Miffas depofitadas en los Colectores, en las quales no ay aceptacion; fin extenderfe efte orden à las Miffas manuales aceptadas por las Comunidades, ó Sacerdotes particulares.

123. ¶ Reconociendo el feñor Fifcal que efte difcurfo era legitimo, intenta fundar en el §. 4. *punt.* 2. *num.* 148. que las Miffas depofitadas en los Colectores de las Parroquias eftã aceptadas por la Iglefia, que los Colectores fon *veluti inftitores præpofiti ab Ecclefia, num.* 174.

in fin. que con la recepcion destos quedó aquella obligada al cumplimiento de las Missas, y aceptadas estas: Y porque en suposicion de que con esta recepcion de los Colectores se obligava la Iglesia al cumplimiento de las Missas era preciso dezir que el dominio de las limosnas depositadas se adquiria á la Iglesia, de la misma suerte que al Sacerdote, que se obliga recibiendo el estipendio; afirma tambien el señor Fiscal *num.* 174, *y* 176. que este dominio se adquiere, y reside en la Iglesia. De todo lo qual se infiere no aver podido mandar reduzir el Arçobispo respectivamente à la tassacion que hizo las Missas depositadas en los Colectores, por estar yá aceptadas. A esto se reduze la impugnacion en este punto segundo.

124. ¶ En su respuesta se fundarà, que por la recepcion de los Colectores no quedan aceptadas las Missas por la Iglesia, ni obligada esta: Porque el fin para que se instituyeron los Colectores, no fue este, ni tienen facultad, ni poder para aceptar en su nombre, cõque este punto se reduze mas â question de hecho, que de derecho.

125. ¶ En la Synodo que celebrò el año de 1572. el Arçobispo de Sevilla, Don Christoval de Roxas, tuvo principio en este Arçobispado el nombrar Colectores en todas las Iglesias Parroquiales, y el fin para que se instituieron, fue el que en él se refiere, dize assi: *Entre otros cargos, y obligaciones de nuestro oficio, vno de los mas principales es poner remedio como se cumplan las vltimas voluntades de los difuntos, y sus testamentos, y se digan con brevedad, y fidelidad las Missas, que ellos mandan dezir; è las Missas, que los vivos por su devocion quieren que se digan, &c.* Et pauló post. *Y proveiendo al descargo de la conciencia de los Clerigos, y nuestra, y generalmente à la de todos; y como negocio en que tanto à todos nos vá, y Nuestro Señor es servido, hemos procurado con todo cuydado, y diligencia de dar orden como esto mejor se cũpla, y ponga en execucion, haziendo vna Colectúria con los Capitulos siguientes. Primeramente, á de aver en cada Iglesia vn Colector, el qual dicho oficio provea el Prelado, y le dè Comission para todo lo siguiente.* Y prosigue dando diversas ordenes para la mayor brevedad, y fidelidad en dezir las Missas.

126. ¶ Este es el principio que tuvieron los Colectores en el Arçobispado de Sevilla, y estas las palabras de la Synodo, en que se mãdaron instituir. De las quales se infiere (y sea la primera prueva) que los Colectores no son *veluti institores Ecclesiæ*, sino solicitadores del cũplimiento de las Missas, que mandan dezir los Fieles: Pues es este, y no aquel, el fin conque se instituyeron, vt patet ex illis verbis: *Hemos procurado con toda diligencia, y cuydado, como esto mejor se cumpla, y ponga en execucion haziendo vna Colectùria.* Luego los Colectores no pueden obligar á la Iglesia, ni en su nombre aceptar las Missas que se depositan en ellos, porque no estân instituidos para esto, ni para este fin entran en su poder las limosnas; sino para que soliciten su cumplimiẽto obviando los fraudes que pudiera aver. Dicastill. *tom.* I. *de Sacram. d. tract.* 5. *disp.* 4. *dub.* 20. *num.* 369. *Item Parrocho, avt Vicario ex statuto, aut consuetudine, incũbit officium distribuendi omnes Missas; quod prudentissimé solet alicubi statui ob vitanda pericula, & fraudes.* Pues por sus libros consta la limosna de Missas que han recibido los Sacerdotes, con la individualidad de su nombre, y del dia.

127. ¶ Confirmase lo primero, ex illis verbis: *El qual oficio le nom-*

nombre el Prelado, y le dê Comission para lo siguiente. Porquè el Colector no puede exceder los limites de su Comission, como el mandatario: *Sed sic est*, que en ninguno de los quinçe Capitulos que contiene la formacion de las Colecturias en esta Synodo (todos se insertaran à la letra para mayor comprobacion á no ser tantos) se le dá Comission para que acepte las Missas en nombre de la Iglesia, ni para que la obligue, como constará de su inspeccion: Luego no puede el Colector obligar à la Iglesia, ni en su nombre aceptar las Missas. A que se llega nò ser verosimil (aun quando no constase, como consta de la Synodo) que se le diesse Comission para esto: Porque aviendo de distribuirse las Missas por el Colector á los Sacerdotes con la brevedad possible; recibir la Iglesia en si la obligacion de las Missas; y que luego el Sacerdote que recibia la limosna de mano del Colector, se obligasse à la Iglesia à que las diria; adquirir la Iglesia el dominio de las limosnas por la recepcion del Colector, y luego transferirle al Sacerdote, eran vnos circuitos inutiles, los quales se han de evitar, *L. vltim. C. de emancip. liberor. Clement. Auditor de rescript.* Y fuera mal govierno; porque pudiera ser esto muy dañoso á las Iglesias, *ex dicendis infr. num.* 129.

128. ¶ Lo segundo, porque los Colectores son Depositarios de las Missas, que en su poder entran: Y bastára para provar esta proposicion el comun modo de hablar, y estilo Forense, en que es formula corriente no *mandar dar al Colector*, sino *mandar depositar en el Colector. arg. text. in leg. Labeo* §. *idem Tubero de supellect. leg. cum vulgatis.* Pero es expresso el Canon del Concilio Mediolanense IV. que celebró S. Carlos Borromeo, y se halla en sus actas. *Fol.* 150. *column.* 2. *tit. quæ pertinent. ad. S. S. Missæ Sacrific.* Dieronse en este Concilio casi las mesmas ordenes, que en la Synodo de Sevilla para la brevedad, y fidelidad en cumplir las Missas; y vna dellas es: *Episcopus vbi viderit expedire certos aliquos, probatosque homines depositarios deligat; quorum munus sit illas [Missarum eleemosynas] exigere, custodire, tum statutis temporibus, prò ratione supra scripta, sine mora Capellanis soluere.* Luego no pueden los Colectores cõtratar, ni aceptar en nombre de las Iglesias, ni obligarla, ni adquirir para ella dominio de las limosnas de las Missas; pues todo esto repugna á la naturaleza de Depositarios. Y se comprueba; porque al Colector no se dán las limosnas de las Missas para que diga estas por si, sino para que las distribuya à los Sacerdotes, como es notorio: *Sed sic est*, que el Sacerdote á quien se entregan para esta distribucion, es Depositario de la cantidad del estipendio, y distribucion de las Missas, que se le entregaron. Dubal, *de Sacram. cap.* 4. *disp.* 3. *dub.* 7. *num.* 292. Ibi: *Quando verò accipit stipendia pro Missis non per se, sed per alios celebrandis, nihil potest sibi retinere: Quia tunc non adquirit dominium; sed se habet tanquam depositarius, vel dispensator illius pecuniæ iuxta voluntatem dantis.* Luego los Colectores son depositarios de las Missas, que en su poder entran.

129. ¶ Lo tercero, porque si la Iglesia se obligara à las Missas por la recepcion del Colector, precisamente avia de adquirir el dominio de las limosnas depositadas: Y assi lo admite el señor Fiscal, *consequenter ad sua principia, vt dictum est.* La Iglesia no adquiere el dominio de las limosnas depositadas: Luego no quedó obligada. Que no adquiera el dominio se deduze, *ab effectu*; porque *vnaquæque res suo domino perit. leg. pignus*, 9. *iuncta leg. quæ fortuitis* 6. *C. de pignorat. act. l.* 20. *tit.* 13.

part

part. 5.*cum vulgatis.* Y en las baxas de moneda que ha avido, lo que se á obſervado en el Arçobiſpado de Sevilla, y en todos es, que eſtas no ayã ſido por quenta de las Igleſias, y debieran ſer ſi ſe les huviera transferido el dominio.

130. ¶ Ni obſtará el dezir, que el depoſito à de ſer gratuito, *L.* 1. *§. Veſtimenta,* 8. *D.depoſit. §. vlt. inſt.mãdat. l.* 1. *tit.* 3 *part.* 5. de tal ſuerte que, *interveniente mercede,* no ſerá depoſito, ſino otro contracto, *L. Lucius Titius,* 24. *D.depoſit.* Luego los Colectores no ſon Depoſitarios, pues tienen ſeñalados emolumentos por razon de ſu oficio. Porque ſe reſponde, que en los Colectores ſe han de conſiderar dos formalidades diſtintas: Vna de Depoſitarios de la limoſna de las Miſſas, que entran en ſu poder; y otra de ſolicitadores, y agentes de que ſe digan las Miſſas, cuya limoſna ſe les depoſita, tomando razon en ſus libros de las que entran, de los Sacerdotes, que las dizen, diſtribuiendo á cada vno ſu eſtipendio, y vltimamente obſervando las inſtrucciones dadas por la Synodo para evitar qualquier fraude. Por razon de la cuſtodia de el dinero, que en ſu poder entra, no perciben emolumento, ni por eſta razon ſe les ſeñala; ſino por razon de la ocupacion, y trabajo, q̃ tienen como agentes, y ſolicitadores. *Item el tal Colector* (dize la Synodo de Don Chriſtoval de Roxas) *por ſu trabajo aya, y lleve vn maravedi de la limoſna de cada Miſſa.* Conque en todo rigor el dinero de el eſtipendio de las Miſſas q̃ en ſu poder entra, eſtà en depoſito, y ellos le reciben como Depoſitarios: porque no perciben emolumento alguno por razon del depoſito, y ſu cuſtodia. De la miſma ſuerte que los Adminiſtradores de los concurſos, aunque llevan ſalario, ſon Depoſitarios del dinero, y bienes concurſados; vt poſt exactam diſputationem docet D.Salgad. *In laberynt. part.* 1. *cap.* 13. *§.* 1. *& præcipue â num.* 11. porque no ſe les ſeñala el ſalario por la cuſtodia, ſino por el trabajo de la adminiſtracion : *Pro qua, & non pro cuſtodia bonorũ eis aſsignatur ſalariũ;* vt ait D.Salgad. *d.§.*1.*n.* 34.

131. ¶ Ni parece ſe prueva el que la Igleſia ſe obligue por la recepcion de los Colectores, de los lugares de Suarez, Vazquez, y Dicaſtillo, citados por el ſeñor Fiſcal, *num.* 150. *&* 174. *y* 175. Porque eſtos Autores en los lugares que ſe refieren, tratan la queſtion (controvertida antes de la declaracion de la Sacra Congregacion del Concilio, que la reſolviò negativamente) ſi podrá el Sacerdote â quien el Fiel encarga algunas Miſſas, dando el eſtipendio mayor del taſſado, hazer que ſe digan por otro, dando à eſte el ordinario, y quedandoſe cõ el exceſſo, y reſiduo; en que reſuelven, que ſi ſe le dió el eſtipendio de las Miſſas, para que èl las celebraſſe por ſi, puede retener el exceſſo, por que adquiriô el dominio; pero ſi fue para que las diſtribuieſſe à otros Sacerdotes, no puede, porque no ſe le transfirió : Y ſolo admiten que pueda retener alguna cantidad corta el Sacerdote, *Cui ex officio vel ſtatuto competit Miſſas diſtribuere,* no porque adquiera el dominio, *Sed quia ſolicitudo in illis ſtipendijs colligendis & diſtribuendis eſt pretio æſtimabilis.* como dize Dicaſt. *d.tract* 5.*diſp.*4.*nu.*375. De que parece no ſe puede inferir que eſtos Autores afirmen, el que la Igleſia queda obligada por la recepcion de los Colectores.

132. ¶ Igual apoyo tiene el intento del ſeñor Fiſcal en el lugar de Garcia, *In ſum. tract.*3. *dificult.* 10. *dub.* 5. *nu.* 2. citado en el *nu.* 176. de ſu papel; porque las palabras deſte Autor ſon eſtas : *Finalmente Granados*

nados disput. 10. *num.* 10. *Distingue si el que diò la limosna, diò juntamente el dominio sobre ella, ò al Capellan, ò Colector de las Missas para que pueda por si, ò por otro celebrarlas, lo qual se ha de colegir de la fundacion, ò del cõcierto, que haze el que las dà, que podrà tenerse lo demàs à mas del justo, y tassado estipendio; pero que sino consta deste dominio, que no podrá.* Y deste lugar lo que parece inferirse es, que este Autor confirma lo discurrido por parte del Arçobispo; pues tratando de la translacion del dominio de las limosnas de las Missas, no dize que en caso que conste querer transferirle el Fiel, se adquiera á la Iglesia, sino al Colector.

133. ¶ Previniendo esta objeccion el señor Fiscal, *num.* 176. dize: *Porque como advirtiò Garcia in sum. tract.* 3. *def.* 10. *dub.* 5. *num.* 2. *en los Colectores se transfiere el dominio de las limosnas de las Missas, y ellos le tienen en nombre de la Iglesia.* Pero abstraiendo de lo que siente este Autor, por quedar sus palabras referidas; se confiessa, y reconoce la cortedad propria, pues aunque se hallan exemplares en la possession de que *aliquis non sibi possideat, sed domino*, como en el Colono, Vsufrutuario, &c. *L. Quod meo* 18. *de adquirend. possess.* D. Valencia, *tom.* 1. *illust. tract.* 2. *cap.* 11. *num.* 3. Y en el acreedor pignoraticio en la opinion de Cujac. 28. *observ. cap.* 24. de Petr. Surd. y Anton. Fabr. *In rat. ad leg. sciendum §. Creditor. qui satisd. cogant*; pero en el dominio, la cortedad de noticias no ha descubierto caso, en que se tenga *nomine alieno*.

134. ¶ Decio en el *Cons.* 148. *num.* 3. (citado por el señor Fiscal, *num.* 173. resuelve, que los Legos no pueden percibir las oblaciones de los Fieles, sino es que *existente consuetudine*, las reciban en nombre de la Iglesia, *& ita exhibeant nudum ministerium, nullaque eis vtilitas adquiratur.* De que parece no se infiere, que los Colectores acepten en nombre de la Iglesia las Missas. Confiessase, q̃ si la Iglesia quisiesse obligarse, y aceptar las Missas manuales de los Fieles, y adquirir el dominio de las limosnas; era precisso se valiesse de nombrar persona, y de constituir ministro, que en su nombre se obligasse, y aceptasse; pero se niega, que los Colectores se nombren para este fin, y que para esto se les dê poder, y Comission, como era necessario, para poder obligar à la Iglesia: Lo qual por ser cosa de hecho, no se presume; y el provarlo le incumbe al señor Fiscal por ser fundamento de su intencion: *Mandatum enim cum in facto consistat, non præsumitur, nisi probetur.* Uela, *dissert.* 24. *num.* 52. *& alij apud eum.*

135. ¶ No teniendo, pues, como no tienen los Colectores poder, ni Comission para poder obligar, ni aceptar las Missas en nombre de la Iglesia, queda tambien satisfecho lo que discurre el señor Fiscal à *num.* 175. sobre la quarta Parroquial. Ni es necessario responder á las demás doctrinas, que refiere en este *punto segundo del §.* 4. porque vnas hablan sobre la obligacion de cumplir las Missas aceptadas, y otras sobre si la reduccion se puede hazer fuera de Synodo.

§ 3.

Respondese â la tercera objecciõ.

LAS MISSAS DEPOSITADAS EN los Colectores, para que se dixessen por la intencion de los vivos se pudieron reduzir.

136. ¶ CON los fundamentos que se han propuesto en la solucion de la objeccion antecedente, queda satisfecha esta, sin necessitarse demàs individualidad: Porque el Arçobispo no mandó reduzir las Missas aceptadas, sino las que estavan por aceptar conformandose con el sentir comun de los Autores.

137. ¶ Ni se opone à él las doctrinas de que se vale el señor Fiscal en este punto tercero, *num.* 179. Porque Fagnan, *in cap. Significatum de Præbend. n.*17. habla de Missas Votivas aceptadas por la intencion de los Fieles vivos como consta de sus palabras. *Aliquibus non videtur ita clarum Pontificem posse largitoribus non consentientibus, dictas oblitiones moderari.* Pues no puede aver obligacion, sino precede contracto, ô quasi contracto; ni puede aver contracto, ó quasi contracto *Circa subiectam materiam*, sino es en caso que el Fiel pida que se digan por su intencion las Missas, y el Sacerdote, â quien se piden se obligue, y acepte el dezirlas. En los terminos mismos habla Trullench. pues dize: *Quia conventione particulari facta Sacerdotes se obligarunt.* Suarez, Vazquez, Navarro, Toledo, Fraxinel, y Dicastillo (que los citados) *tom.* 1. *de Sacram. tract.* 5. *disp.* 4. *num.* 324. *dub.* 17. no hablan de la facultad de reduzir, sino de la obligacion del Sacerdote. Ibi: *Ex dictis infertur eum, qui recipit plura stipendia, & vnicum applicuit Missæ Sacrificium, teneri ad restitutionem.* Los lugares de Granados, Martinez de Prado, *in* 3 *.p.q.* 83. *de Sacrif. Miss. dub,* 14. §. 1 *.nu.* 1. *&* 2. y de Dicastill. *Vbi proxime nu.* 327. *&* 328. no parecen aplicables al punto presente; pues el que tratan es, si estando tassado por el ordinario estipendio justo, y suficiente, podrâ su Santidad conceder á alguna Comunidad, ó Sacerdote, que pueda *in futurum*, recibir varios estipendios de Missas, y satisfazer â estas obligaciones *vnica tantum Missæ celebratione, & applicatione.*

138. ¶ Residiendo, pues, en la jurisdicion Ordinaria, facultad para rêduzir las Missas depositadas en los Colectores, por no estar aceptadas; prudentemente se valió della el Arçobispo, mandandolas reduzir, para que interviniendo la autoridad legitima del superior, se hiziesse con toda seguridad; *quod forsan*, pero no es necessaria mas expression, remitiendose á las causas, que movieron el animo del Arçobispo para hazer el Edicto, indicadas en el §. 1. del discurso moral. *Quæ tantum insinuasse, sufficiat.*

Res-

§ 4.

Respondese â la objecció quarta.

LAS MISSAS PERPETVAS DE *Capellanias, Beneficios, y memorias se pudieron reduzir fuera de Synodo.*

139. ¶ FVndandose por parte del Arçobispo, en el *discurs. mor. §. 6. num.* 41. la legitimidad de la reduccion de Missas de Beneficios, y Capellanias, *extra Synodum*, se notó, que no era controvertido por los Autores, si los Obispos podian hazer las reducciones desta calidad, *extra Synodum*; sed tantum, si pueden hazerlas en virtud del *cap. 4. Sess. 25. de reformat.* del S. Concilio de Trento; y que assi los Autores, que afirman no aver hablado el Concil. *in d. cap. 4.* de las Missas de Beneficios, y Capellanias, no niegan absolutamente â los Obispos la facultad de reduzirlas, sino con esta limitacion, *non possunt vigore decreti Concilij Tridentini: Non possunt ex vi Concilij Tridentini:* Conque corria aun con mas llaneza la legitimidad destas reducciones, porque no se podia dudar de la jurisdicion de los Obispos para hazerlas *extra Synodum attento iure communi*; y era dudoso por la variedad de opiniones, si el Santo Concilio *in d. cap. 4.* (en que refiere la circunstancia del Synodo) comprehendiendió las Missas desta calidad. En comprobacion desto vltra Autores, *illic relatos*, se añade à Barbos. *de potest. Episc. part. 2. alleg. 29.* Refiere el señor Fiscal, *num.* 189. las palabras deste Autor en el *num. 12. & 13. d. alleg. 29. limita secundo in beneficijs requirentibus in sui fundatione certum numerum Missarum; quia in eo non potest Episcopus ex vi Concilij Tridentini Missas reducere ad minorem numerum.* Pudiera esta doctrina considerada, *per se tantum*, mover alguna dificultad; pero cesa totalmente, mirando juntamente lo que este Autor dize, *in eadem allegat. num. 15. ego tamen cum Navarro, quem refert, & sequitur Miranda, dicendum puto; posse Episcopos absque consensu Congregationis Synodalis temperare onera dicendi plures Missas in beneficijs, sive Capellanijs sibi subiectis, prout statutum erat iure communi.* Destos dos lugares simul considerados, se comprueva lo que se dixó, *d. discurs. mor. nu. 4. & 42.* Reconoce este Autor que pueden oy los Obispos reduzir las Missas de Capellanias, y Beneficios, *pro vt poterant iure communi*; y juntamente niega, que puedan reduzirlas, *ex vi Concilij Tridentini*; porque en su sentir no habló, *in d. cap. 4.* de las Missas desta calidad. El mismo reparo se puede observar en Diana, *resol. mor. p. 2. tract. 14. de celeb. Miss. resol. 1.* cuyo titulo es, *An Episcopi Vigore Conc. Trid. possint reducere Missas in fundatione positas?* Y resuelve que no: Y en la resolucion 4. reconoce la potestad, que por derecho comun tenian para reduzir: En Castro Pal. *tom. 4. tract. 22. disp. vnica, punt. 15. num. 4.* Y generalmente en los

Auto-

Autores, los quales quando niegan la poteſtad de reduzir las Miſſas de Beneficios, y Capellanias, es hablando de la facultad, que dâ el Concilio, *in d. cap.4.*

140. ¶ Teniendo, pues, facultad los Obiſpos, por derecho comun, para reduzir las Miſſas de Capellanias, y Beneficios, ſin la circunſtancia del Synodo: Y ſiendo dudoſo ſi el Cõcilio habló deſtas, *in d. cap 4.* parece q̃ corre ſin dificultad la reducciõ de las Miſſas deſta calidad, mandada hazer por el Arçobiſpo en ſu Edicto: Pues aũque fuera cierto que el Concilio las comprehendiò; era tambien igualmente cierto que las podia reduzir *extra Synodum*, por no aver preſcripto el Concilio, *in d. cap.* 4. forma ſubſtancial, *iuxta notata Diſcurſ. mor.* §. 4. *num.* 29. *& ſupra num.* 64.

141. ¶ Y aunque con las razones, y autoridades conque ſe fundó *ſupra in genere à nu.* 64. la poteſtad de los Obiſpos para la reduccion de las Miſſas, *attento iure communi*, ſe prueva tambien la poteſtad para reduzir las Miſſas de Capellanias, y Beneficios, no obſtante ſe comprobarâ con toda brevedad, *in ſpecie*; y para ſoſſegar qualquier eſcrupulo, enterminos de Capellanias Patronales. *Agnoſcunt, in his terminis*, eſta poteſtad, *attento iure communi.* Garcia, *de Benefic. part.*7. *cap.* 1. *num.* 124. *& ſeq. & apud eum.* Genuenſ. *In manual. Paſtor. cap.* 39. *num.* 4. Caſtro Pal. *d. tract.* 22. *diſp. vnica, punt.* 15. *num.* 4. D. Valenç. *d. Conſil.* 130. *à num.* 54. *& aliĳ apud ipſum*, las cinco Synodos referidas *ſupr. num.* 105. y antes del Concilio *Roch. de Curt & Lambertin. locis relatis ſupr. num.* 71. Felin. *in d. cap. cum acceſiſſent num.* 19. *verſ ſecundus caſuſ. de conſtitut.*

142. §. Militan en eſte punto las miſmas razones, conque ſe probó la facultad de reduzir ingenere, *attento iure communi*; y *in ſpecie*, varios, y eficazes fundamentos legales, que comprehendiò Lambertin. *d. tract. de iure patr. lib.*3. *art.*7. *q.* 6. *princ. num.* 7. Por cuya cauſa ſe referiràn ſus palabras. *Et in hoc, non eſt dubium Epiſcopum hoc facere poſſe, cum ad eum hæc cura ſpectet. arg. cap. nouerint* 10. *q.* 1. *& ſine dubio hoc probatur in d. cap. Nos quidem de teſtament. vbi relictum factum pro vna re conficiendà, ſi non ſufficit ad illam, Epiſcopus poteſt convertere legatum, ad aliam piam; ad quam conficiendam ſufficiet legatum: Si ergo hoc poteſt facere Epiſcopus in principio fundationis rei ex iſta cauſa defectus, multo magis hoc facere poterit, re deducta in eſſe, & ſuperveniente deffectu: Et hoc demonſtro, quia á principio non data ſufficiente dote Epiſcopus poſſet renuere id fieri, quod legat faciendum ex defectu non ſufficientis dotiſ. cap. nemo de conſecrat. diſt.* 1. A que ſe llega, que el gravamen de las Miſſas de Capellanias, como conſiderô D. Valenç. *d. Conſ.* 130. *num.* 58. *dicit reſpectum*, y es reſpectivo á los reditos; y aſsi haziendoſe eſtos *curſu temporis*, inſuficientes, aquel *ex ſui natura*, es reducible *ad debitam proportionem.* Luego en caſo deſta inſuficiencia no ay cauſa, ni razon, que excluya, no ſolo à la poteſtad de los Obiſpos, que ſe regula por mas altos principios, ſino à qualquiera juriſdicion Ordinaria eſpiritual, de que pueda poner el gravamen de las Miſſas, y el emolumento de los reditos en debida proporcion.

143. ¶ Haſe diſcurrido en eſte punto *ex abundanti*, porque el ſeñor Fiſcal, *bonam fidem ſequutus*, reconoce que puedẽ los Obiſpos fuera de Synodo reduzir las Miſſas de Capellania Patronal, *iuſta de cauſa num.* 208. Ibi: *Y aſsi ſe ha de confeſſar al Arçobiſpo la recibida coſtumbre de la Igleſia, de que por defecto de bienes, y tenuidad de eſtipendios, ſe reduzgan*

las

las Missas: Pero esto se debe entender en casos particulares, con conocimiēto de causa, y citados los interessados; mucho mas si fueren Patronos Seglares: Mas aviendo de ser por ley general, no se puede executar sino en virtud de la constitucion, y disposicion del Santo Concilio de Trento. En que se reconoce que la reduccion particular desta, ô aquella Capellania, por diminucion de rentas, y por tenuidad de estipendios, no la hazen los Ordinarios en virtud de la constitucion, y disposicion del Santo Concilio de Trento: Cō que aquella se puede hazer fuera de Synodo; y la jurisdicion para executarla, la han de tener precisamente los Ordinarios, *iure communi*, pues no la hazen en virtud de la constitucion, y disposicion del Concilio. Y en el *num.* 204. Ibi: *O se trata de reduzir en general todas las Capellanias, y Aniversarios de vn Obispado por ley vniversal. Esto no lo puede hazer el Obispo sin Synodo. Moderar empero las Capellanias, y Beneficios en caso particular à pedimiento del interessado, por falta de caudal, puedelo hazer oidas las partes.* Y en el *num.* 216. reconoce el señor Fiscal quan regulada à derecho comun es esta reduccion, y la jurisdicion de los Ordinarios para hazerla: Pues aviendose diminuidos los reditos de vna Capellania, y tratandose de reduzir conforme al valor dellos, confiessa el señor Fiscal, *que en este caso fuera torpeza el negarla* (la facultad, y jurisdicion) *à los Obispos, è incurrir en la ignorancia de los principios del derecho Comun, y civil.* Y aunque en estos dos vltimos lugares habla el señor Fiscal de la diminucion de los reditos, lo mismo se ha de entender en caso de ser insuficientes, *quia vt dictum est supr. num.* 99. la causa immediata, que justifica la reduccion, no es la diminucion de los reditos, sino la insuficiencia, é improporcion respectiva dellos al gravamen: Y assi en el primer lugar del *nu.* 208. cōprehende el señor Fiscal este caso: Ibi. *Y tenuidad de estipendios.*

144. ¶ Siendo, pues, cierto, conforme à los principios del derecho civil, y Canonico, y á la practica de la Iglesia (como reconoce el señor Fiscal) que pueden los Obispos reduzir *extra Synodum*, las Missas de vna Capellania, ó Beneficio, por la diminucion de sus rentas, ò por la tenuidad, è insuficiencia respectiva destas al gravamen de aquellas; infierese (al parecer legitimamente) que pueden *extra Synodum*, mandar generalmente reduzir, y executar la reduccion en todas aquellas Capellanias, en que concurrieren estas causas. La razon legal es, que la jurisdicion, como cosa incorporal, es individua, *argum. text. in l. stipulationes 72. vers. Celsus l. in executione 86. §. prima species de V. O.* Y assi la misma jurisdicion es menester para reduzir vna, que para reduzirlas todas; y podrá reduzirlas todas, quien pudiere reduzir vna. No se ha hallado Autor que aya dudado este punto. Y assi no podrá comprobarse con autoridades individuales, *seu, vt nostri dicunt, in terminis.* Pero no obstante se juzga que esta ilacion es, *per se nota*: Porque si la misma potestad ha menester el Obispo para ordenar vn Sacerdote, que para ordenar mil; y podrá ordenar mil, quien pudiere ordenar vno; si la misma potestad legislativa es menester para promulgar vna ley, que para promulgar muchas; y podrá promulgar muchas, quien pudiere promulgar vna, no parece se podrá dudar, que será necessaria la misma jurisdicion para reduzir las Missas de vna Capellania, que para reduzir las de todas; y que podrà reduzir las Missas de todas las Capellanias [*dummodo in omnibus eadem causa iustificationis concurrat*] quien pudiere reduzir las de vna.

145. ¶ Es del intento la doctrina vniformemente recibida de los

los Autores que citán, y siguen D. Molina. *de Hispan. primog. lib. 2. cap. 6. num. 17. & ibi.* Addent. D. Salgado, *de reg. protect. part. 3. á num.* 114. Garcia, *de expens. cap. 8. num.* 38. & 39. Docent hi Authores, que la prescripcion en la especie que está prescripta, se extiende de *vna persona, ad omnes personas, de vno actu ad omnes actus eiusdem speciei:* Exemplifica esta doctrina Garc. *d. num.* 38. cuyas palabras refiere el señor Salgado, *num.* 120. en la luctuosa, *in hoc tamen casu non est necesarium quod præscriptum sit contra omnes particulariter: Suficit enim quod luctuosa sit percepta ab aliquibus, vt contra omnes intelligatur præscriptum: Cum enim præscribatur ius reale in genere, scilicet ius exigendi luctuosam illam præstationem, prescripto iure illo reali exigendi, præscriptum intelligimus contra omnes personas territorij, quibus ius illud applicari potest.* Plurimaque alia exempla adducit D. Salgad. *á d. num.* 114. Luego si en la prescripcion, que es de naturaleza tan estricta, que *tantum præscriptum, quantum possessum*, se dá extension de vn acto á todos los de la misma especie, y quien en virtud de ella adquirió el derecho en vno, le tiene para todos; *á fortiori*, parece se debe confessar à la jurisdicion Ordinaria, que si los Obispos la tienen para reduzir las Missas de vna Capellania, *extra Synodum*, la tienen tambien, *extra Synodum*, generalmente para todas: Y consiguientemente que pueden, *extra Synodum*, mandar generalmente hazer reduccion de las Missas de Capellanias, en que concurrieren las causas de justificació, que les movieron à reduzir.

146. ¶ *Ex quibus infertur*, que el Arçobispo legitimamente mandó en su Edicto reduzir las Missas de Capellanias, en cuyos reditos no tuviesse cavimiento el numero integro de ellas, regulandolas à la nueva tassacion: Porque en todas las Capellanias deste genero concurria la misma causa de insuficiēcia de reditos, y tenuidad de estipendios, por ser notoriamente improporcionado à la calidad de su Diœcesis el antiguo, que se tassó cien años ha: Punto que no necessita demás prueva, que considerar la diferencia deste siglo al passado.

147. ¶ Con esto queda satisfecho á la distincion que haze el señor Fiscal, *num.* 202. *No se puede negar que este punto es muy controvertido; pero su dificultad ha consistido en aver escrito los Autores sin distincion, y assi por no incurrir en el mismo riesgo, se ha de distinguir. O se trata de hazer ley, estatuto, ò mandamiento general para reduzir las Missas de Capellanias perpetuas, &c. ó se trata de reduzir particular, ó singularmente alguna Capellanias, ó Aniversario, &c.* y resuelve en el *num.* 204. que esta reduccion particular la pueden hazer los Obispos fuera de Synodo: Pero la reduccion general de Capellanias, ha de ser precissamente en èl, en virtud de la constitucion, y disposicion del Santo Concilio de Trento, *ita nu.* 208 En comprobacion desta distincion cita el señor Fiscal á Henriquez, *in sum. lib. 9. cap. 22. num. 6.* Fagund. *in 1. præceptum Eccles. lib. 3. cap. 1. num.* 15. Barbos. *de potest. Episcop. alleg. 29. nu.* 10. Tambur. Trullench. Ledesm. y Christian. Lup. y en el *num.* 204. se refiere ser pocos los Autores, que no la abraçan. Queda, pues, satisfecho con lo que se acava de dezir en el numero antecedente; y vltra ibi dicta, se responde à estas autoridades de que se vale el señor Fiscal, que de lo que estos Autores dizen, no alcança la cortedad propria como se pueda inferir esta distincion; y para hazer mas pleno concepto deste punto, se pide por parte del Arçobispo que se vean sus palabras.

Con-

148. ¶ Confirmasse esto: Porque *si este punto es muy controvertido* (como dize el señor Fiscal, vbi proximè *num.* 202.) *pero su dificultad ha consistido en aver escrito los autores sin distincion*, y por no incurrir en el mismo riesgo, distingue el señor Fiscal entre la reduccion general, y particular; como se podrà provar esta distincion con los Autores, quando han escrito sin ella? Rursus: Parece que no se puede afirmar que la reduccion general de las Missas de Capellanias à de ser en Synodo, en virtud de la disposicion, y constitucion del Santo Concilio de Trento, como intenta el señor Fiscal, *num.* 208. quando adhuc, *sub iudice lis est*, si el Concilio habló de ellas, vt videre est ex contrarijs opinionibus relatis, *discurs. mor. num.* 41. Vlterius: El Concilio *in d. cap.* 4. no contiene palabras de que se pueda inferir que habla precissamẽte de reduccion general; antes bien de ellas se infiere lo contrario: Ibi. *Contingit sæpe in quibusdam Ecclesijs: In prædictis Ecclesijs, quas hac provisione indigere cognoverint.* Luego parece que no se puede dezir, que la reduccion general ha de ser en Synodo conforme à la disposicion del Santo Concilio de Trento. *Denique*, de esta distincion se infiere, que *succesivé vnam post aliam*, pueden los Obispos reduzir todas las Capellanias de su Obispado; pero que *simul, & semel*, no pueden mandarlas reduzir.

149. ¶ Resta aora satisfacer á algunos reparos que haze el señor Fiscal en este *punt.* 4. El primero es, que para reduzir las Missas de Capellanias, es necessario el consentimiento del Patron, ò el heredero, en cuya comprobacion cita el señor Fiscal, *num.* 200. â Lambertin. *d. lib.* 3. *iure patr. art.* 7. *q.* 6. *princip. num.* 4. *&* 7. A que se responde, que el sentir, en que este Autor persiste es el contrario, ibidem num. fin. *Non omittendo vnum, quod stante necessitate, vel vtilitate Ecclesiæ quod prædicta fiant, poterit fieri per Episcopum sine consensu Patroni eo nollente, vt volunt D. D. quos supra retulimus post Roch.* Idem docent Felin. *in d. cap. cum accessissent, num.* 19. *in fine, &* 20. Garc. *de Benefic. d. part.* 7. *cap.* 1. *num.* 125. *& alij plures.* Ni se necessita de insistir mas en este punto por ser sentir comun de los Autores, comprobado con la practica vniversal. *Diversum tamen est*, si el Ordinario quisiere suprimir alguna Prebenda, ó Capellania de Patronato; porque para esto será necessario el consentimiento del Patrono, y en estos terminos literalmente hablan Abbas Panorm. *In d. cap. Cum accessissent num.* 4. citado por el señor Fiscal, *num.* 231. Barbos. *In Collect. ad d. cap. Ex parte nu.* 4. *& de potest. Episcop. alleg.* 67. *nu.* 1. Azor. *Instit. mor. part.* 2. *lib.* 6. *cap.* 30. *q.* 13. *&* 14. Monet. *de comutat. vltim. volunt. cap.* 12. *num.* 113. citados por el señor Fiscal, *num.* 201. La razõ de disparidad es clara; porque en la supresion, y extincion de la Prebenda, ó Capellania, se extingue, y suprime el derecho del Patrono, faltandole el derecho de presentar: Pero en la diminucion del numero de Missas, queda integro su derecho de Patronato, porque toda via subsiste la Prebenda, ó Capellania; y aun en algun modo resulta en vtil del Patrono, pues es demàs estimacion el derecho de presentar quando la Prebenda, ó Capellania tiene menos gravamen; porque, *ex hoc capite*, se reputan por mas fructuosas. Lo mismo se ha de entender, si el Obispo intentare mudar el estado de la Iglesia Patronal; *verbigratia*. Si quisiere hazerla Monasterio, ó Iglesia Colegial: Porq̃ en estos casos es necessario el consentimiẽto del Patrono, respecto del perjuizio, que se le sigue à su derecho: Y en estos terminos hablan el *cap. Monasterium* 35.

cap.

cap. Rationis 34. 16. *q.* 7. citados por el señor Fiscal, *num.* 223. y assi los entienden la glos. *In d. cap. Monasterium*, y Lambert. *d. lib.* 3. *de iur. Patronat. q.* 6. *princip. num.* 1. *y* 2.

150. ¶ El segundo reparo es, que para la reduccion de las Capellanias se debe citar al Patrono, *ita d. num.* 200. Pero esta dificultad queda, *é vestigio*, satisfecha con el mismo Edicto del Arçobispo; pues en el §. 3. donde habla desta reduccion en el *num.* 9. la remite en Justicia á su Provisor. Ibi: *Y á este respecto haga nuestro Provisor la misma reduccion, que en las memorias*, y en el *num.* 11. Ibi: *Que en caso que el fundador quiera para el Capellan mas, ó menos superavit, se guarde la fundacion; y lo mismo en caso, que segun ella, y segun derecho parezca no deber disminuirse el numero de las Missas pagandose à quatro reales*: Que era la tassacion antigua de las Missas de Capellanias. Como, pues, podrà el Provisor del Arçobispo en virtud deste Edicto reduzir las Missas de vna Capellania, sin conocimiento de causa? Y como podrà proceder conocimiento de causa, sin citar á los interessados, que son los Patronos? Porque à los Capellanes, no es necessario, respecto de que no se hazen las reducciones sino es à peticion suya, *vt dictum est supr. num.* 118. Como se avrà de verificar judicialmente el numero de Missas, que tiene cavimiento en las rentas de la Capellania, *respective*, á la nueva tassacion, sino oyendo los interessados? Remitiendo, pues, el Arçobispo estas reducciones en Justicia â su Provisor, para que *segun la fundacion, y segun derecho* proceda; y consiguientemente remitiendolas à los terminos judiciales, era superfluo advertirle á vn Juez Literato que citasse las partes; y ocioso el instruirle en lo mismo, que ha observado la practica de su Tribunal, como consta de los exemplares que refiere el señor Fiscal á *num.* 127.

151. ¶ El tercer reparo es, que las Missas de las Capellanias, que actualmente tenian Capellan, no se pudieron reduzir; porque estê en virtud del quasi contracto, que resulta de su aceptacion se obligó al integro cumplimiento de las Missas, que mandò el fundador: Y la facultad de alterar, y derogar à esta obligacion en perjuizio de tercero, no cave en los limites de la jurisdicion Ordinaria, *ita num.* 187. Discurso, que se confiessa ser de la vltima linea, à donde puede llegar lo docto, y lo sutil: Pero se responde, que legitimamente se pueden reduzir las Missas de las Capellanias, que tienen Capellan actual. Docent Marchin. de Sacram. Ord. *tract.* 3. *part.* 2. *cap.* 19. *num.* 18. *Quare qui acceptavit Beneficium ad singula quidem onera implenda tenetur; attamen ius habet adeundi legitimum Superiorem, vt ea ad honestam sustentationem iuxta cuiuslibet Provinciæ leges revocentur.* Castro Pal. *tom.* 4. *tract.* 22. *disp. vnica punt.* 15. *num.* 7. *Quod sanè permitterem casu, quo adire non posset* (Capellanus) *Ordinarium, qui stipendium taxaret, & Missas ad minorem numerum reduceret. Sed quia hoc moraliter contingere non potest; ideo censeo Capellanum, dum Capellaniam retinet, neque Ordinarium adit, qui numerum Missarum diminuat, obligatum esse integrè prædicto oneri satisfacere: Quia voluntarie eam obligationem subit Capellaniam retinens, & Ordinariū non adiens.* Azor, *instit. mor. part.* 2. *lib.* 6. *cap.* 24. *q.* 6. Estos Autores hablan expressamente de reduccion de Missas de Capellanias con Capellan actual; y se pueden citar *pro hac parte*, los referidos, *discurs. mor.* §. 6. *num.* 41. & 42. que absolutamente, y sin limitacion alguna conceden la reduccion de las Capellanias; y los que se citaron en el §. 10. *num.* 52. que hablaron con

tanta

tanta latitud en este punto, que se la permitieron (*licet minùs rectè*) al mesmo Capellan.

152. ¶ Pero reduciendose à los terminos del Edicto del Arçobispo cessa qualquier escrupulo; porque aviendose aumentado el estipendio de las Missas perpetuas de Beneficios, y Capellanias; son redutibles estas, aunque tengan Capellan actual respectivamente à la nueva tassacion. Primo: Porque esta reduccion respectiva es *iuxta præsumptã voluntatem fundatoris*: Luego para hazer esta reduccion, es suficiente la jurisdicion Ordinaria, pues se altera el contracto, *iuxta voluntatem fundatoris*. Es muy del intento el lugar de Bordon. *part*. 1. *Variar. resol*. 25. *de celebr at Mis*. que se referirà, aunque citado yá en el *discurs. mor. nu*. 55. dize assi. *Tum quia ab initio stipendia Missarum assignantur â testatoribus, non ad placitum proprium, sed habito respectu ad eleemosynam, quæ statuto vel vsu introducta fuit tunc temporis; ergo signum est voluntatem testantium in impositione huiusmodi onerum esse, vt quantitas Missarum commensuretur quantitati stipendij currentis; ergo aucto stipendio cursu temporis minuendus est numerus Missarum*. Igualmente militan en este caso todos los fundamentos, conque se probó *d. discurs. mor*. §. 10. *à num*. 54. que la reduccio͂ *inderecta*, ó *ex æquitate, & iustitia* (qualis est la q̃ se contiene en el Edicto del Arçobispo) *est iuxta voluntatem testatoris*.

153. ¶ Conducunt tradita a Suar. *tom*. 2. *de relig. lib*. 4. *de hor. Canonic. cap*. 21. *num*. 7. hablando de la obligacion del rezo. *Primo quia hic non est considerandum quod Beneficiarius aceptans Beneficium tenue non patiatur iniuriam, quia sciens, & volens admittit conditionem; sed considerandum est, an res ipsa æqua, & iusta sit? Quia non est credendũ Ecclesiã imponere onera vltra naturalem æquitatem. Si ergo secundum se non est æqualitas inter illud stipendium, & hoc onus; non est verisimile Ecclesiam velle obligare ad tale onus, etiam si alius voluntarie acceptet Beneficium. Eo vel maxime, quod videtur ibi esse quædam moralis coactio respectu pauperum Clericorum; quia cum vix possint aliter vivere, coguntur similia Beneficia aceptare*. Y aunque habla de la piedad de la Iglesia, se debe creer lo mismo de los fundadores de las Capellanias: Porque, ó bien las funden *inter vivos*, no es creible que haziendo vn acto de religio͂, quisiessen en èl mismo dexar de considerar, *an res ipsa æqua; & iusta sit*: O bien *in vltimis constituti* (que es quando ordinariamente se hazen estas fundaciones) no es dable que dexassen de tener muy presente la equidad, menospreciando los apices, que se suelen observar en los contractos *inter vivos*; principalmente quando en las disposiciones pias, *non summo iure ex præscripto agitur, sed quod melius est consideratur*, como dize Sarmient. *lib*. 1. *select. cap*. 8. *num*. 22. tratando de la commutacion de las vltimas voluntades.

154. ¶ *Secundo*: Recurriendo á la estricta, y rigurosa disposicion del derecho, en los terminos presentes cessô la obligacion en el Capellan de dezir las Missas por el estipendio antiguo: Porq̃ aviendose aumentado este por el Superior, quedó consiguientemente declarado por improporcionado aquel; conque se hallan mudadas las circunstancias, que concurrian al tiempo que el Capellan aceptó la Capellania, y se obligô al cumplimiento de su gravamen. *Sed mutatis circunstantijs, pactum non obligat*, porque tiene imbibita la condicion, *rebus sic stantibus* Decius, *Cons*. 334. *visso Consi. num*. 4. Alexan. *Cons*. 85. *visso themate lib*. 5. los quales ponderan al intento la *l. fin. qui satis cog. l. quod servus* 8. *de*

 condit.

tendit. cauſ. dat. cap. cum inter. 2. de renunt. cap. pen. de Cler. non reſident. Seneca con ſer de la Secta Stoyca *fidei datæ, & promiſsionis factæ ad ſuperſtitionem tenaciſsimæ, lib. 4. de Benefic. cap. 25. iuxta partitionem Lipſij.* Ibi: *Tunc fidem fallam, tunc inconſtantiæ crimen audiam, ſi cum omnia eadem ſint, quæ erant promittente me, non præſtitero promiſſum:* Et pauló poſt. *Omnia eſſe debent eadem, quæ fuerunt, cum promitterem; vt promittentis fidem teneas.*

155. ¶ Y aunque eſta doctrina generalmente entendida pudiera tener algun reparo aplicada â los terminos en que ſe eſtà; corre con llaneza. La razon es, porque los reditos de las Capellanias ſe dan para alimento de los Capellanes, pues ſe dan para ſu ſuſtento. Caſtro Pal. *tom. 4. tract. 22. diſp. vnica punct. 14. num. 9. Stipendium concedi in ſubſidium vitæ celebrantis per ſe, vel per alium; ſicuti contingit in fructibus Beneficij, & Capellaniæ.* Iunctis ijs, quæ dicta ſunt, *diſcurſ. mor. numer. 73.* Y en qualquiera pacto ſobre los alimentos, ſe entiende ſiempre la condicion tacita, *rebus ſic ſtantibus*, como reſuelven comunmente los Autores, y la Rota apud Farinac. *part. 1. recent. deciſſ. 31. nu. 3. & ideo ſi ratio dictat, vt pietate cogente, propter ipſam naturam alimenta debeant augeri, eius conſenſus nullum ei præiudicium facit, quia debet inteligi rebus in eodem ſtatu manentibus.* Y en terminos de carga convencional de Miſſas. Paſqualig. *q. 1174. num. 4. Dicendum ſecundo onera Miſſarum ex conventione, eſſe reducibilia, mutatis rebus, & circunſtantijs; quia quando initur aliquod pactum habet ſemper tacitam conditionem quod obliget rebus ſic ſtantibus.* Y ſe pudiera exornar con la paridad del voto, de qua Sanch. *in Decal. lib. 4. cap. 2. à num. 18.* y otras, que ſe omiten.

156. ¶ *Ex quibus fit*, que concurriendo ſimul (*quæ ſeiuncta ſufficerent*) de vna parte la preſumpta voluntad del teſtador, de que en eſtas circunſtancias, no quiſo obligar al Capellan, que aceptó; y de la otra; que ceſſa la obligacion del Capellan por eſtar mudadas las circunſtancias; corre ſin dificultad la reduccion en las Capellanias aceptadas por el Capellan actual; y que para hazerla es ſuficiente, y legitima la juriſdicion Ordinaria.

157. ¶ Vltimamente en el *num. 221.* pondera el ſeñor Fiſcal la diſpoſicion del Concilio, *in cap. 9. Seſſ. 28. de reformat.* En eſte Capitulo el Santo Concilio mirando por la libertad de las Igleſias, dió facultad à los Obiſpos, para que como Delegados de la Santa Sede Apoſtolica, exactamente reconocieſſen todos los Patronazgos adquiridos. *Quadraginta annis citra*, en Igleſias, Beneficios, y Dignidades, que antes fueſſen libres; y los que *in futurum*, ſe adquirieſſen; para que hallando no aver intervenido evidente vtilidad de la Igleſia en la conceſsion del Patronato, la revocaſſen, y dieſſen por nulla, reſtituiendo la Igleſia á ſu libertad antigua; y á los Patronos, lo que en la adquiſicion del Patronato huvieſſen expendido. Eſta es la diſpoſicion del Concilio en eſte Capitulo, conque ceſſa la contravencion que en la reduccion manda hazer por el Arcobiſpo, conſidera el ſeñor Fiſcal, *d. num. 221.* Ibi: *Seria contravenir à la diſpoſicion del Santo Concilio de Trento, Seſſ. 25. cap. 9. de reformat. en él, pues; ſe diſpone, que ſi las fundaciones hechas por Seculares de Capellanias, ò Beneficios, no tuvieren lo juſto, y decente para el culto divino; ni renta capaz para cumplirſe la calidad, que ſe ſeñala en la fundacion; no que ſe reduzga el numero de las Miſſas, ni de las obligaciones; porque eſto era violar al derecho, que tenian las partes adquirido; y en que ſe contravenia à la juſticia, que obli-*

gava

gava al cũplimiento del pacto de la fundation, ò dotacion. sino que se extinguiesse el Patronato, y que se le restituya al fundador, lo que entregò. Y fuera de que esta inteligencia, que dà el señor Fiscal al *Cap.* 9. no parece composible con que puedan los Obispos reduzir, particularmente, las Missas de Capellanias fuera de Synodo, y generalmente en él, como reconoce el señor Fiscal, era de gravissimo perjuizio á las piadosas voluntades de los fundadores de las Capellanias; y se tiene por cierto, que abraçarian gustosamente este medio los Patronos dellas.

158. ¶ Las ponderaciones que haze el señor Fiscal, *num.* 223. *& duobus sequentib.* son transcendentales á todas las reducciones que se han hecho por los Prelados *etiam in Synodo*: Y â todas se satisface cõ las causas que movieron el animo del Arçobispo para hazer la nueva tassacion, y reduccion respectiva insinuada §. 1. *discurs. mor.* y con lo que se ha dicho *supr. num.* 150. cerca de la citacion de los Patronos: Fuera de que las reducciones hechas con causa justa, precissamente se ha de confessar, que son convenientes para el mas pleno, y vtil cumplimiento de la voluntad de los testadores; pues es medio, de que para este fin se valió el Santo Concilio de Trento *in d. cap.* 4. *Sess.* 25. *de reform. vt dictum est supra num.* 90.

§ 5.

Respondese â la quinta objecciõ.

PVEDESE HAZER LA REDVCCIÕ, *que contiene el Edicto, no obstante el Decreto de la Santidad de Vrbano VIIJ.*

159. ¶ LA declaracion de la Sacra Congregacion del Cõcilio, confirmada por la Santidad de Vrbano VIIJ. en que se reserva à su Santidad la reduccion de las Missas, solo procede, y habla de la reduccion *directa*, ó *authoritativa*; no de la *indirecta*, ó *ex æquitate, & iustitia*, que proviene de la misma tassacion, quando es aumentativa; como se fundó latamente, *discurs. mor.* §. 10. Y siendo de esta calidad la reduccion mandada hazer por el Arçobispo, *vt ibi dictum est*; queda satisfecha esta dificultad, sin que se necesitasse de recurrir à otros principios, y fundamentos. Pero no obstante se corroborará lo que se dixo en el §. 8. *discurs. mor.* cerca de no estar recibido en España por el vso contrario este Decreto: En cuya comprobaciõ vltra Authores illic laudatos, se añaden

Fr. Antonio del Espiritu Santo, *in direct. Confes. tom.* 1. *tract.* 7. *disp.* 6. *sect.* 1. *num.* 228. Ibi: *Nec obstat Decretum Urbani VIII. de celebratione Missarum; nan in his Hispaniæ partibus, non fuisse quoad hoc, & alia multa receptum testatur Trullench in prax. Sacram. lib.* 3. *cap.* 8. *dub.* 11. *num.* 10. *Et idem video fieri quotidie.*

San,

San Per Montesa ilustrada, tom.2. part. 3. num. 137. *Porque el referido Decreto de la Sacra Congregacion de Cardenales no està publicado; ni recibido, ni en observancia en este Reyno.* Y en el *num.* 138. refiere, que Don Fr. Pedro de Vrbina siendo Arçobispo de Ualencia, en la Synodo, que cebró el año de 1657. hizo reduccion general de las Missas.

160. ¶ Don Pedro Carrillo de Acuña, Obispo entonces de Salamanca, y antes Auditor de la Rota, en la Synodo, q̃ celebró en aquella Ciudad año de 1654. *lib.* 3. *tit.* 14. *constit.* 19. *fol.* 194. mandó se observasse la constitucion de Don Geronimo Manrique, sobre la reduccion de las Missas de Aniversarios, Capellanias, &c. fuera de Synodo, *de que supr. num.* 105. Y si el Decreto de la Santidad de Vrbano VIIJ. estuviera *in viridi observantia,* no huvieran passado à dar estas ordenes dos Prelados tan Doctos; ni se huviera omitido el reparo por el Consejo, á donde se llevaron estas Synodales de Salamanca, para obtener la licencia de la impresion.

161. ¶ Dos reparos haze el señor Fiscal contra esto. El primero, en el *num.* 138. y se reduze á que el Decreto de la Santidad de Vrbano VIIJ. para ser obligatorio, no depende de que estè recibido: Porque la potestad Pontificia es absoluta, suprema, dependiente solo de Dios, independiente del Pueblo; y assi las leyes, que promulgare no necessitan de la acceptacion; y que para suspender su execucion es necessaria en estos Reynos, conforme à la practica vniversal, suplicacion publica; y esta solo se interpone en las leyes, que comprehenden cosas temporales.

162. ¶ Si este punto se huviera de tratar, *pro dignitate,* pedia muy dilatado discurso; y no permitiendole yà la extension de este papel se tocarà con summa brevedad; indicando los lugares, donde se podrà ver mas plenamente. Es cierto que la ley Canonica (prescindiendo aora de la civil) no necessita para obligar de la aceptacion del Pueblo; y que puede su Santidad, *etiam nolentem, & invitum ad legis observationem adigere.* Castro Pal. qui plures, *tom.* 1. *tract.* 3. *disp.* 1. *punct.* 13. *num.* 1. Pero tambien lo es, que si la ley Canonica de hecho no se observa, y esta inobservancia se continuare por el tiempo necessario, *ad inducendam desuetudinem,* quedará sin fuerça la ley; y podràn los subditos obrar contra ella, *absque peccato.* Castro Pal. *ibid. num.* 5. Sperel. *decis.* 15. iuxta text. *in cap. vlt. de consuetud.* Y assi dixo Graciano in cap. 3. dist. 4. *Leges consitiuuntur, cùm promulgantur; firmantur cum moribus vtentium approbantur:* No porque la ley *accipiat vim obligandi ab eius vsu, & observantia; sed quia per vsum vis obligandi, quam in se habet lex, stabilitur, & firmatur.* O como dixo Turrecrem. in d. cap. 3. *Leges moribus firmantur; non de iure; sed facto.* En la prefinicion del tiempo necessario hablan con variedad los Autores: Los que mas estrechamente discurren, requieren quarenta años contra la ley Canonica; los que menos diez. Pero se ha de notar, que en la censura de los Autores tiene diversa inspeciõ el vso, y costumbre, que mira â derogar la ley yà recibida, y observada; de el vso, y costũbre, que vá á enervar la obligacion de la ley, que *à sui principio,* no se observò: Y convienen en q̃ para enervar la obligacion de la ley, que *à sui principio,* no se observò; si fue con sciencia de el Principe, basta muy poco tienpo, y aun pocos actos; pero ignorandolo el Principe, son menester diez años; y algunos Autores se contentan con menos. Ita Suarez, *de legi-*

legib. lib.4. cap.16. num.10. & 11. Castro Palaó, *qui plures, vbi proximè nu.10.* Sperel. *d.decis.15.â nu.44.* Para derogar la ley Canonica recibida, y observada en la sentencia comun, son necessarios quarenta años.

163. ¶ Este es en compendio el sentir de los Autores sobre este punto; y aplicando su doctrina al presente, parece queda suficientemente satisfecho el reparo de el señor Fiscal: Porque no aviendose executado el Decreto de la Santidad de Vrbano VIIJ. en estos Reynos *à sui principio*, como consta de lo que refierẽ los Autores; no solo han passado diez, sino quarenta y siete años; porque el Decreto se expidió el año de 1625. practicandose despues vniformemente lo contrario. Teniendo presentes estos principios, *signanter*, se dixo en el *discurs. mor.47. A esto se llega, que la inobservancia. y por esta razon la ineficacia del Decreto de la Sãtidad de Vrbano VIII.* Reconociendo, que las leyes Canonicas, no solo las que dimanan de la Suprema Cabeça Uisible, sino tambien las de los Obispos, Castro Pal. *vbi supr. num.1. Non mutuantur vim obligandi à Populi acceptatione*; pero que aunque esto era assi, el vso contrario podia derogarlas, ô nervar la obligacion de su cumplimiento, *moribus firmantur non de iure, sed de facto.* La suplicacion es medio para que se pueda suspender la execucion de la ley *iuxta ea, quæ traddit.* Suarez, *dict.cap.16 num.8.* pero no vnico; que à serlo, quedâra excluido el vso contrario, y la costumbre, *quod non est admitendum.*

164. ¶ El segundo reparo es; que los Autores, que afirman no estar recibido este Decreto en España, se fundan en la narracion de personas particulares, que dizen se lo avian referido, ò contado assi otros: Y de esta no recepcion publica, no ay quien afirme asertivamente. Ita num.137. el señor Fiscal. Pero se responde; que de esta no recepcion, y vso contrario, *sunt testes oculati.* Martinez de Prado, *in 3. part.tract. de Sacrif. Miss. quæst.83. dub.13. §.4. num.28.* Ibi: *VIDEO passim absque scrupulo propter distantiam, & alia inconvenientia ad Romanam Curiam non recurri.* Henao de Sacrif. Miss. *tom.3. disp.31. sect.11. nu.117.* Ibi: *Certumque me esse sæpe Episcopos in Civitatibus, vbi vixi; aliosque, de quibus notitiam comparavi, reduxisse Missas ad minorem numerum in casibus, in quibus iuxta Decretum deberet pro reductione adiri Sedes Apostolica.* Fr. Antonio del Espiritu Santo, *vbi supr. num.110. Et idem VIDEO fieri quotidie.* Trullench. *dict. lib.3. prax. Sacram. cap.8. dub.11. num.10.* donde refiere, que en la Synodo, que celebrò Don Fr. Isidoro de Aliaga, el año de 1631. se hizo reduccion general de las Missas; y como refiere San Per *vbi supr. num.137.* este Autor fue vno, de los que se hallaron en esta Synodo. Y son provança instrumental las constituciones Synodales referidas de Don Fr. Pedro de Vrbina, Don Pedro Carrillo de Acuña, y los exemplares de el Arçobispado de Sevilla de varias reducciones hechas por el Ordinario presentadas en el Consejo.

165. ¶ Ni obsta la contrariedad, que nota el señor Fiscal, *num.* 250. en los primeros papeles de el Arçobispo; diziendo se asienta en ellos por admitido este Decreto en quanto â la tassacion, y no en quanto á la reduccion. Motivô sin duda esto el *nu.18. del discurs. mor.* donde para provar, que los Obispos tienẽ por si la potestad para tassar, se dixo; Que la Santa Congregacion sobre este Decreto *dub.3.* avia supuesto, y reconocido, que la potestad de tassar residia en la jurisdiclon Ordinaria, in illis verbis. *An cum Ordinarius præscripserit eleemosynam congruam iux-*

ra qualitatem loci, personarum ac temporum, &c. Y de esto no se concluye inconsequencia, ni contrariedad. Porque en esta declaracion de la Sacra Congregaciō, no se dá facultad á los Obispos para tassar, sino se supone, y reconoce, que les toca: Y asi no se provó la facultad de tassar, ex hac Declaratione *in vim concessionis*; sino *in vim suppositionis*. La cōtrariedad estuviera si se pretendiera por parte de el Arçobispo, que la potestad de tassar la concedió este Decreto, y se quisiera valer de la concession, quando se afirma no estar recibido este Decreto por el vso contrario, en quanto á la reservacion de la reduccion. Y aun en este caso no tuviera repugnancia, ni novedad; que vna misma ley, que contiene diversos Capitulos estuviesse *in viridi observantia*, en quanto á vnos, y en quanto á otros, no. Sperel. *dict. decis.* 15. *num.* 10.

166. ¶ Vltimamente al reparo que se haze, de que no parece tan llana la facultad de la jurisdicion Ordinaria, para tassar, y reduzir *extra Synodum*, pues el Arçobispo recurrió al Nuncio de su Santidad por la aprovacion; se responde cō lo que dize Caramuel, *in Theolog. fundamental. fundam.* 13. *quæst.* 2. hablando de el Elector Arçobispo de Moguncia, Anselmo Casimiro, en caso semejante: *Sæpe contingit homines timoratæ conscientiæ petere indulta faciendi ea, quæ sine indulto possent.* Y con lo que dize Suarez, *de legib. lib.* 4. *cap.* 6. *num.* 10. tratando de los Concilios Provinciales. *Vnde fit, vt ad obligationem legum, quæ ab his Cōcilijs fiunt, non sit necessaria confirmatio Papæ,* Et pauló post: *Quia potestas in eo [Concilio] non deest, vt supra dixi; & ideo ad maius Authoritatis robur, & vt leges immutabiliores sint; solent hæc Concilia confirmationem suarum legum à Pontifice impetrare.* Y es buen texto al intento el de la *l. forma. §. siquis veniam. D. de censib.* y las doctrinas de Cancer. *var. tom.* 2. *part.* 3. *ex num.* 81. D. Salgad. *in Laberynt. part.* 2. *cap.* 17. *num.* 29. D. Solorçan. *tom.* 1. *lib.* 3. *cap.* 1. *ex num.* 56.

167. ¶ *Ex his omnibus infertur*, que el Edicto del Arçobispo, asi en quanto á la tassacion de el estipendio de las Missas, como en quāto á su reduccion respectiva, *ex vi solius iurisdictionis Ordinariæ* (prescindiendo de la confirmacion del Nuncio de su Sātidad, que sosiega qualquier escrupulo) fue justo, legitimo, conforme à las disposiciones Canonicas, y sin que se pueda considerar en èl contravencion à la de el Sāto Concilio de Trento. Fue justo, y legitimo en quanto à la tassacion por las razones referidas en el *discurs. mor. §.* 1. *&* 2. y en el *punct.* 1. de este papel: Siendo tan cierta la jurisdicion Episcopal para tassar el estipendio de las Missas, *intra, aut extra Synodū*, que no se ha dado Autor, q̄ aya dicho *que los Obispos no pueden tassar fuera de Synodo.* Fue justo, y legitimo en quanto à la reduccion, pues la sentencia afirmativa, que siguió el Arçobispo, no solo es mas probable, sino *pensatis omnibus circunstantijs*, moralmente cierta: Pues si se consideran los principios intrinsecos, que son el alma, que informa las opiniones, la asisten razones mas eficazes: Si se mira à los extrinsecos, està corroborada con la costumbre, y practica del mismo Arçobispado, y otros; con mayor numero de Autores graves que la defienden; comprobada cō cinco Synodos; y lo que es mas, con la virtual aprobacion, y assenso del alto juizio del Consejo; *supr. num* 107. A que se llegan todas las razones, conque se fundó en el *discurs. mor. §.* 10. que aun quando el Concilio huviesse prescripto forma substancial en la circunstancia de la Synodo; toda via era legiti-

ma,

ma, y valida la reduccion, que contine el Edicto de el Arçobispo, por no ser reduccion *directa*, ò *authoritatiua* (que es de la que hablan el Cõcilio, y Decreto de la Santidad de Vrbano VIIJ.) sino reduccion *indirecta*, ó *ex æquitate, & iustitia*, que proviene de la misma tassacion aumentativa. Vltimamente, aunque no se le quiera confessar à la sentencia afirmativa, ni la certeza moral, ni el exceso de la probabilidad, sino que vna y otra *æquo Marte pugnent*; esto solo es suficiente para que el Edicto de el Arçobispo en fuerça solo de la jurisdicion Ordinaria, *nec per accidens, nec præter intentionem*, se desvie de la linea de la rectitud; y sea justo *in actu, & in habitu. Alioquin* (Dize Suar. de censur. disput. 4. sect. 6. num. 6.) *cogendi essent Superiores ad nunquam præcipiendum, nisi ex certa, & evidenti cognitione: Quod est supra humanam facultatem, Si enim subditis licet ex probabilibus rationibus formare iudicium prudens, & practicè certum ad operandum: Cur non etiam hoc licebit Superiori ad ferendam legem, & præceptum?* Conque parece que en el Edicto no ay causa, que pueda motivar la retencion. Salva, &c.

Doct. D. Mathias Gregorio de los Reyes Valençuela.

me, y valida la reduccion, que contiene el Edicto del Arçobispo, por no ser reduccion *directa*, ó *auctoritativa* (que es de la que hablan el Concilio, y Decreto de la Santidad de Urbano VIII.) sino reduccion *indirecta*, ó *ex aequitate, & justitia*, que proviene de la misma relacion aumentativa. Ultimamente, aunque no se le quiera conceder á la sentencia afirmativa, ni la certeza moral, ni el exceso de la probabilidad, sino que una y otra *aequo Marte pugnent*: esto solo es suficiente para que el Edicto del Arçobispo en fuerça solo de la jurisdicion Ordinaria, *nec per accidens, nec per se operantem*, se desvie de la linea de la rectitud; y sea justo *in actu, & in habitu*. *Aliquin* (Dize Suar. de censur. disput. 4. sect. 6. num 6.) *cogendi essent Superiores ad nunquam praecipiendum, nisi ex certa, & evidenti cognitione: Quod est supra humanam facultatem. Si enim subditis licet ex probabilibus rationibus formare conscientiam prudens, & practicè certam ad operandum: Cur non etiam hoc licebit Superiori ad ferendam legem, & praecipiendum?* Con que parece que en el Edicto no ay causa, que pueda motivar la retencion. Salva, &c.

Doct. D. Mathias Gregorio de los Reyes Valenzuela.